

# LAS CONSECUENCIAS DEL DELITO EN EL DERECHO DE LA ALTA EDAD MEDIA (\*)

## I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

### § 1. *Los precedentes visigóticos*

LA Historia registra pocos acontecimientos de tipo político que hayan provocado en el campo del Derecho repercusiones de alcance y trascendencia parecida a las que tuvo el desmoronamiento del Estado visigótico. Un sistema jurídico, fruto de perseverante labor legislativa a lo largo del dilatado período de existencia de la Monarquía, un ordenamiento de indiscutible perfección técnica que había ejercido notable influjo en las leyes de los nuevos Estados surgidos sobre las ruinas del viejo Imperio de Occidente, deja de observarse —aunque tal vez su vigencia práctica nunca fuera demasiado efectiva—, cae casi en olvido como consecuencia de la catástrofe militar que acabó con la organización política que le había dado vida <sup>1</sup>.

---

\* El presente estudio constituye la segunda parte del que apareció en el volumen XVI de este ANUARIO con el título *Sobre el concepto del delito en el Derecho de la Alta Edad Media*. Quiero testimoniar aquí mi gratitud a los Profs. MEREJA y D'ORS por la especial atención que dedicaron al referido trabajo. Cfr. PAULO MEREJA, *Temas histórico-jurídicos. Crimes «deliberados» e crimes «de impeto»*, «Boletín da Faculdade do Direito», vol. XXIII, Coimbra, 1947; ALVARO D'ORS, *Varia romana, 3, Medievalista*, en el vol. XVII del ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL.

<sup>1</sup> La influencia ejercida por el Derecho visigodo sobre el longobardo presenta características muy interesantes. Ese influjo procede especialmente del Derecho visigótico más antiguo, para BRUNNER, *Deutsche Rechtsgeschichte*, I<sup>2</sup>, 1906, pág. 489, del Codex Revisus de Leovigildo; ALFRED VON HALBAN, *Das römische Recht in den germanischen Volkstaaten*, «Zweiter Teil», Breslau, 1901, página 101, emite una opinión semejante y señala que las «Leges antiquae» dejan en

Es cierto que la Monarquía asturleonera sigue fiel a la idea de la continuidad visigótica y que la corte de Oviedo y de León sienten nostalgias toledanas<sup>2</sup>; mas forzoso es también reconocer que, en los nuevos núcleos cristianos, el recuerdo de la *Lex Visigothorum* apenas trasciende más allá de los círculos palatinos o eclesiásticos, y que si en León perdura el juicio del Libro, la repoblación se verifica bajo un signo jurídico totalmente distinto, y los ordenamientos de los nuevos centros urbanos, sus fueros y cartas pueblas, se fundan, por lo general, en principios muy diversos de los que habían inspirado el Derecho escrito visigótico<sup>3</sup>.

El sistema penal no se salva en esta ruina del ordenamiento jurídico visigodo; mas no por eso debemos renunciar a examinarlo, aunque sólo sea en sus rasgos fundamentales, tanto por una razón de simple encuadramiento de la materia —en orden cronológico antecede inmediatamente al sistema de la época que vamos a estudiar— como por el hecho de que también en ésta hemos de hallar alguna vez sus huellas: sólo con recordar el recurso que a él hacen los Reyes de la Alta Edad Media para el sancionamiento

---

el Derecho longobardo huella mucho más señalada que las tardías, concretamente, que la legislación de Chindasvinto y Recesvinto. Pero es característica de este influjo el no alterar la fisonomía peculiar del Derecho longobardo, fuertemente germanizado. WILHELM EDUARD WILDA, *Das Strafrecht der Germanen*, Halle, 1842, páginas 108 y 513, y EDUARD OSENBRÜGGEN, *Das Strafrecht der Langobarden*, Schaffhausen, 1863, pág. 28, al hacer referencia a las relaciones entre los sistemas penales de los dos Derechos destacan la plena independencia sustancial que conserva siempre el longobardo. La explicación del hecho nos la da VON HALBAN, ob. cit. pág. 104: la función del Derecho visigodo es más bien de ayuda para lo que pudiéramos llamar técnica legal, y es interesante resaltarlo pues constituye buena prueba de hasta qué punto la perfección del ordenamiento visigótico era apreciada por sus contemporáneos; sobradamente conocida es, además, la influencia que ejerce sobre distintas leyes de los Derechos populares germánicos. Cfr. NINO TAMASSIA, *Le fonti dell'Editto di Rotario*, Pisa, 1889; *Römisches und westgotisches Recht in Grimoalds und Liutprands Gesetzgebung*, en «Zeitschrift d. Savigny St. R. G., Germ. Abt.», 18, 1897, págs. 148-169, especialmente páginas 149 y ss.; también *Fonti gotiche della Storia longobarda*, en «Atti della Reale Accademia delle Scienze di Torino», 32, págs. 12 y ss.

<sup>2</sup> En mi pequeño trabajo *Huellas visigóticas en el Derecho de la Alta Edad Media*, elaborado casi exclusivamente sobre la base de documentos reales, recojo una serie de testimonios de la frecuente apelación que hacen los Reyes a la legislación visigoda. Cfr. *A. H. D. E.*, XV, págs. 644-658.

<sup>3</sup> Acerca del juicio del libro, cfr. CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El «Juicio del Libro» en León durante el siglo X*, *A. H. D. E.*, I, págs. 382 y ss.

de los delitos de alta traición y la aparición en ese período histórico de una pena tan típicamente visigoda como la *traditio in potestate*, encontraremos de sobra justificado el haberle dedicado brevemente nuestra atención. Una información más amplia, por lo que a esta materia se refiere, puede encontrarse en la sección correspondiente de los *Westgothische Studien*, de FÉLIX DAHN<sup>4</sup>.

Basado sobre el presupuesto de un Poder público fuertemente organizado, el Derecho penal visigodo no podía admitir las actuaciones directas del individuo, las distintas formas de autotutela que más tarde, al amparo de nuevas circunstancias, debían alcanzar un extraordinario florecimiento en los primeros siglos de la Reconquista. Por ello la legislación real no reconoce el derecho a la venganza legítima de la parte ofendida, la clásica «Fehde» de los Derechos germánicos<sup>5</sup>. Para reemplazarla se fomenta el sistema de composiciones pecuniarias, «compositio», «pretium» o «satisfactio» en sentido estricto, que no debe confundirse con la multa que por el delito correspondía abonar a la autoridad pública<sup>6</sup>.

Junto a las composiciones y multa de cuota fija se establece una larga serie de penas de carácter igualmente pecuniario entre las que figura, ante todo, la confiscación de la totalidad o de una porción de los bienes del delincuente, que unas veces aparece como sanción principal, mientras otras va aneja a las de destierro y esclavitud o a la pena capital<sup>7</sup>. En otros casos, esa confiscación total o parcial no es en favor del Estado, sino de un particular, por regla general la parte lesionada. Una forma también frecuente de pena económica es, en fin, la consistente en el pago del doble o triple de los daños originados por el delito<sup>8</sup>.

Nuevas especies de penas admitidas en este sistema jurídico son las corporales, principalmente flagelación y mutilación<sup>9</sup>, y las infamantes. La infamia ocasionaba la pérdida del derecho a ocupar cargos públicos, a actuar como testigos en los tribunales, etc., y

---

<sup>4</sup> FÉLIX DAHN: *Westgothische Studien*, Würzburg, 1874, págs. 141-242, especialmente 174-208.

<sup>5</sup> RUDOLF HIS: *Geschichte des deutschen Strafrechts bis zur Karolina*, München und Berlin, 1928, pág. 59.

<sup>6</sup> DAHN, *ob. cit.*, pág. 175 y ss.

<sup>7</sup> DAHN, *ob. cit.*, pág. 180.

<sup>8</sup> DAHN, *ob. cit.*, págs. 181-185.

<sup>9</sup> DAHN, *ob. cit.*, págs. 186-189.

solía ir ligada a otras sanciones, como la reclusión de por vida en un claustro, el destierro, la reducción al estado servil, la confiscación<sup>10</sup>. Una pena infamante típica del sistema visigodo era la decalvación, recibida después en otros derechos por influjo de aquél<sup>11</sup>.

Dentro del grupo de penas limitativas de la libertad individual pueden considerarse por separado las de destierro, prisión, reducción al estado servil y, en cierto modo, la «traditio in potestate».

El destierro, que la terminología del Liber y de los Concilios denomina indistintamente «exilium», «deportatio», «relegatio» o «proscriptio», debió de aplicarse algunas veces como pena subsidiaria en caso de insolvencia; pero, por lo general, destierro y confiscación de bienes iban íntimamente ligados y se impondrían con frecuencia en los delitos de carácter político<sup>12</sup>.

La pena de prisión o cárcel alcanzó limitada importancia<sup>13</sup>; mucha más revistieron el sometimiento a servidumbre y la «traditio».

Estas dos penas no pueden confundirse, aunque presentan entre sí muchos puntos de contacto. La primera de ellas se debe estructurar dogmáticamente como una derivación del derecho de venganza privada, y sus efectos eran convertir al autor del delito en siervo del ofendido o de su familia<sup>14</sup>. Pero en Derecho visigodo la mayoría de las veces se aplicaba por ser el demandado incapaz

<sup>10</sup> DAHN, *ob. cit.*, págs. 190 y ss.

<sup>11</sup> WILDA, *Strafrecht*, pág. 514, n. 4, señala ya el hecho de que por influjo visigodo la decalvación aparece recogida en Liutprando, c. 79.

<sup>12</sup> DAHN, *ob. cit.*, págs. 194-195.

<sup>13</sup> HIS, *ob. cit.*, pág. 91.

<sup>14</sup> FR. BEYERLE, *Das Entwicklungsproblem im germanischen Rechtsgang*, I, 1915, págs. 515 y ss., afirma que esta pena se introduce como un sustitutivo de la composición y como algo opuesto al concepto de la «Fehde», por lo que no puede ser una derivación de la pérdida de la paz. Pero BRUNNER afirma que no hay por qué establecer una contradicción entre estos dos términos: la reducción al estado servil puede muy bien construirse en el terreno dogmático, como una derivación de aquella pérdida de la paz, y al mismo tiempo, históricamente, haber servido como un sucedáneo de la «Fehde» a la política limitativa del sistema de actuaciones privadas en el orden penal: HEINRICH BRUNNER, *Deutsche Rechtsgeschichte*, Zweiter Band, Zweite Auflage neu bearbeitet von Claudius Freiherrn von Schwerin. München und Leipzig, 1928, págs. 621-622; *Abspaltungen der Friedlosigkeit*, en «Zeitschrift d. Savigny St. R. G., Germ. Abt.», 11, 1890, págs. 88 y ss.

de abonar la composición pecuniaria que le correspondía<sup>15</sup>. La «*traditio in potestate*» imponíase también, en ocasiones, por insolvencia del obligado a abonar una composición o a satisfacer una deuda contractual, mientras otras veces figura como pena principal o en lugar de la de muerte. Consistía en el abandono del condenado al libre arbitrio de la parte lesionada, y como el Derecho visigodo configura esta pena sobre el molde de la entrega en servidumbre en una época en que el dueño gozaba todavía del derecho de vida o muerte sobre sus siervos, de ahí que, a medida que este poder va siendo limitado —CHINDASVINTO prohíbe la muerte inmotivada del siervo y EGICA su mutilación— la «*traditio*» aparezca como una pena cada vez más individualizada y de más duras consecuencias que la servidumbre. En algún caso, si embargo, también en la «*traditio*» se priva al dueño del derecho de dar muerte al que le ha sido entregado<sup>16</sup>.

La pena del talión, inspirada en los principios del antiguo Derecho judío<sup>17</sup>, y la de muerte, completan este cuadro a grandes rasgos del sistema penal visigodo. Una noticia aislada, procedente del más antiguo Derecho, la Antiqua VII, 3, 3, deja lugar a la alternativa entre muerte y composición pecuniaria; el condenado tiene el recurso de pagar ésta «*ut caedem evadat*». Pero, en principio, la pena capital no admite posibilidad de rescate y se establece taxativamente para una serie de delitos entre los que figura, en primer lugar, el de alta traición<sup>18</sup>.

## § 2. La evolución jurídica en la Alta Edad Media

La idea de que nuestro Derecho de la Alta Edad Media es un Derecho típicamente germánico fué algo que se vino aceptando como supuesto indiscutible desde EDUARDO DE HINOJOSA hasta fecha muy reciente. Ha sido una meditación serena y libre de pre-

<sup>15</sup> DAHN, *ob. cit.*, pág. 200.

<sup>16</sup> BRUNNER, *D. R. G.*, II<sup>2</sup>, pág. 625; cfr. DAHN, *ob. cit.* pág. 203.

<sup>17</sup> DAHN, *ob. cit.*, págs. 204-205. Como señala BRUNNER, *D. R. G.*, II<sup>2</sup>, página 768, n. 21, «Das Talionsprinzip der Lex Visigothorum beruht auf Einwirkung des altjüdischen Rechtes, ist aber vielfach, so z. B. L. Vis. VI, 4,5 überspannt worden».

<sup>18</sup> DAHN, *ob. cit.*, págs. 205-206.

conceptos lo que lleva hoy día a una serie de historiadores —siguiendo la tendencia iniciada por MERECA— a revisar su actitud frente al problema y a sentir dudas ante tal afirmación, por lo menos en lo que tiene de exclusivista y generalizadora.

La causa determinante de este cambio no ha sido sino la mayor atención dedicada a un elemento jurídico relegado hasta entonces a un injusto olvido: el Derecho romano vulgar, sentido y practicado por la gran masa de la población peninsular anterior a la dominación visigoda, y al que se pretendía, como por arte de encantamiento, borrar del libro de nuestra Historia. Puede concederse que su reconstrucción no es tarea fácil y que tampoco lo será, por tanto, identificar sus huellas en los sistemas jurídicos posteriores. Pero esa dificultad no autoriza a desconocer su existencia ni a negar un influjo que las circunstancias impusieron forzosamente.

De la fusión del Derecho romano vulgar con el consuetudinario germánico de los visigodos surge ese Derecho popular que preside la vida jurídica de la Alta Edad Media y que podemos considerar ya como un producto neta y genuinamente español. Los dos sistemas jurídicos debieron de tener parte muy importante en su elaboración. El contacto entre ellos, iniciado desde el comienzo de la convivencia de los pueblos, se intensifica al amparo de las circunstancias; la debilitación del poder público favorece ese proceso de nivelación en que las coincidencias se multiplican y se atenúan gradualmente las diferencias, y la autotutela, cuyo germen se encuentra en los estadios rudimentarios de la vida jurídica, aparece como único recurso para garantizar la propia defensa en los órdenes penal y procesal.

NINO TAMASSIA, en su monografía *La vendetta nell'antica società romana*<sup>19</sup>, afirma que fueron los germanos quienes transplantaron la venganza de la sangre a suelo itálico, pero reconociendo la existencia de indicios sobre su ejercicio en el Derecho romano más antiguo, y resaltando que algunas de estas huellas del período bárbarico del Derecho de Roma subsisten a través de los momentos más esplendorosos de su civilización. En los medios rurales esa permanencia debió de ser todavía más vigorosa, y no hay

---

<sup>19</sup> NINO TAMASSIA, *La vendetta nell'antica società romana*, «Atti del R. Istituto Veneto», Venezia, 1919-1920; t. LXXIX, parte II.

duda que a ella se debió, en parte, la facilidad con que se asimilaron ciertos principios jurídicos germánicos<sup>20</sup>.

Una serie de circunstancias, derivadas del ambiente romano, favorecerían esa pervivencia que tuvo entre sus manifestaciones la venganza por adulterio, la «sectio» del cuerpo del deudor<sup>21</sup>, el deber de vengar al muerto, inherente al derecho a la herencia, etc.<sup>22</sup>, y no se trata siempre de venganza legal, pues CICERÓN distingue ésta de aquella otra delictiva que se realiza «explendo inimicitias sanguine»<sup>23</sup>.

No es, pues, de extrañar que en las *Saturae*, de PETRONIO, se encuentren fórmulas de paz semejantes a las reconciliaciones medievales<sup>24</sup> y que el legislador longobardo pudiera encontrar fácil versión latina de la terminología penal germánica<sup>25</sup>. La situación política y social de la última época del Imperio fué clima propicio para el recrudecimiento del sistema de violencias y venganzas.

Este endurecimiento del Derecho repercute en la misma norma romana, que experimenta un sensible proceso de barbarización. PIER SILVERIO LEICHT, en su pequeño opúsculo *Vindictam facere*, pone de relieve la evolución sufrida en lo que se refiere a la obligación del heredero de vengar la muerte del causante<sup>26</sup>. La denominada por los jurisconsultos clásicos «defensio mortis» consistía fundamentalmente en la «quaestio» a que se sometía a los siervos del muerto o la acción ante el magistrado si los sospechosos eran hombres libres; bajo esta forma recogen la institución las fuentes teodosianas, el *Breviario* alariciano y el *Epítome* de EGIDIO<sup>27</sup>.

Pero el tránsito hacia la venganza privada, en sentido genui-

<sup>20</sup> TAMASSIA, *ob. cit.*, págs. 4-6.

<sup>21</sup> TAMASSIA, *ob. cit.*, pág. 5.

<sup>22</sup> TAMASSIA, *ob. cit.*, pág. 15.

<sup>23</sup> TAMASSIA, *ob. cit.*, pág. 27.

<sup>24</sup> DEBRAIS, *Pétrone et le droit privé romain* en «Nouvelle Revue Historique du Droit français et étranger», Janvier-Mars 1919, págs. 5 y sigs.

<sup>25</sup> TAMASSIA, *ob. cit.*, págs. 20-23.

<sup>26</sup> PIER SILVERIO LEICHT, *Vindictam facere*, de la Collana di Studi «Pietro Rossi», estratto del volume in onore del Prof. FILIPPO VIRGILII, Siena, 1935. Cfr. LUZZATTO, *Sull'obbligo degli eredi di vendicare l'uccisione dell'ereditando*, en «Studi in memoria di Umberto Ratti», Milano, 1934, págs. 576 y sigs. Sobre el carácter de la acción del heredero, cfr. MANZINI, *Paleontología Criminal*, trad. BERNALDO DE QUIRÓS, págs. 66-67.

<sup>27</sup> LEICHT, *ob. cit.*, pág. 4.

no, se verifica insensiblemente, y a esta última habrá ya que referir, a juicio de LEICHT, el pasaje de la *Lex Romana Uthinense*, correspondiente a los antes citados del *Breviario* y del *Epítome*. Otras noticias procedentes del mundo franco confirman esa adaptación del precepto romano a las costumbres de la Alta Edad Media<sup>28</sup>.

Por lo que a Italia se refiere, testimóniase una evolución de la norma justiniana del todo análoga a la sufrida allende los Alpes por la teodosiana. La comparación de los pasajes paralelos del Código de Justiniano y de la *Summa Perusina* es elocuente<sup>29</sup>. Y, así lo señala LEICHT, no hace falta pensar en influencias de otros Derechos para explicar el cambio sufrido; basta la evolución de las costumbres, el retroceso cultural, como acredita el hecho de ser románicos aquellos territorios donde surgió la *Summa Perusina*<sup>30</sup>.

Todos los indicios autorizan a pensar que un análogo proceso evolutivo se daría en nuestro Derecho, sin que los rasgos primitivos de las fuentes de la Alta Edad Media y el florecimiento alcanzado por la autotutela en sus varios aspectos obliguen a atribuirle un carácter típicamente germánico. Las semejanzas con las instituciones germánicas, perfectamente estudiadas y sistematizadas, serán, sin duda, de más fácil identificación, pero la oscuridad en que se halla sumergido el Derecho romano vulgar no es motivo para desconocer su influjo; uno y otro Derecho, nivelados por imperativo de las circunstancias, contribuirían a la par a la elaboración de los principios que inspiraron y presidieron el antiguo ordenamiento jurídico medieval.

El sistema penal del período que vamos a estudiar se caracteriza por el desarrollo de las actuaciones de carácter privado. El delito afecta primordialmente a la parte lesionada o, en casos gra-

<sup>28</sup> LEICHT, *ob. cit.*, págs. 5-6.

<sup>29</sup> LEICHT, *ob. cit.*, pág. 6.

<sup>30</sup> LEICHT, *ob. cit.*, pág. 7: «La regola romana appare anche qui adattata alla fierezza dei costumi medievali. Non occorre pensare ad influenze d'altri diritti; per giustificare il mutamento basta l'evoluzione dei costumi. È interessante notare a tal proposito, che questa testimonianza ci viene da territori romanici, quali son quelli nei quali sorge l'epítome del Codice giustiniano nota sotto il nome di *Summa Perusina*».



vísimos, a todos los miembros de la comunidad jurídica, y a una u otros incumbe sancionarlo, mientras la autoridad pública se encuentra relegada a segundo término por el predominio indiscutible del sistema acusatorio.

Se exige en éste un requerimiento por parte del interesado para que los representantes del poder puedan intervenir en la persecución del delincuente y en la imposición de sanciones: «Wo kein kläger ist, das ist kein Richter», sienta el viejo aforismo germánico; la iniciativa del funcionario, el procedimiento penal de oficio, se hallan totalmente excluidos. «Ad iudicem non li respondeat nadi sine rancuroso», dice de modo terminante el Fuero de Freixo y repiten otros portugueses y fronterizos<sup>31</sup> que encuentran un eco lejano y tardío en los valles pirenaicos: la prohibición al «dominus terrae» de perseguir los delitos «nisi clamorem habuerit a vulnerato vel ab amicis suis», contenida en la confirmación por ARNAU DE SANT MARSAL de las costumbres del Valle de Arán<sup>32</sup>. Algún fuero precisa que el abstencionismo de la autoridad pública debe llegar hasta el extremo de no poder inmiscuirse en los delitos ejecutados ante ella si no es a petición del lesionado<sup>33</sup>. Otras fuentes, en fin, y entre ellas el Fuero de León, resaltan el hecho de que ningún género de multa o aportación económica pueden

---

<sup>31</sup> *Portugaliae Monumenta historica*, Leges et Consuetudines, I, Olisipone, MDCCCLVI; pág. 380, Freixo, 1152: «Ad iudice non li respondeat nadi sine rancuroso»; cfr. pág. 603, Santa Cruz, 1223; pág. 608, Sorteha, 1228-1229. AMÉRICO DE CASTRO y FEDERICO DE ONÍS: *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Madrid, 1916. Zamora 80: «Que ninguno non responda sin quereloso. Todo ome e toda muler a quien ioyzes omerino fagan alguna demanda o aotro omne qual quier, non le responda sen quereloso, forase for ante dada ela querela a ioyz o amerino, osele podieren firmar que confechou aquela demanda».

<sup>32</sup> F. VALLS TABERNER: *Privilegis y Ordinacions de les Valls pirenenques*; I, *Vall d'Arán*, 1915, pág. 13. ARNAU DE SANT MARSAL confirma las costumbres de sus habitantes en 5 de noviembre de 1298: «... et dominus dicte terris vallis Aranni non debet petere aliquam caloniam seu habere vulneratori nisi clamorem a vulnerato vel ab amicis suis habuerit; et si dictus dominus clamorem habuerit quod inde habeat ius secundum forum Aragoniae...».

<sup>33</sup> *A. H. D. E.*, XIV, pág. 562, Fuero de Villa Celama concedido por Alfonso VII en 1153: «Et si aliquis calumpniam aliquam in presentia maiorini fecerit, si ille qui dampnum receperit calumpniam eidem maiorino non dederit, maiorinus nichil de calumpnia ipsa requirat...».

exigir el palacio a los funcionarios por los delitos en que no haya sido solicitada su intervención<sup>34</sup>.

La introducción del procedimiento penal de oficio fué meta hacia la que el poder público tendió muy pronto. Quizá un primer avance lo constituyó su implantación para ciertos delitos de mayor gravedad, mientras en los restantes seguiría en vigor el sistema acusatorio<sup>35</sup>. En todo caso, esto no podía considerarse más que como una solución temporal de compromiso, y la política de los Reyes, en su lucha contra las actuaciones privadas en el orden penal, consideró como factor de decisiva importancia el triunfo sin restricciones del procedimiento inquisitivo<sup>36</sup>.

---

<sup>34</sup> LUIS VÁZQUEZ DE PARGA, *El Fuero de León*, en *A. H. D. E.*, XV, página 495, XXXVII: «Si quis uulnerauerit aliquem et uulneratus dederit uocem sagioni regis. ille qui plagam fecerit. persoluat sagioni Kannatellam uini. et componat se cum uulnerato; Et si sagioni uocem non dederit. nichil illi persoluat. sed tantum componat se cum illo uulnerato». *Port. Mon. hist.*, Leg. et Con., I, pág. 345, S. JOAO DA PESQUEIRA, PENELLA, PAREDES, LINHARES, ANCIAES, 1055-1065: «... et si aliquis homo contra uicinum suum aliquid malum fecerit et intra se emendauerit ad palacium nullam calumniam datur...»; pág. 364, CERNANCELHE, 1124: «... Si uicinum contra uicinum rixa habuerit et amicitiam fecerit nichil dent ad palacium...»; pág. 372, SEIA, 1136: «Unus qui se ferirent cum suo companeiro et uocem non admiserit ad maiordomo aut ad iudice que se feriant ante illos et uocem non mitterint unus de illis que non pectent nullam causam...»; cfr. pág. 352, CONSTANTIM DE PANOIAS, 1096; pág. 382, MESAFRIO, 1152.

<sup>35</sup> VÍCTOR FERNÁNDEZ LIERA, Fuero de San Emeterio dado por Alfonso VII en 11 de julio de 1187, en *B. R. A. H.*, 76, pág. 231: «... Merinus nel sagio non querant liuores nisi eis uox data fuerit, excepta morte et percussione ad mortem que possit queri per se secundum forum ville...»; TOMÁS MUÑOZ ROMERO: *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas*, Madrid, 1847, página 508, Fuero de Guadalajara de 1133: «... De caloñas y de llagas si quier de homicidio, que voz debare ante el juez, o ante el merino, que peche al rey la septima parte, y asi el señor non firme sobrellos; et si aquella voz non fuere fallada, ni levada ante el juez, o merino, faga cada uno su voluntad entre vecino y vecino, y peche toda aquella caloña el vecino al vecino, furto y traicion todo sea a la parte del rey».

<sup>36</sup> EDUARDO DE HINOJOSA, *El elemento germánico en el Derecho español*, Madrid, 1915, pág. 69. Como ejemplo de plena admisión del procedimiento acusatorio en la legislación municipal: FIDEL FITA, Fuero de San Miguel de Escalada, 1173, en *B. R. A. H.*, XXXII, pág. 378: 8. «Si quis vulnus fecerit aut aliquem percusserit, senior accipiat uocem quamvis ei non detur. Si contigerit in monte, exquirant in pastoribus; si in villa in uidentibus; si in nocte det saluam». Este proceso evolutivo del sistema penal, consecuencia del fortaleci-

Nuevas medidas caracterizan la política real, en la que el Estado recibió en todo momento el más completo apoyo de la Iglesia. WOLHAUPTER, en su monografía sobre la historia de la paz de Dios y la paz territorial en España, presenta una serie de aspectos de la lucha en pro de un Derecho penal público que constituye uno de los objetivos fundamentales del movimiento de paz y tregua<sup>37</sup>. Teniendo en cuenta que al tratar concretamente de los varios aspectos del sistema penal estudiaremos las limitaciones que se introducen al ejercicio de la autotutela y el progresivo surgir de nuevas penas que vienen a suplir a las de carácter privado, vamos aquí a limitarnos a examinar algunos textos de origen real y eclesiástico que son especialmente significativos para el proceso evolutivo del sistema penal.

Ya el Concilio de Coyanza, en tiempos de Fernando I, es revelador de la tendencia de los Reyes hacia un control en materia penal al pretender la uniformidad de sancionamiento de los delitos en un ámbito de tal amplitud que abarcaba los territorios de León, Galicia, Asturias y Portugal<sup>38</sup>. El XII Concilio de Compos-

---

miento del poder público, es en todo semejante al experimentado por el Derecho germánico en el período franco; cfr. VON SCHWERIN, *Grundzüge der deutschen Rechtsgeschichte*<sup>2</sup>, 1941, pág. 102. His, *Strafrecht bis zur Karolina*, págs. 69 y siguientes.

<sup>37</sup> EUGEN WOHLHAUPTER, *Studien zur Rechtsgeschichte der Gottes-und Landfrieden in Spanien*, en los «Deutschrechtliche Beiträge», Band XIV, Heft 2, Heidelberg, 1933. La segunda parte del estudio, consagrada a la paz territorial, es la que mayor interés ofrece desde el punto de vista histórico-penal. Sobre la política real franca de limitación de la faida entre los sajones, cfr. HUBERTI *Gottesfrieden und Landfrieden. I: Die Friedensordnungen in Frankreich*, 1892, página 90 y sigs. Las paces especiales contribuyeron también poderosamente a la restricción del derecho de venganza en el Medievo alemán; cfr. RUDOLF HIS, *Das Strafrecht des deutschen Mittelalters, I; Die Verbrechen und ihre Folgen im allgemeinen*, Leipzig, 1920, pág. 263. Por lo que se refiere al movimiento de paz y tregua en la España del siglo XI, cfr. JOSÉ MALDONADO, *Las relaciones entre el Derecho canónico y el Derecho secular en los Concilios españoles del siglo XI*, A. H. D. E., XIV, pág. 350 y sigs.

<sup>38</sup> Risco, *España Sagrada*, XXXVIII, Madrid, MDCCXCIII, Ap., pág. 264; Decretos del Concilio de Coyanza bajo Fernando I, 1050: «VIII. Octavo vero titulus mandamus, ut in Legione et in suis terminis, in Gallaccia, et in Asturiis, et Portugale tale sit iudicium semper, quale est constitutum in decretis Aldephonsi Regis pro homicidio, pro rauso, pro sagione, aut pro omnibus calumniis suis. Tale vero iudicium sit in Castella, quale fuit in diebus avi nostri Santii ducis». La referencia que se hace es a las Leyes del Concilio Legionense de 1020; Risco, pág. 255.

tela, al instaurar la paz de Dios en España, sin intentar poner fin al sistema de «inimicitia» privada ni declarar siquiera su ilegitimidad, procura introducir atenuaciones mediante la fijación de una serie de períodos de paz, épocas del año durante las cuales no podía ser ejecutada la venganza de la sangre<sup>39</sup>.

Otras fuentes, tanto reales y eclesiásticas como fueros municipales, limitan el campo de acción de la autotutela en materia penal mediante el establecimiento de las paces locales o personales, singularmente las de la Iglesia, de la casa, del mercado, del comerciante y del peregrino<sup>40</sup>. Mayor interés ofrecen las disposiciones de un nuevo grupo de textos, y singularmente de las *Posturas*, de Alfonso II de Portugal.

<sup>39</sup> ANTONIO LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago*, IV, Apéndices, Santiago, 1901, pág. 10, Actas del Concilio Compostelano XII, 20 de abril de 1924: «... Mandamus ergo et Apostolica Auctoritate constituimus, ut superna iuvante clementia Pax Dei, quae apud romanos et francos et alias fideles nationes observatur, in toto Hispaniae regno ab omnibus Christianis inviolabiliter teneatur, a primo videlicet die Adventus Domini usque ad Octavas Epiphaniae, a Quinquagesima usque ad octavas Paschae, a rogationibus usque ad octavas Pentecostes, in ieiuniis quatuor temporum, in virgiliis et festivitatibus btae. Mariae, et bli Iohannis et Apostolorum, et in festivitate Omnium Sanctorum, quae celebratur Cals. novembris, ita ut et nullus hominum, licet habeat cum alio homine homicidium, vel aliam quamlibet inimicitiam, praesumat eum occidere, vel capere, vel aliquo modo ei nocere...».

<sup>40</sup> RISCO, *España Sagrada*, XXXVIII, Ap. pág. 266; Decretos del Concilio de Coyanza: «XII. Duodecimo quoque titulo praecepimus, ut si quilibet homo pro qualicumque culpa ad Ecclesia confugerit, non sit ausus cum aliquis inde violenter abstrahere, nec percutere nec persequi infra dextros Ecclesiae qui sunt triginta passus; sed sublato mortis periculo, et corporis deturpatione, faciat quod lex Gothica iubet...». También en algunos fueros municipales se encuentra explícitamente reconocida la paz de la iglesia; LEDESMA, 113: «Delas yglisias. En todas las yglisias de Ledesma, preso que fuir e dentro en la yglisia se metier, quien lo sacar ende, peche CCC soldos ala collacion, e torne el preso all ygresia. E uelienno fuera del sagrado asta tercer dia. E se esse tercer non podieren ael fuera prender, desde tercer dia sea suelto». Sobre paz de la casa, cfr. mi trabajo *La paz de la casa en el Derecho español de la Alta Edad Media*, en *A. H. D. E.*, XV, págs. 107-161, y VALDEAVELLANO, *Domus disrupta*, *An. Univ. Barc.*, 1943, págs. 65-72. La protección jurídica del mercado y del mercader han sido estudiadas por VALDEAVELLANO en su monografía *El mercado*, *A. H. D. E.*; VIII, págs. 296 y sigs. y 315 y sigs. especialmente. Acerca la regulación y alcance del asilo eclesiástico en los Concilios españoles del siglo XI, cfr. MALDONADO, *Las relaciones entre el Derecho canónico y el secular...*, en *A. H. D. E.*, XIV, págs. 371-72.

Los decretos de Alfonso IX en las Cortes de León de 1188 prohibieron ya la realización de una serie de actos que eran parte de la venganza privada y recaían sobre los bienes materiales del enemigo<sup>41</sup>; y estas actuaciones, versión española de la «Wüstung» germánica, no debían de ser, por cierto, fáciles de desarraigar, pues, ya iniciado el siglo XIV, el XIX Concilio compostelano debe fulminar nuevamente excomunión «latae sententiae» contra sus ejecutores<sup>42</sup>. Alfonso II de Portugal es quien dedica una atención más diligente y minuciosa a la limitación de la autotutela en materia penal, con una serie de detalladas disposiciones que forman parte muy importante de sus *Posturas*. Prohíbese en ellas, al igual que en otros muchos textos, la realización de la venganza dentro de la casa del enemigo, mientras éste se halla protegido por su paz<sup>43</sup>; se excluyen también, como en los Decretos de Alfonso XI, la destrucción de los bienes inmuebles del enemigo, el derribo de su casa, la tala de árboles y viñas<sup>44</sup>. Una tercera limitación la constituye la prohibición de hacer recaer la venganza sobre los hombres del enemigo, a no ser que hubieran tomado parte personal en la perpetración del delito<sup>45</sup>.

Pero Alfonso II no pretende tan sólo mitigar, sino, sobre todo, suprimir el sistema de venganza privada. La lucha entre las dos partes enemigas hacía endémica, y a cada acto de venganza de una de ellas seguía la represalia de la contraria con las consiguientes alteraciones y trastornos: «porque muitas uezes as maldades se as homem non tolhesse creçem. E duum omezio en no começo nom seer fiindo seguesse gram danno do rreyno e das gentes». Frente a estos males disponen las *Posturas* que si en razón de un

<sup>41</sup> MUÑOZ, *Colección*, pág. 103, Decretos de Alfonso IX en las Cortes de León de 1188: «... Statui insuper quod ego, nec alius de regno meo, destruat domum, vel invadat, vel incendat vineas, vel arbores alterius: sed qui rancuram de aliquo habuit, conqueratur mihi, vel domino terre, aut iustitiis...».

<sup>42</sup> LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Iglesia de Santiago*, V, Ap.: pág. 138, Concilio Compostelano XIX de 27 de mayo de 1309: «XXXVIII. It statuimus quod nullus incendat domum alterius, sine diruat, licet sit inimicus eius, nec scindat arbores seu vineas; et qui contra hoc uenerit, sit excommunicatus ipso facto et soluat. C. mrs. bone mon. Archiepiscopo et Peticario, et damna dominis restituat duplicata».

<sup>43</sup> *Port. Mon. hist. Leg. et Con. I*; pág. 167, *Posturas* de Alfonso II de 1211.

<sup>44</sup> *Port. Mon. hist. Leg. et Con. I*; pág. 166, *Posturas* de Alfonso II.

<sup>45</sup> *Port. Mon. hist. Leg. et Con. I*; pág. 167, *Posturas* de Alfonso II.

estado de «inimicitia» hubiera muerto un hombre de cada una de las partes adversas, la lucha quede zanjada y no se permitan ulteriores venganzas. Tal vez una enemistad naciente no hubiera todavía originado homicidio en ninguno de los dos bandos, y entonces se prohíbe llegar a ellos, ordenando que la discordia se plantee ante los jueces reales para ser solucionada con arreglo a derecho. Finalmente, si las dos partes enemigas estuvieran en condición desigual, porque sólo una de ellas hubiera sufrido la muerte de alguno de sus hombres, se concede a la otra el plazo de un año, transcurrido el cual debe designar como «inimicus» al individuo de la parte contraria que considere autor del homicidio y renunciar a todo intento contra cualquier otro de sus miembros<sup>46</sup>.

Como puede observarse, la política penal de Alfonso II se dirigía a conseguir, en breve plazo, la liquidación del sistema de venganza privada, permitiéndola sólo en el último de los supuestos, pero limitadamente y como medida transitoria; el sancionamiento de los delitos pasaba a ser de competencia exclusiva del Estado; en el extremo oriental de la Península el Conde Ramón Berenguer I se había adelantado a imponer este principio al establecer de modo rotundo en su Carta constitucional: «De justicia facere malefactoribus datum est solummodo potestatibus»<sup>47</sup>.

<sup>46</sup> *Port. Mon. hist. Leg. et Con.* I; pág. 171, Posturas de Alfonso II.

<sup>47</sup> *A. H. D. E.*, VI, pág. 258; F. VALLS TABERNER, Carta Constitucional de Ramón Berenguer I: «V. De justicia facere malefactoribus datum est solummodo potestatibus... Et quia terra sine justicia non potest vivere, ideo datur potestatibus justiciam facere; et sicut datum est eis justiciam facere, sic licitum erit eis cui placuerit dimittere et perdonare». Un principio semejante establecen los Fueros de Aragón: «Por que todas las iusticias e las esternas de los omnes perteneçen sola ment al sennor rey o a sos bayles». En virtud de ello si el hombre de un infanzón diera muerte a otro hombre del mismo infanzón, el señor tiene derecho a dejar morir de hambre al matador pero no a darle muerte directamente, y caso de tener que hacerse lo que se llama «justicia corporal», el homicida debía ser entregado a los funcionarios reales. Cfr. GUNNAR THILANDER, *Los Fueros de Aragón según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Lund, 1937, art. 301. Análogo derecho, como después se verá, tiene el agraviado sobre el «inimicus» insolvente que le ha sido entregado.

## II. LA «INIMICITIA» Y SUS CONSECUENCIAS

La idea de la venganza se halla hondamente arraigada en la sociedad medieval. Por lo que a España se refiere, fueros y documentos, crónicas y leyendas están cuajados de noticias en que trasciende a cada paso el vigor de aquel sentimiento: homicidios, deshonras, delitos contra el honor de la mujer originaban la enemistad de la parte agraviada, cuya aspiración y meta desde aquel momento no era ni podía ser otra que la venganza familiar, restauradora de la paz quebrantada y del orden jurídico violado<sup>48</sup>.

Si fijamos la atención en la literatura de nuestra Edad Media, la venganza aparece como tema de inagotables posibilidades; ella lo es todo, por ejemplo, en la leyenda de los Infantes de Lara: la afrenta sufrida por Doña Lambra exige como reparación la muerte de los siete Infantes<sup>49</sup>, y este crimen hace del bastardo Mudarra el vindicador de su familia. La represalia es feroz, implacable, y la versión tardía de la *Crónica General* de 1334 parece deleitarse en inventar nuevos pormenores de mayor ensañamiento: todos los parientes de los que habían muerto por la traición de Ruy Velázquez, luchando junto a los Infantes, se asocian a la venganza y acuden con sus armas a herir el cuerpo del traidor<sup>50</sup>.

<sup>48</sup> Para BRUNNER, *D. R. G.*, I<sup>2</sup>, 1906, pág. 223, n. 15, la venganza, que es la finalidad perseguida por la «Fehde», constituye la más antigua reacción del hombre frente al delito, anterior al orden jurídico y a la misma naturaleza humana. Esa venganza, que en los Derechos germánicos había sido muy restringida durante la época Franca, alcanza un nuevo vigor de resultas del debilitamiento del poder estatal producido en la Alta Edad Media. Cfr. HIS, *Das Strafrecht des deutschen Mittelalters*, I, pág. 263. Cfr., para el Derecho islámico, KONRAD MAURER, *Altisländisches Strafrecht und Gerichtswesen*, Leipzig, 1910, páginas 51 y sigs.

<sup>49</sup> RAMÓN MENÉNDEZ PIDAL, *La leyenda de los Infantes de Lara*, Madrid, 1934, capítulo II: «De cuemo los siet inffantes mataron al vassallo de donna Llanbla»; mátanle arrebatándole de bajo su manto donde se había refugiado, de manera que «de las feridas que dauan enell cayo de la sangre sobre las tocas et en los pannos de donna Llanbla, de guisa que toda finco ende enssangren-tada». Como hace notar MENÉNDEZ PIDAL, pág. 6, n. 4, la deshonra de Doña Lambra era gravísima, mucho mayor que si se hubieran limitado a darle muerte en su presencia, pues el manto era símbolo de protección.

<sup>50</sup> MENÉNDEZ PIDAL, *La leyenda de los Infantes de Lara*, pág. 300, capítulo X de la versión de la *Crónica General* de 1334: «e todos los parientes e

El *Poema del Cid*, como señala MENÉNDEZ PIDAL<sup>51</sup>, se aparta en cierto modo del habitual encarnizamiento; la venganza tiene el carácter de simple reparación jurídica, y el honor familiar se reivindica por un duelo terminado con la declaración de infamia de los Infantes de Carrión. Sin embargo, el ansia de venganza del Cid es patente: «De míos yernos de Carrión Dios me faga vengar», exclama el héroe que dará luego gracias al Cielo por la satisfacción conseguida<sup>52</sup>.

Esa venganza debía realizarse para que se restableciera el orden alterado por el delito, para que triunfara la justicia; por eso, la triste suerte del Infante García de Castilla, que no encontró en su familia quien le vengara ni apenas quien le llorase, excita los sentimientos de fidelidad del pueblo que, al cantar su muerte en un poema, buscó, aunque fuera fingida, una venganza que no dejara sin castigo a los traidores. Así las venganzas que aparecen en las varias redacciones del *Romanz*: la que Sancho el Mayor toma de los Vela y Doña Sancha del Conde Fernán Láznez, venganzas las más de historicidad dudosa, carentes tal vez del menor fondo real, pero que satisfacían, al menos, el ansia de justicia del buen pueblo castellano<sup>53</sup>.

Fijemos ahora la atención en el estado de «inimicitia», la ene-

---

hermanos de los que murieron en la lid con los siete infantes, le facian mucho seruiçio de vacas e de carneros e de lo al que podian auer, e desianle: «Señor, datnos uengança del traydor de Ruy Vasques, que quiso matar vuestros hermanos a grant traición, e nuestro linaje con ellos». El el dixo: «o poca sera la mi vida o aure desto uengança». En la muerte de Ruy Velázquez intervienen todas las familias con derecho a venganza; pág. 312, cap. XII: «entonce mando (Doña Sancha, la madre de los Infantes)... que los que eran parientes de aquellos que murieran en la batalla con sus fijos, e otros quales quier a qui el mal meresçiese, que uiniesen lançar con dardos o con asconas o con varas de lançar, o con otras armas quales quier, en tal manera que las carnes del traydor fuesen todas partidas en pedaços, e desque cayere en tierra, que entonce lo apedreasen todos».

<sup>51</sup> *Poema de Mio Cid*, segunda edición de «La Lectura», con notas de RAMÓN MENÉNDEZ PIDAL, págs. 71 y sigs.; cfr. EDUARDO DE HINOJOSA, *El Derecho en el Poema del Cid*, en «Estudios sobre la Historia del Derecho Español», Madrid, 1903, págs. 95 y sigs.

<sup>52</sup> *Poema de Mio Cid*, v. 2.894; v. 3.714: «Grado al rey del cielo, mis fijas vengadas son».

<sup>53</sup> R. MENÉNDEZ PIDAL, *Historia y Epopeya*, Madrid, 1934; «El Infante García y Sancho antiemperador», pág. 94 y sigs.; cfr. Fray JUSTO PÉREZ DE URBEL, *Historia del Condado de Castilla*, II, Madrid, 1945, pág. 997 y sigs.



mistad legalmente reconocida, en que la venganza encuentra su cauce jurídico. Como puede verse en el estudio *Sobre el concepto del delito en el Derecho de la Alta Edad Media*<sup>54</sup>, los delitos, según su mayor o menor gravedad, podían originar para su autor una pérdida total o parcial de la paz. Esta pérdida relativa de la paz, subsiguiente a delitos sin duda importantes, pero que al no estar especialmente cualificados por su gravedad no acarreaban la pérdida general de la paz o la pena de muerte, es lo que se denomina en las fuentes «inimicitia». Supone la «inimicitia» un estado de enemistad de derecho entre la familia de la víctima y el autor del delito en que se abren amplias posibilidades a las actuaciones de la autotutela; atribúyese a la parte ofendida el derecho de persecución, mientras la autoridad pública y el resto de la comunidad política adopta una actitud que cabría calificar de pasiva: se abstiene tanto de ayudar a esa parte ofendida a realizar sus designios como de defender al delincuente contra ellos. La intervención de la autoridad se reducirá casi siempre a coaccionar al autor a que satisfaga la pena pecuniaria que por el delito corresponde y, en todo caso, a imponerle el destierro de la villa, con que generalmente se le sanciona.

Esta es, a grandes rasgos, la fisonomía de la «inimicitia», el equivalente en España a la «Fehde» de los pueblos germánicos, frente a la cual presenta, ciertamente, grandes analogías, pero también muchas peculiaridades que le dan una sustantividad propia. Vamos ahora a estudiar con más detenimiento todos sus aspectos fundamentales.

### § 1. El comienzo de la «inimicitia»

Los fueros municipales siguen, por lo general, el criterio de exigir una declaración judicial de la enemistad, obtenida mediante el llamado desafío o «diffidamentum», para que se consideren en vigor todas las consecuencias de la «inimicitia»<sup>55</sup>.

<sup>54</sup> A. H. D. E., XVI, págs. 123 y sigs.

<sup>55</sup> HINOJOSA, *Elemento germánico*, pág. 37. Los tratadistas de Derecho germánico, al estudiar el comienzo de la enemistad, establecen una distinción entre delitos flagrantes y no flagrantes. Aquéllos llevan consigo la inmediata entrada en vigor de todas las consecuencias de la «Fehde»; es lo que llama BRUN-

Admite HINOJOSA que, «en ciertos delitos, cuando era sorprendido su autor *in fraganti*, podía ser muerto inmediatamente por los autorizados para ello, sin acusación ni sentencia previa», lo que supone la existencia de un procedimiento especial para casos de delito flagrante<sup>56</sup>. CABRAL DE MONCADA parece, en cambio, inclinarse a considerar esta segunda modalidad como exclusiva de ciertos fueros extraordinariamente benévolos para con la «inimicitia», mientras que la mayoría de los que todavía la admitían en su ordenamiento penal requerían siempre el previo «*diffidamentum*»<sup>57</sup>.

Por lo que a los fueros españoles se refiere, podemos aceptar la coexistencia de los dos sistemas y, por tanto, la admisión de un procedimiento extraordinario de urgencia en los delitos flagrantes, que encontramos en Alba al lado del sistema ordinario de declaración de enemistad siguiendo las formalidades del desafío<sup>58</sup>. En todo caso, resulta evidente que la exigencia del «*diffidamentum*» va generalizándose cada vez más y que constituye una vigorosa limitación impuesta a la «inimicitia» o, por lo menos, a su empleo en forma incontrolada y arbitraria.

A) *Procedimiento «in fraganti»*.—El procedimiento de urgen-

---

NER «Verfahren um handhafter Tat», entendiéndose por tal el que procede cuando el autor «auf frischer Tat oder auf der Flucht nach der Tat ergriffen wird», o si es, en fin, sorprendido llevando todavía sobre sí las huellas del crimen; BRUNNER, *D. R. G.*, II<sup>o</sup>, págs. 626 y sigs. En los demás delitos de la iniciación de la «Fehde» depende de una formal declaración en juicio, que constituye para WILDA una de las más eficaces restricciones impuestas al derecho de venganza; WILDA, *Strafrecht*, págs. 162 y sigs.; cfr. BRUNNER, *D. R. G.*, I<sup>o</sup>, págs. 223-225; HIS, *Strafrecht bis zur Karolina*, págs. 51-52; RICHARD SCHRÖEDER und EBERHARD FRH. v. KÜNSSBERG, *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte*, Berlin und Leipzig, 1932, pág. 84.

<sup>56</sup> HINOJOSA, *Elemento germánico*, pág. 58. Los textos que aduce en la nota I como prueba de su afirmación se refieren casi todos a casos de adulterio flagrante y de violación de la paz de la casa. LÓPEZ ORTIZ, en *El proceso en los Reinos cristianos de nuestra Reconquista antes de la Recepción romano-canónica*, *A. H. D. E.*, XIV, págs. 221 y sigs., deja trazados con mucha más precisión los rasgos fundamentales de los que denomina «procesos *in fraganti*». Vid. el reciente estudio de LUIS G. DE VALDEAVELLANO, *El «apellido». Notas sobre el procedimiento «in fraganti» en el Derecho español medieval*, en *Cuadernos de Historia de España*, VII, Buenos Aires, 1947, págs. 67-105.

<sup>57</sup> LUIS CABRAL DE MONCADA, *O duelo na vida do direito*, en *A. H. D. E.*; II, págs. 226 y sigs.

<sup>58</sup> Cfr. ALBA, 3 y 4.

cia para casos de delito flagrante lo encontramos en diversos textos. En él la venganza puede realizarse sin necesidad de declaración formal de la enemistad, pero a condición de que se verifique inmediatamente después de cometido el crimen, tras una persecución del autor por parte de sus enemigos<sup>59</sup>. Si lograba aquél alcanzar un lugar de paz y, concretamente, si conseguía refugiarse en su casa, sus seguidores debían renunciar por el momento a la ejecución de sus designios, quedándoles abierto el camino regular del desafío<sup>60</sup>.

En esa persecución del delincuente tomaban parte activa los demás moradores de la villa que, a la voz de «apellido», acudían en ayuda de su convecino, en virtud de aquel deber de solidaridad entonces tan vivamente sentido<sup>61</sup>. El «apellido» tuvo también un carácter militar cuando la población se agrupaba para su defensa

---

<sup>59</sup> HAYWARD KENISTON: *Fuero de Guadalajara*, Princeton, 1924: «77. Al qui su parient matare e fuese en pos de su enemigo e lo matare, non peche nada»; ALBA, 4: «De muerte de omne. Todo omne o muler de Alba o de su termino que matare a omne o amuler de Alba o de su termino e se fuere, e sus enemigos fueren tras el, uayan dando apelido; e si alguno lo anparare del adrecto...».

<sup>60</sup> Guadalajara 78: «Tod ome qui a otro firiere o matare e se ençerrare en algund lugar e fueren sus parientes con armas prenderle, de fiador; e sy non quisiere dar fiador e lo mataren, non peche nada; e si el o el senyor de las casas diesen fiador, no lo maten ni lo fiergan ni fueren las casas. E dando fiadores sy lo mataren o lo firieren o forçaren las casas pechen las calonnas dupladas». Por esta razón, varios fueros portugueses resaltan que la ejecución de la venganza con violación de la paz doméstica constituye un acto ilegal, precisamente en el supuesto del autor de un delito flagrante; *Port. Mon. hist.*, Leg. et Con., I, pág. 369, Numao, 1130: «Et qui uicinum mactauerit et ad suam casam fugerit qui post illum intrauerit et ibi illum matauerit pectet D solidos medietatem ad palacium et medietatem ad suos parentes»; cfr., pág. 379, FREIXO, 1152; pág. 390, Mos, 1162; pág. 435, TRONCOSO; pág. 438, MOREIRA; página 441, MARIALVA.

<sup>61</sup> Según las Partidas, «Apellido quiere tanto decir como boz de llamamiento que fazen los omes para ayuntarse e defender lo suyo, quando resciben daño o fuerça». Partida II, título XXVI, ley XXIV en *Los Códigos españoles concordados y anotados*, II, pág. 527; cfr. BRUNNER, *D. R. G.*, II<sup>2</sup>, págs. 627-628, sobre las denominaciones que recibían las llamadas de ayuda en los Derechos populares; GLASSON, *Etude historique sur la clameur de haro*, en «Nouvelle Revue historique du Droit français et étranger», VI (1882), págs. 397 y sigs. y 517 y sigs. PISSARD, *La clameur de haro dans le droit normand*, 1911.

contra una incursión enemiga, pero aquí nos interesa especialmente bajo el aspecto que pudiéramos llamar jurídico penal<sup>62</sup>.

Si el autor era sorprendido en plena comisión del delito o inmediatamente después, los allí presentes, bien fueran agentes de la autoridad o simples vecinos, debían vocear clamorosamente el «apelido» y colaborar con los «enemigos» en su persecución y captura<sup>63</sup>. El Fuero de Zamora nos ofrece una viva estampa de ese seguimiento: los moradores de la villa corren a los gritos de «prendedlo», «ladrón», «matador», «feridor», y todos los que se encontraban en las inmediaciones debían unirse a los perseguidores<sup>64</sup>.

<sup>62</sup> La faceta militar del «apelido» ha sido estudiada recientemente por P. LÓMEQUE en su monografía *Contribución al estudio del ejército en los Estados de la Reconquista, A. H. D. E., XV*, págs. 217 y sigs. y 278 y sigs.

<sup>63</sup> El deber de mutua ayuda y la solidaridad vecinal se manifestaba también en la obligación de auxiliar a cualquiera que se viera en trance de tener que arrojar violentamente de su casa al que por la violencia quisiera hospedarse en ella. Fray ROMUALDO ESCALONA, *Historia del Real Monasterio de Sahagún*, Madrid, MDCCCLXXXII, pág. 534; Fueros dados a los burgueses de Sahagún por el Emperador y el Abad: «Et si aliquis homo in domo Sancti Facundi hominis per forciam hospitare voluerit, dominus domus cum vicinis suis eiciant eum foras, et si exire noluerit, et ibi percussus fuerit, sit sine calupnia...». JULIÁN GARCÍA SAN MIGUEL: *Avilés. Noticias históricas*, 1897, pág. 367; Fuero de Avilés transcrito por AURELIANO FERNÁNDEZ GUERRA, 4: «E nenguno home non pose en casa de ome de Abilies sine suo grado. Si non per suo grado pausar et a forcia pausar, defendasi cum suos vezinos quanto poder». Cfr. MUÑOZ, *Colectión*, pág. 292, Nájera; pág. 535, Daroca, 1142; *B. R. A. H.*, 76, 1920, página 228. Fuero de San Emeterio.

<sup>64</sup> Zamora, 83: «Que los malfechores sean presos luego quando fazen el mal. Por mayor paz e por mayor asosegamiento de la ciudad de Çamora e por guarda de la justicia, e que los malfechores non escapen sen pena, nos los iuyzes e el Conceyo de Çamora, establecemos que omne que llagar o matar o furto fezier, los que sey acaescieren, prendanlo luego; e se lo prender non podieren, uayan con voz d'apelido pos el ata que lo prendan e lo encieren en algun lugar fasta que iuyzes legarem. Otrosí los daquel lugar poru fuése este apelido diziendo: «prendedlo ladrón» o «matador» o «feridor» salga aeste apelido e nayan pos elle. Elos que non quisieren salir o non fuesen aprenderlo o recaudallo, pechen el omezio oel danno o el furto que aquel fizo... E se el que fur fechor se quisier amparar con armas, matenlo sen calonnia. Esta missma pena sea en aquellos que los iuyzes lamaren quando fueren recabdar tales omnes que non quisieren ir con ellos a prenderlos». GUNNAR TILANDER: *Los Fueros de Aragón*, art. 301: «Si alguno matare a otro en uilla o en castiello del infançon o en sos terminos, el sennor d'aquella uilla o d'aquel castiello e los omnes d'aquel castiello o d'aquella uilla son tenudos encaçar aquel homiziero e fer esfuerço que lo prendan e riendanlo al bayle del sennor rey, si por uentura el homiziero fore del sennor rey o albarrano...».

Esa prestación de ayuda no era discrecional, sino obligación concreta que pesaba sobre los convecinos, y en los fueron suelen fijarse multas de diversa cuantía para aquellos que hubieran andado remisos en el cumplimiento de este deber<sup>65</sup>. La finalidad que trataba de conseguirse mediante la cooperación de todos era asegurar la captura del delincuente y su entrega a la autoridad judicial, sin que, al parecer, pudieran arrogarse los perseguidores un derecho a ejecutar la venganza que, aun en estos casos de delito flagrante, sería de la exclusiva competencia de la parte ofendida; pero ello no era obstáculo a que pudiera darse muerte al fugitivo si intentaba resistir y que esa muerte fuera, desde luego, legítima y sin ninguna consecuencia penal para su autor<sup>66</sup>.

B) *Procedimiento ordinario: Desafío*.—Mas es el descrito, como decíamos, un procedimiento de excepción; la vía regular era la del desafío, que exigía seguir una serie de formalidades preestablecidas hasta llegar a la declaración de enemistad, suponiendo, por tanto, una de las más enérgicas limitaciones de la «faida»<sup>67</sup>

---

<sup>65</sup> GEORGE H. ALLEN: *Forum Conche*, en los University Studies de la Universidad de Cincinnati, 1909-1910, 15: «De vicino qui suum vicinum non adiuverit. Si autem aliqui vicini praesentes fuerint, et vicinum suum non adiuverint, quilibet de astantibus vicinis pectet centum aureos iudici, et alcaldibus et quereloso. Cfr. *Colección de documentos para el estudio de la historia de Aragón*, II. FRANCISCO AZNAR Y NAVARRO, *Forum Turolii*, Zaragoza, 1905, 28. RAFAEL DE UREÑA, *El Fuero de Zorita de los Canes*, Madrid, 1911, 10. *A. H. D. E.*, XVI, pág. 646: Fuero de Abelgas concedido en 1217 por el Obispo de León: «Si maiorinus apellitum dederit, qui ad illum non uenerit dabit unum carnerum»; pág. 651, Fuero de Parga de 1225: «Si aliquis non uicinus per superbiam uicinum percuserit, omnes uicinos adstantes uel conuenientes adiuuent uicinum. Ee qui non fecerit pectet X morabetinos...».

<sup>66</sup> *B. R. A. H.*, XIV, 1889, pág. 310. FIDEL FITA, Fuero de Uclés, 38: «Qui in apellido ome matare. Totus homo de Ucles, qui in apellido ome mataret o super pendra de foras de la vicinitate de Ucles, non habeat ullo homine de Ucles homiziero; et si gentes o parentes o primos o secundos oviere en Ucles, acoianlo et salutent illum per nomen fide»; cfr. Zamora, 83, en la nota <sup>64</sup>.

<sup>67</sup> LÓPEZ ORTIZ, *El proceso...*, *A. H. D. E.*, XIV, pág. 225; sobre la función que desempeñan el riepto y el desafío dentro de la tendencia restrictiva de la venganza de la sangre, cfr. MANUEL TORRES, *Naturaleza jurídico-penal y procesal del desafío y riepto en León y Castilla en la Edad Media*, en *A. H. D. E.*, X, págs. 161-174, trabajo realizado sobre un número limitado de fuentes, casi todas de carácter territorial, y CABRAL DE MONCADA, *O duelo na vida do direito*, en *A. H. D. E.*, II, págs. 213-232 y III, págs. 69-88.

Es más propio de un estudio sobre el proceso la descripción minuciosa de aquellas formalidades y de las variantes que presentan en las diversas legislaciones locales, pero no podemos menos de esbozar, siquiera sea a grandes rasgos, el procedimiento a seguir en la elección de enemigos. Persíguese con él dar estado legal a la «inimicitia» entre las partes, señalar el momento de su comienzo y, sobre todo, concretar la persona del enemigo, evitando así la extensión de la venganza a quienes no eran personalmente culpables del delito<sup>68</sup>. Por otra parte, esa identificación del delincuente no era, a veces, tarea fácil, debido a las dificultades que para los rudimentarios sistemas de policía de la época suponía el descubrimiento del autor desconocido de un crimen no flagrante y a la frecuencia de los homicidios acaecidos en discordias y reyertas entre bandos opuestos. A eso responde el que en las fuentes, al lado de los preceptos generales sobre desafío, hallemos otros aplicables sólo cuando se trataba de delitos en luchas, como podrá verse a continuación.

Los fueros suelen emplear las denominaciones «homicida o inimicus manifestus» y «homicida cognitum» para designar al que legalmente ha sido declarado enemigo previo cumplimiento de los trámites del desafío<sup>69</sup>. Celebrábase éste con toda solemnidad ante el Concejo, y algún fuero especifica que, precisamente en día de domingo<sup>70</sup>, el demandado debía forzosamente acudir a la citación, y su incomparecencia se sancionaba con una multa y la automática declaración de enemistad<sup>71</sup>. Ciertas fuentes, con criterio muy restringido sobre la «inimicitia», requieren que, en el acto del desafío, el autor deposite una fianza, «mittat suas bestias», y se recluya seguidamente en una casa del lugar, como garantía de que dará cum-

<sup>68</sup> Sobre el arraigo que tenía la práctica de hacer recaer la venganza más que sobre el autor del crimen, sobre sus parientes, cfr. HINOJOSA, *Elemento Germánico*, págs. 64-65.

<sup>69</sup> Teruel, 21: «De manifiesto homicida. Postquam uero homo factus fuerit manifestus homicida, sicut scriptum est superius...»; cfr. Uclés, 144, en: *B. R. A. H.*, XIV, 1889, pág. 328; Cuenca, XV, 9.

<sup>70</sup> *B. R. A. H.*, XIV, 1889, pág. 309, Fuero de Uclés, 30: «De occisione hominis. Totus homo de Ucles que hominem mataret si non fuerit desafiado, die dominico in concilio a pregon flegado, pectet quingentos morabetinos...»; cfr. HINOJOSA, *Elemento germánico*, pág. 39, n. 2.

<sup>71</sup> Alba, 3.

plida satisfacción a la parte contraria, de acuerdo con lo que los jueces determinen <sup>72</sup>.

Corresponde desafiar a los mas cercanos parientes de la víctima <sup>73</sup>, y suelen tomarse medidas encaminadas a evitar tanto que personas ajenas a la familia se arroguen tal función como que alguno de aquellos parientes se deje sobornar por el autor del delito y, en su lugar, desafíe a un inocente <sup>74</sup>. La culpabilidad del demandado puede, en ciertas ocasiones, no ofrecer lugar a dudas, bien por tratarse de un crimen notorio o por su espontánea confesión. Mas otras veces deberá desafiarse al simplemente sospechoso: es el caso del «*hominem cui demandaverint omecidium ad suspecta*» del Fuero de Lara <sup>75</sup>; en tal supuesto la declaración de inocencia

---

<sup>72</sup> *Port. Mon. hist., Leg. et Con., I, pág. 751*: Costumbres e Foros de Castello Bon, 1188-1230: «Qui desafiado fuerit pro morte: . . . qualiscumque homo qui desafiado fuerit, sicut scriptum est, et in uilla fuerit mittat suas bestias et ueniant ante los alcaldes et ponat suos uozeros, et los alcaldes dent illi duos fideles cum que se uadat encerrar, et ibi dicat in qual casa se uult encerrar. Et si postquam encerrado, fuerit foras, illum testificaren cum III uicinos foras per iudicium de alcaldes que lo mandaron desencerrar, quantos dies lo testigaren, tantos X morabitanos pectet suos inimicos. Et ille dando directo sicut mandaren alcaldes, affidienlo...».

<sup>73</sup> HINOJOSA, *Elemento germánico*, págs. 39-40 especifica el orden de prelación para desafiar que entre los parientes establece el Fuero de Brihuega: hijo, padre, hermano, sobrino carnal, primo hermano y primo segundo, y luego los demás familiares, haciendo notar también cómo, en Teruel, a falta de parientes, pasa el derecho de acusar al dueño de la casa en que vivía la víctima, a la persona a quien el muerto hubiese designado para cobrar las caloñas en caso que procediera y finalmente, al que lo hubiera sepultado y prestado honores y servicios especiales.

<sup>74</sup> MUÑOZ, *Colección*, pág. 442, *Medinaceli*; GALO SÁNCHEZ, *Fuero de Madrid*, Madrid, 1932, CX-12: «Qui scienter laxauerit diffidiare illum qui occidit suum parentem, et diffidauerit alium pro precio uel pro rogatu uel pro mala uoluntate quam habet erga eum, perdat inimicum et pectet homicidium quod pectaret inimicus ille si cum directo diffidiaretur». Cuenca, XIV, 3: «De incognito qui diffidiare uoluerit. Sed quia sunt multi qui non sunt de parentela mortui et tamen cupiditate calumpniarum faciunt se parentes, et etiam posset contingere quod ipse homicida, ut melius componat, facit se diffidare scienter ab aliquo suo ignoto consanguineo, unde ad omnem istam scetimam expellendam mandamus quod quicumque ignotus vicinum diffidiare debuerit primo det fideiussores in concilio».

<sup>75</sup> P. LUCIANO SERRANO, *Cartulario de la Abadía de San Pedro de Arlanza*, Madrid, 1925, pág. 176, Fueros de Lara de 1135: «... Hominem cui demanda-

o culpabilidad se supedita al resultado de las pruebas que en cada lugar se establezcan y que solían ser, generalmente, el juramento copurgatorio o el combate judicial <sup>76</sup>.

Más complejas eran las formalidades previstas para el caso de homicidio acaecido en lucha o «bolta», como suelen decir los fueros. La circunstancia de intervenir cierto número de contendientes en uno y otro bando hacía más difícil la identificación del autor de la muerte, sobre quien debía pesar la enemistad de los consanguíneos de la víctima, y por eso era preciso fijar un procedimiento especial de desafío <sup>77</sup>.

Como en el caso ordinario, el derecho de desafiar correspondía aquí al pariente más cercano del muerto, que acusaba ante el Concejo a los individuos del bando contrario sobre quienes recaían mayores sospechas de haber cometido el delito; los fueros suelen limitar a cinco el número de esos desafiados, que debían comparecer para responder de sus actos. El Fuero de Teruel señala la necesidad de reiterar la acusación ante el Concejo en tres domingos consecutivos, y el de Cuenca aclara expresamente que podía desafiarse no sólo a los autores materiales del hecho, sino también a los «preceptores» <sup>78</sup>.

Llegado el momento de la reunión del Concejo, si uno de los acusados se confesaba autor era inmediatamente declarado «inimicus» sin necesidad de ulteriores trámites, y los demás queda-

---

verint omecidium ad suspecta, et negaverit, salvet se ad suas gentes cum sex de vecinos; et si non potuerit se salvare, exeat omiziero et pectet omicidium».

<sup>76</sup> ESCALONA, *Sahagún*, pág. 483; Fueros de Sahagún de 1085: «Homicida cognitum dabit centum solidos et tertia pars sit condonata pro rege. Si negauerit iuret quia non fecit, et ad torna litiget, et si ceciderit pectet centum solidos, et sexaginta solidos de campo, et quod alter expendit in armis, operariis et expensis...». Cfr. Teruel, 17.

<sup>77</sup> HINOJOSA, *Elemento germánico*, págs. 41-43.

<sup>78</sup> Teruel, 18: «De homine qui in bolta fuerit mortuus. Et pro homine qui in bolta mortuus fuerit parentes mortui cognominent V.<sup>o</sup> de illis qui fuerant in illa bolta pro tres dies dominicos in concilio. Et in tertia dominica ueniant illi quinque cognominati in concilio et erecti stantes parent se in acie ut est forum... Et si forte V.<sup>o</sup> de illa bolta habere non potuerit solus blasphematus respondeat suo pari...». Cuenca, XIV, 2: «Quod propinquiores parentes mortui diffident homicidas tantum et non alios et hoc sit in exquisitione alcaldum. Propinquiores parentes mortui ea die in concilio omnes illos qui percussores et occisores, et etiam preceptores fuerint, diffidien usque ad quinque et non plus».



ban libres de toda responsabilidad<sup>79</sup>. De no ser así debía procederse al solemne acto de elección de enemigo que en el *Libro de los Fueros* se describe con vivos colores: los demandados formaban un «haz» provistos de sus escudos, y a ellos se dirige el más cercano pariente del muerto empuñando una lanza sin hierro con la que golpea los escudos de los dos hombres que considera autores del homicidio y elige por enemigos<sup>80</sup>. Aunque se hable de elegir, esta decisión no debe tomarse arbitrariamente, y por eso unos textos establecen que el acusador ha de jurar la culpabilidad del designado, mientras otros hacen preceder aquélla de una «recta inquisitio» que, de no aducir pruebas terminantes, defería la resolución del asunto al juramento purgatorio del acusado<sup>81</sup>. Los desafiados en quienes no recaía la elección como enemigo eran seguidamente «saludados» en señal de paz por los acusadores.

Algunas fuentes permiten en estos casos la elección de dos enemigos; así el *Libro de los Fueros*, como acaba de verse, y el Fuero de Uclés, en que eso sucede si el cuerpo de la víctima presenta más de una herida, de igual modo que el número de demandados entre quienes verificar la elección variaba según fueran más o menos

---

<sup>79</sup> Teruel, 19: «De illo qui dixerit ego occidi eum. Et si forte aliquis fuerit de illis V.º qui erunt in acie et dicat ego occidi illum det fidancias et debitores homicidii et exeat inimicus».

<sup>80</sup> GALO SÁNCHEZ, *Libro de los Fueros de Castilla*, Barcelona, 1924, 163: «Titulo de omne que deue ser enemigo. Esto es por fuero de omne que deue seer enemigo por muerte de su padre o de su hermano o de su pariente que fue apreçiado del alcalle a fue muerto e testiguado de alcalles con los golpes quel apreçio vino sobre conçeio e sobre vando: deue venir al conçeio todo o el vando todo e pararse todos en as escudados en treguas et ante el alcalle e ante omnes buennos, e tener el pariente del muerto el mas çercanno una lança en la mano e sin fierro e deue tanner en los escudos de dos omnes quales quisiere de aquellos e sacar los por enemigos fasta un anno. E después sacar el uno dellos e el otro andar por siempre iamas fuera fasta que aya amor delos parientes del muerto». Cfr. Teruel, 20; MUÑOZ, *Colección*, pág. 440, Medinaceli.

<sup>81</sup> Teruel, 21; ESCALONA, *Sahagún*, pág. 536; Fueros dados a los burgueses de Sahagún por el Emperador y el Abad: «Pro morte illius qui in seditione mortuus fuerit, proximiores parentes eligant pro homicida unum illorum qui cum percusserunt per rectam inquisitionem, et si interfectorem per rectam inquisitionem non invenerint salvet se per semedipsum solum per iuramentum quem suspectum habuerint et ibi non sit torna...». Cfr. SAN EMETERIO, en B. R. A. H., 76, pág. 223.

los participantes en la lucha <sup>82</sup>. En Alcalá se adopta un sistema especial: de entre los cinco desafiados se seleccionan dos o tres que hagan conjuntamente la pena pecuniaria, el «homezilio», y uno de ellos es, finalmente, elegido como enemigo <sup>83</sup>.

Estos eran, a grandes rasgos, los sistemas de designación del «inimicus» a través de los trámites procesales del desafío; la venganza familiar había sufrido una ruda limitación, y su ejercicio estaba ahora regulado con minuciosidad. El Fuero Real señalará un nuevo avance en el camino emprendido: ya no sólo es preciso el desafío, sino que hace falta además que sean el rey o los alcaldes quienes entreguen el acusado como enemigo al demandante, y esa distinción, que a ojos profanos pudiera parecer bizantina, tiene, sin duda, un hondo significado, pues señala el momento en que el fiel de la balanza pasa del imperio más o menos restringido de la autotutela a la afirmación de la potestad exclusiva de la auto-

---

<sup>82</sup> Cfr. *Libro de los Fueros*, 163, en la nota <sup>80</sup>; comparando este texto con otro de la misma colección, puede advertirse que también aquí se sigue el criterio de establecer una proporción entre el número de demandados y el de las heridas que presentaba el cuerpo de la víctima; *Libro de los Fueros*, 223: «Titulo de omne que matan e non a mas de un golpe. Esto es por fuero: que dizen los alcalles de Burgos que sy un omne fuese muerto e non ouyere mas de un golpe e non fuere apreciado del alcale, et el meryno quisiere demandar el omesidio, non puede demandar mas de un omne, pues non a mas de un golpe...»; *B. R. A. H.*, XIV, pág. 315, Uclés, 64: «Qui rancura habuerit per suo parente quod aliquis eum occiderit, iuret que in illis est qui suo parente occidit. Et si illa volta octo aut de octo arriba se acertaverint, cognominet octo; et si de octo aiuso fuerint, cognominet illos que ibi se acertaron et que dixerit «ferid», aut petra iactavit aut ferivit; et per una ferida prenda uno inimico; et de una ferida arriba prenda II inimicos uno per anno et alio per semper...». En Cuenca, XIV, 8, como señala HINOJOSA, *ob. cit.*, pág. 42, se autoriza también la elección de dos enemigos uno para siempre y otro por un año cuando dos de los desafiados se confesaban autores.

<sup>83</sup> GALO SÁNCHEZ, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919. Alcalá, 16: «Todo omne de Alcalá que fore morto in volta. Todo omne de Alcalá que fore morto in volta e parientes demandaren sua morte, desafien a V... e si oviere hi uno malfiesto que lo mato, exeat enemigo, et peche. C. e VIII, moravedis por homezilio...; e si non oviere manifiesto, firme a II o a III, e a los que firmare, aquellos peche. C. e VIII, moravedis; e parensse en az, e de ellos prenda qual quisiere por enemigo... e foras ad aquel que prenda por enemigo, salute a todos los otros...».

ridad en materia penal como principio dominante del ordenamiento jurídico<sup>84</sup>.

El autor del delito a quien sus enemigos desafiaren gozaba de una tregua especial durante el período, generalmente de nueve días, que precede a la solemne declaración de enemistad<sup>85</sup>. Una vez efectuada ésta, sus consecuencias no entran inmediatamente en vigor, sino que suele otorgarse al «inimicus» una nueva tregua que le garantiza un plazo de seguridad para abandonar la ciudad<sup>86</sup>. Otras fuentes prevén un plazo semejante, pero para el caso de que haya satisfecho previamente las obligaciones económicas —multa y composición a los parientes— que por su delito corresponden<sup>87</sup>.

<sup>84</sup> *Los Códigos españoles concordados y anotados*, I, Madrid, 1847; Fuero Real, IV, Tít. XVII, Ley IV: «... e todo home que matare su enemigo, maguer quel haya desafiado con derecho, si le matare ante que el Rey o los Alcaldes del Lugar gelo den por enemigo, peche quinientos sueldos por el homecillo, e finque por enemigo de los parientes...».

<sup>85</sup> MUÑOZ, *Colección*, pág. 537, Daroca, 1142: «Si quis autem alium occiderit, vel aliquod malum fecerit et fugerit, alcaldes dent illi spatium novem dierum in concilio ut veniat, et satisfaciat iuxta forum Darocae, et interim sint omnia sua salva. Si autem ad nonum diem sibi praefixum non venerit, sit deinceps homicida, vel malefactor, et omnia sua sint incorrupta...»; pág. 491, Escalona, 1226: «Es aquel a quien desafiaren aya salvo fata nueve dias...»; *Port. Mon. hist.*, Leg. et Con., I, pág. 489, Marmelar, 1194: «Sed quando eum desafiar, statim, det sibi treugam sanam usque nouem dies, et satisfaciant ambo iudicio bonorum virorum...».

<sup>86</sup> Salamanca, 4: «... Et estos enemigos, pues que fueren saccados al tercer dia salgan de la uilla... En estos tres dias qui los matare en uilla o en carrerá o en otro lugar, peche mil soldos e salga por enemigo dela uilla...»; Alcalá, 18: «El qui fore sacado por enemigo por foro denle IX dias; arriba, si lo testiguaren en casa de ome de Alcalá, in vila o in aldea, peche XXX moravedis al rencuroso...». En los derechos locales de muchas ciudades de la Alemania medieval, concedíase también al delincuente un plazo para huir inmediatamente después de la Friedloslegung. Cfr. HIs, *Strafrecht des deutschen Mittelalters*, I, pág. 554.

<sup>87</sup> *Libro de los Fueros*, 279: «Titulo de commo deue el alcalle entergar el omesidio a los parientes del muerto. Esto es por fuero: que sy un omne matare a otro omne que deua omesidio e demandare al meryno quel fagan entergar de los parientes del muerto et pechase el omesidio, deue el alcalle mandar a los parientes del muerto quel den treguas sanas de trenta dias...»; MUÑOZ, *Colección*, pág. 459, Calatayud, 1131: «Et si homine de Calatayub mataverit suo vicino et parentes de mortuo firmare potuerint, ipse qui fecit pectet CCC solidos, C solidos ad regem, CC solidos ad suos parentes, et sit ille qui fecerit homiciero... et qui fuerit homiciero, sicut superius dixi, extet intro in sua casa,

## § 2. Efectos de la «inimicitia»

Hace notar DÍEZ CANSECO, en su estudio *Sobre los Fueros del Valle de Fenar, Castrocabón y Pajares*<sup>88</sup>, que la responsabilidad por el homicidio se hacía efectiva mediante la pena pecuniaria, la enemistad y el destierro, que venían a constituir los tres aspectos fundamentales de una misma sanción global; *pectet homicidium, sit inimicus* y *exeat de villa* son las frases consagradas en la terminología de los fueros para designar cada uno de esos aspectos o facetas.

En las fuentes puede apreciarse claramente esa diferenciación entre las distintas partes de la pena; «*pectet homicidium et exeat inimicus*» suele ser la fórmula acostumbrada que expresa sin rodeos que el pago de la multa no eximía de las demás consecuencias de la «inimicitia»<sup>89</sup>. Para estudiar éstas en todo su alcance precisará, por tanto, que pasemos a considerarlas por separado.

A) *Pena pecuniaria*.—Acostumbran los fueros imponer al «inimicus» una sanción económica global que denominan, en general, «homicidio», dentro de la cual se distinguen las cuotas correspondientes a la autoridad pública y a la parte ofendida<sup>90</sup>. Son el equivalente español del «Friedensgeld» y «Wergeld» de los Derechos germánicos, con los que presentan notables analogías, y, ante todo, la de no sustraer al autor a la venganza de sus enemigos, cuya amistad deberá recuperar en un segundo tiempo, muchas veces mediante el pago de una composición<sup>91</sup>.

---

post novem dies exeat de villa, et stet foras usque habeat amorem de parentes mortui». Cfr. Teruel, 21.

<sup>88</sup> LAUREANO DÍEZ CANSECO, *Sobre los Fueros del Valle de Fenar, Castrocabón y Pajares (Notas para el estudio del Fuero de León)*, en *A. H. D. E.*, I, página 363.

<sup>89</sup> Superfluo resulta casi el enumerar textos en que se halla contenida esa fórmula. HINOJOSA, *Elemento germánico*, pág. 54, nota 2, ofrece una larga serie de ellos lo bastante significativa para eximirnos de aducir ulterior documentación.

<sup>90</sup> Algunas fuentes reservan el término «homicidio» para designar una porción de la pena económica que, sin entrar en el reparto, corresponde íntegramente al señor que goza de jurisdicción en la villa. Cfr. Alcalá, I, 164 y 300; LUÑO, *Legislación foral de Don Rodrigo Jiménez de Rada*, 1927, Fuero de Brihuega, 23.

<sup>91</sup> En el antiguo Derecho germánico, el «Sühngeld» o «Busse», en sentido amplio, encerraba también dentro de sí el «Wergeld» o «Mannbusse»; pero

No encontramos en nuestras fuentes un criterio uniforme en lo que se refiere al importe total de la pena y a su distribución; las diferencias son muy grandes de una a otra localidad y no faltan tampoco fueros que, por pertenecer a regiones en que la economía natural prevalece todavía sobre la dineraria, fijan en especie aquella cuantía o permiten pagar alternativamente en una u otra forma.

Para HINOJOSA, la pena pecuniaria en León y Castilla fué de 500 sueldos para homicidio de nobles y 300 para el del simple libre, desapareciendo esa diferencia en las ciudades ante la tendencia a la igualdad jurídica que en ellas prevalece<sup>92</sup>. En efecto, son numerosos los fueros que fijan en 300 sueldos la pena para el «inimicus», aunque muchos también los que determinan cuantías distintas: así hallamos las de ciento ocho maravedís en Brihuega y Alcalá, quinientos en Uclés, doscientos sueldos en Vega, mil en Cáseda y en la cuenca de Pamplona, doscientos cincuenta

---

en la Edad Media aparecen diferenciados. Junto a esas penas económicas figura el «Friedensgeld» para el poder público o la comunidad que entre los Francos, Longobardos y Germanos del Norte es una porción de la «compositio» total mientras en el Derecho de los sajones, frisones y anglosajones aparece como una cantidad fija junto a aquélla. El primer sistema debe considerarse, a juicio de BRUNNER, como el más antiguo, pues TÁCITO designa como «pars mulctae» la cuota de la «compositio» correspondiente al Rey o a la «civitas». Cfr. BRUNNER, *D. R. G.*, I<sup>o</sup>, págs. 229-231. Este sistema es también el que más analogía presenta con el de nuestro Derecho de la Alta Edad Media. Según von SCHWERIN, *Grundzüge*<sup>2</sup>, págs. 30, y en especial 224, durante la Edad Media alemana, el «Wergeld» se transforma en «Bannbusse», y, frente al antiguo procedimiento, la acción para demandarlo pertenece ahora al detentador de la jurisdicción: «Landherr», «Stadtherr», «Gerichtsherr» o también al municipio, según los casos. Cfr. también, entre otros, a WILDA, *Strafrecht*, págs. 336 y sigs. y 438 y sigs.; SCHRÖDER v. KÜNSSBERG, *Lehrbuch*, págs. 86-88; HIS, *Strafrecht bis zur Karolina*, págs. 54 y 96 y sigs.; VINOGRADOFF, *Wergeld und Stand*, «Zeitschrift d. Savigny St. f. R. G., Germ. Abt.», 23, págs. 123 y sigs., y JAEKEI, *Weregildus und simpla compositio*, en el vol 28, págs. 120 y sigs. de la misma Revista Savigny; GAUDENZI, *Sulla misura delle composizioni nelle antiche leggi germaniche*, en *Rivista Penale*, XVII (1883), págs. 301 y sigs. El carácter de composición aparece en este documento de 18 de diciembre de 963; SÁEZ, *Colección diplomática del Monasterio de Celanova*, doc. núm. 198. SENULDU, después de narrar la muerte de un hombre, declara: «Et ego Senuldu agnouí me in ueritate et feci inde compaginam et abui in iudicatu a dare VII solidares».

<sup>92</sup> HINOJOSA, *Elemento germánico*, pág. 44.

en la montaña navarra, etc. El Fuero Real adopta el tipo de «homicidio» de quinientos sueldos<sup>93</sup>.

Análoga disparidad de criterios encontramos en relación con el reparto del importe de la pena. Adoptan unos fueros el sistema de partición en dos mitades, una para la autoridad pública, que será distinta según el tipo de municipio, y otra para los parientes<sup>94</sup>; en Uclés, el reparto es en cuatro porciones que se atribuyen respectivamente a los familiares de la víctima, alcaldes, concejo y palacio<sup>95</sup>. De los ciento ocho maravedís de la totalidad de la pena, cien se distribuyen en Brihuega por partes iguales entre el arzobispo, los alcaldes y la parte ofendida, acreciendo los ocho maravedises restantes la cuota del arzobispo; igual criterio en Alcalá, sin más novedad que la de ocupar aquí el Señor el lugar del arzobispo<sup>96</sup>. Tres quin-

<sup>93</sup> JUAN ANTONIO LLORENTE, *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas*, III, Madrid, 1807, pág. 426; Fuero de Sepúlveda de Alfonso VI de 17 de noviembre de 1076; «Si aliquis homo quomodo hic nominavimus cuesierit alium de Duero in antea, et illo mactaret, trecentos solidos pectet et sit homiciero...». Cfr. en el vol. IV, pág. 83, el Fuero de Yanguas de 1145. La circunstancia de haberse cometido el delito dentro o fuera de la villa determinaba muchas veces que su cuantía fuera mayor o menor. Cfr. LEIRIA, 1142, y PENACOVA, 1192, en *Port. Mon. hist., Leg. et Con.*, I, págs. 376 y 483, respectivamente. Ver los textos comprendidos en las notas siguientes. Cfr. JULIO PUYOL, *Orígenes del Reino de León y de sus instituciones políticas*, Madrid, 1926, páginas 352-353.

<sup>94</sup> MUÑOZ, *Colección*, pág. 475, Caseda, 1129: «Homo de foras extraneo si occiderit hominem de Casseda, peitet mille solidos, ad regem medios, et alios medios ad suos parentes». *Port. Mon. hist., Leg. et Con.*, I, pág. 362, Cernancelhe, 1124: «Qui fecerit homicidium L modios medietate a seniore et alia medietate accipit concilio et dent ad suos parentes de illo mortuo...». Cfr. en pág. 583, Sabadelhe, 1220. También los «Establiments» de Jaca, adoptan este sistema de reparto: la pena total de cuatrocientos sueldos jaqueses se divide en dos mitades de las que una corresponde a los más próximos parientes de la víctima y otra se destina a los gastos de conservación de las murallas de la ciudad. Cfr. nota 135.

<sup>95</sup> *B. R. A. H.*, XIV, pág. 309: Fita, Uclés, 30: «Totus homo de Uclés qui hominem mataret, si non fuerit desafiado die dominico in concilio a pregon flegado, pectet quingentos morabetinos; quarta pars ad gentes de mortuo, et alia quarta a concilio, alia ad alcaldes, alia a palacio». Como puede observarse en Uclés, 31, esta distribución en cuatro porciones es la general en todas las calañas.

<sup>96</sup> Brihuega, 23: «Por ome de briuega que a otro matare..., si non fuese su enemigo desafiado, peché C et VIII morabetinos, e los VIII morabetinos sean sacados a primas de la buena del malfechor, et estos VIII morabetinos sean del

tas partes para el Rey y dos para los parientes es la proporción que establece el Fuero Real<sup>97</sup>, mientras que los de Cuenca y Teruel adoptan un sistema mucho más complejo: distinguen dos penas, una en áureos, cuatrocientos en Cuenca y doscientos en Teruel, y otra en sueldos, de trescientos en ambos textos; la segunda pertenecería exclusivamente al Rey, pues en Cuenca tiene a bien reducirla a la octava parte, y la razón que aduce no es sino la de que esos sueldos «mei sunt de iure ad faciendum de istis quod mihi visum fuerit»<sup>98</sup>. Ciertos fueros, en fin, como Vega y Palenzuela, en lugar de reparto se limitan a disponer que la autoridad reciba la mitad de los bienes del «inimicus», del total, en el primero, de los muebles, en Palenzuela<sup>99</sup>; criterio análogo al del Fuero de León,

---

Arçobispo, et de los C morabetinos sea el un tercio del Arçobispo, et el otro de los Alcaldes, et el otro del querelloso...». Alcalá, 1: «E destos C moravedis sean partidos por tercias part, la tercia part del señor, e la otra tercia part a parientes del muerto, e la otra tercia part a los fiadores, e el omezilio sea del señor, e esto sea primero...»; 300: «Todo home que desafiare a V omes por morte domne e I ome hi ovriere manifiesto que el lo mato, el esca por enemigo, e peche C e VIII moravedis; e los VIII moravedis sean del omezilio; e el omezilio sea del señor». Cfr. 164.

<sup>97</sup> Fuero Real, IV, Tít. XVII, Ley IV: «Si aquel que matare a otro fuyese que lo non, pudieran haber para facer justicia del, los alcaldes o las otras justicias del Rey tomen de sus bienes quinientos sueldos por el homecillo... E de todo el pecho de homecillo haya el Rey los tres quintos e los parientes los dos».

<sup>98</sup> Cuenca, XIV. «Quod omnis homicida pectet ducentos aureos et octavam partem trecentorum solidorum et exeat inimicus. Mando etiam quod quicumque homicidium perpetraverit pectet calumpniam ducentorum aureorum et mihi octavam partem trecentorum solidorum. Residuum vero istorum solidorum vobis remitto pro Dei amore et vestra dilectione. Isti enim trecenti solidi mei sunt de iure ad faciendum de istis quod mihi visum fuerit; homicida autem postquam calumpnias solverit, et octavam partem homicidii, exeat inimicus...». Teruel, 17: «De homicidiis. Mando etiam puod uicinus Turolii qui alium hominem uicinum Turolii occiderit pectet CCCC.<sup>105</sup> aureos alfonsinos et CCC solidos et exeat pro inimico de Turolio et de su termino...».

<sup>99</sup> *Fuentes para la Historia de Castilla, por los PP. Benedictinos de Silos*; I. P. LUCIANO SERRANO, *Colección diplomática de San Salvador de el Moral*, Madrid, 1906, pág. 23. Fueros de Palenzuela de 1074: «Homo de Palenciola qui fecerit omicidio sua manu in villa au extra villam non pectet ad palacium nisi tantum medietatem illius mobilis quod fuerit intra suam casam; aut si abuerit fructum de pane aut vino por cogere, non det ad palacium nada nisi del ganado...». EDUARDO DE HINOJOSA, *Documentos para la Historia de las instituciones de León y Castilla*, Madrid, 1919, pág. 112. Fuero del Concejo de Vega

donde se atribuye al Rey toda la pena. y opuesto al de Evora, que, como otros fueros portugueses, otorga a los parientes la entera «cañoña». reservando sólo una séptima para el palacio. Este sistema del Fuero de León, que coincide también con el de la Recopilación de Fueros de Aragón, presenta como característica peculiar el que la autoridad jurisdiccional se preocupa solamente de percibir la multa debida por el quebrantamiento de la paz pública, y, hecho esto, se desentiende de las demás resultancias del delito; la parte ofendida tendrá que valerse exclusivamente de sus propios medios tanto para seguir el camino de la venganza como del arreglo económico <sup>100</sup>.

Se ha dicho antes que ciertas fuentes siguen admitiendo el pago en especie del «homicidio» en regiones con economía de tipo prevalentemente natural <sup>101</sup>. No parece que éstas sean una zona geográficamente delimitada, pues las noticias proceden de los lugares más dispares; así, en plena Castilla, el *Libro de los Fueros* nos dice que «por fuero de campo» corresponde dar treinta bueyes por la muerte de un hombre, mientras en Galicia cierto Pelagio que, en unión de sus «gasalianes», había dado muerte a un «junior» llamado Froila, es condenado al pago de una pena pecuniaria de cinco bueyes <sup>102</sup>. En Navarra el homicidio puede pagarse,

---

de diciembre de 1217, 18: «Si quis fecerit homicidium pectet ducentos solidos, et si non habuerit unde reddat, sua mulier vel sui filii levent medietatem de quantum habet, et alia medietas remaneat nobis...».

<sup>100</sup> León, VIII, en *A. H. D. E.*, XV, pág. 484; *Port. Mon. hist.*, Leg. et Con, I, pág. 393: «... Si aliquis homo filiam alienam rapere extra suam uoluntatem donet eam ad suos parentes et pectet illis CCC morabitanos et VII.<sup>a</sup> ad palacium et insuper sedeat homicida...». Cfr. Abrantes, 1179, en la pág. 419 y Urros, 1182, en la pág. 424. Cfr. también, en *A. H. D. E.*, V, la Recopilación de Fueros de Aragón, arts. 6 y 52, en págs. 392 y 406, respectivamente.

<sup>101</sup> En el antiguo Derecho germánico, la forma habitual de pago de «Wergeld» y «Bussen» era también en especie, siendo, según TÁCITO, el caballo la unidad de valor, aunque parece que sería la vaca la medida de cálculo más difundida. Cfr. BRUNNER, *D. R. G.*, I<sup>2</sup>, pág. 230.

<sup>102</sup> *Libro de los Fueros*, 270: «Titulo de como se deue pechar el omesidio de Canpo. Esto es por fuero de Canpo: que deuen dar omesidio de muerte de omne trenta bues de una cornadura et de una sason. Et agora mandan que de tales trenta bues que vale cada uno dellos, cada, quatro marauedis». EMILIO SÁEZ, *Celanova*, doc. núm. 113 de 30 de diciembre de 940: «Ego Pelagius uobis domne Ilduere et filii uestri. Non es dubium, sed multis manet notissimus, eo quod peccato impediante battiuimus uestro iuniore nomine Froila cum alios meos



indistintamente, en metálico o en especie. a elección del que ha de abonarlo; en la cuenca de Pamplona el pago en especie consiste en la entrega de las «C et XX medidas» integradas por partes iguales de trigo, cebada y vino; en la montaña el homicidio era de doce bueyes<sup>103</sup>. El Fuero de Alcalá dispone que la pena esté compuesta de tres porciones iguales en metálico, ropa y ganado, y también en Palenzuela el pago en especie era el preferido, pues sólo se recurría a exigirlo en bienes de otra clase cuando no existían frutos de trigo y vino que fueran suficientes<sup>104</sup>.

La parte ofendida y la autoridad pública eran, según se ha visto, las beneficiarias de la sanción económica pagada por el «inimicus»; pero son muy raras las noticias sobre la forma en que se verificaba el reparto entre los miembros del grupo familiar<sup>105</sup>. Así, por ejemplo, las costumbres del Valle de Arán disponen que el homicida «debet facere emendam pecuniariam parentibus et amicis dicti interfecti», pero sin entrar en detalles sobre su distribución entre esos parientes y amigos<sup>106</sup>. Sólo en algunos textos fronteri-

---

galiasianes nominibus Miron, Fagildo et Alifreda, et peruenit ipse Froila de ipsa batedura ad morte, et pro ipso homicidio abui uobis dare in iudicato quinque boues...».

<sup>103</sup> ILARREGUI y LAPUERTA, *Fuero General de Navarra*, Pamplona, 1869, L. V, tít. IV, cap. VII: «Si algun ombre aviene en la cuenca de Pamplona que aya peytar homizidio, deve peytar M sueldos, o las C et XX medidas. Estas C e XX medidas sean a tierzas partidas, LX de trigo et LX dordio et LX coquas de vino. El qui à peytar el homizidio peyte los dineros o las C et XX medidas, quoales cyll mas quisiere, que asi es el fuero. Otrossi en las montaynas es por homizidio XII bueyes; empero cosa acostumbrada es que peyten CC et L sueldos por el homizidio».

<sup>104</sup> Alcalá, I: «... Et quien los C moravedis oviere a pechar, pechelo por tercias part daver, e tercia part de ropa, e tercia part de ganado...» Cfr. Palenzuela en la nota <sup>99</sup>.

<sup>105</sup> WILDA estudia por separado la participación de la familia en el «Wergeld» en los distintos grupos de pueblos germánicos. Así, en *Strafrecht*, página 372 y sigs., en los Derechos de los pueblos escandinavos, pág. 386 y sigs. entre los anglosajones y pág. 389 y sigs. entre los pueblos que constituían el Imperio franco.

<sup>106</sup> VALLS TABERNER, *Privilegis y Ordinacions de les Valls Pirenenques*, I, Vall d'Arán, pág. 14: «Item si aliquis homo vallis Aranni, cujuscumque conditionis existat, interfecerit aliquem hominem de dicta valle, debet facere emendam pecuniariam parentibus et amicis dicti interfecti secundum arbitrium curie dicte vallis de Aranno ut est consueto temporibus retroactis, et domino dicte terre solvere caloniam secundum Forum Aragoniae».

zos hispano-portugueses se encuentran preceptos más explícitos. El Fuero de Usagre y las Costumes e Foros de Castello-Bom, Castel Rodrigo y Castello Melhor establecen un sistema en que la multa se reparte por mitad entre los familiares más próximos a la víctima (sus herederos) y los restantes por ambas líneas hasta el cuarto grado inclusive. Son éstos los mismos parientes a quienes corresponde el deber de venganza, y por eso si lo han descuidado, si han omitido el desafiar y «segudar» al enemigo, vense automáticamente privados de la participación en el reparto <sup>107</sup>.

Las prescripciones de las Costumes e Foros de Alfaiates son algo más completas, pues si en un párrafo se atribuye a los hijos la «caloña» íntegra <sup>108</sup>, fíjase en otro un orden semejante al que acabamos de exponer, que tal parecer sólo a falta de descendientes entraría en vigor; en él, padres, hermanos, tíos y primos son llamados sucesivamente, y a ellos corresponderá la mitad de la multa, mientras la otra mitad se reparte, a su vez, en porciones iguales, entre los parientes por línea paterna y materna, que serán además los beneficiarios de la totalidad de la suma (también a medias cada una de las dos líneas) en el caso de no existir aquellos familiares más próximos <sup>109</sup>. Los amos perciben. en muchos textos, los

<sup>107</sup> RAFAEL DE UREÑA y ADOLFO BONILLA, *El Fuero de Usagre*, Madrid, 1907, 401: «Parientes que enemigo segudaren. Todos los parientes que enemigo segudaren, seguden parientes de ambas partes fasta quartos. E si non foren los parientes de la una parte en la tierra, seguden los otros parientes. E si el omezillo cogieren, tomen el padre o la madre la meatad et los otros parientes la meatad. Et si no ouiese pater o mater, suos fratres tomen la meatad et alios parentes aliam medietatem. Et si non abuerit fratres aut sorores, los primos tomen la meatad, et secundos o terceros et quartos aliam medietatem. Et qui non uinier a desafiar o a segudar o a corral, sano seyendo o en la tierra, non tome parte del omezillo». Cfr. en *Port. Mon. hist.*, Leg. et Con., I, pág. 777, Costumes e Foros de Castello Bom; pág. 861, Costumes e Foros de Castel Rodrigo de 1209; pág. 901, Costumes e Foros de Castello Melhor de 1209. En Derecho germánico se testimonia una descomposición del «Wergeld» en dos porciones: «Erbsühne», correspondiente al más estrecho círculo de parientes, y «Magsühne», que se repartía entre los restantes. Cfr. von SCHWERIN, *Grundzüge* <sup>2</sup>, pág. 31.

<sup>108</sup> *Port. Mon. hist.*, Leg. et Con., I, pág. 846; Costumes e Foros de Alfaiates, 1188-1230: «... Todo omne que omne matare et omezilio ouiere a pechar, peche lo a los fillos del morto, o a los parientes si fillos non ouiere...».

<sup>109</sup> *Port. Mon. hist.*, Leg. et Con., I, pág. 837, Costumes e Foros de Alfaiates: «Ad toto homine qui matarem suo patri, aut sua mater, aut suos ermanos, tome medietate de omicilio aut padre, uel matri, cum suos fratres del morto,

«homicidios» correspondientes por la muerte de sus criados, dependientes y servidores<sup>110</sup>.

La autoridad pública puso especial empeño en asegurar el cobro de las sumas que en concepto de pena le correspondía percibir por los homicidios y que llegaron a convertirse en fuente de pingües beneficios. Reyes, señores y abades rivalizan en escrupulosidad al exigir los homicidios cometidos en la persona de alguno de sus hombres o dentro de los términos de sus dominios, mientras los pueblos que han conseguido la exención de esas contribuciones defienden celosamente su privilegio, y al ansia de garantizar esos pagos débese, sin duda, el mantenimiento del principio de la responsabilidad vecinal solidaria y los abusos a que recurrían los funcionarios reales y señoriales para hacerla efectiva.

El Fuero de León, en su artículo noveno, dispone que corresponden al Rey, íntegramente, los homicidios de los hombres ingenuos; el de Sepúlveda atribuye al señor el del vasallo, siempre que aquél pruebe, si llega el caso, que tal era su condición al producirse la muerte<sup>111</sup>. Reyes y magnates aparecen profusamente en

---

et patri uel matri cum non habuerit, toment suos fratres la medietate, et si primos nec fratres, nec sorores, nec tios non habuerit, nec patri nec matri, toment los parientes de la una parte la metate, e los alteros parentes de la altera parte el altera medietate, et si patri uel matri, aut fratres, aut sorores, aut primos, aut tios de patri tomarent medietatem, los alteros parientes de ambas partes partam per medietatem, los unos sua medietate, e los alteros sua medietate...». HINOJOSA, *Elemento germánico*, págs. 52-53, hace alusión a lo dispuesto en los textos expuestos en las dos notas precedentes, pero omite la referencia al sistema contenido en el párrafo de la presente nota.

<sup>110</sup> *Port. Mon. hist.*, Leg. et Con. I, pág. 392, Evora, 1162: «Qui conductario alieno máctaret suo amo colligat homicidio det VII ad palacium...»; Coruche, 1182, en la pág. 427, añade: «Similiter de suo ortolano, et de quarteiro, et de suo molineiro, et de suo solarengo»; cfr. pág. 419, Abrantes, 1179; pág. 424, Urros, 1182; pág. 430, Palmella, 1185, etc. MUÑOZ, *Colección*, pág. 44, Fuero romanceado de Castrojeriz de 1299: «... et qualquier que fiziere callonna en los criados o paniaguados de los canonicos o de los clérigos, que la colonna sea del canonigo o clérigo, cuyo apannaguado fuere...». Cfr. en la nota <sup>102</sup> el documento núm. 113 de Celanova.

<sup>111</sup> *A. H. D. E.*, XV, pág. 484: «Item mandauimus ut homicidia et ramos omnium ingenuorum hominum regi integra reddantur». FELICIANO CALLEJAS, *Fuero de Sepúlveda*, Madrid, 1857, tit. XLIII: «Del omecilio de los vasallos. Todo Sennor que omecilio demandare por su vasallo, e negaren que non era su vasallo, puébelo con tres vezinos que pechan a Sennor, que su vasallo era a la sazón que murió, e denle el omecilio...».

los documentos percibiendo su contribución por tales delitos. Esos ingresos debieron de alcanzar verdadera importancia, a juzgar por la frecuencia con que las noticias sobre transmisiones de bienes, especialmente donaciones, hablan de que aquéllos llegaron por ese conducto a manos del último propietario.

Alfonso V de León, al hacer donación a Riquilo, de la villa de Gadrane, hace constar que esa villa había pertenecido a Rodrigo Petriz hasta que por haber dado muerte a dos hombres pasó a manos del Rey, «michi concederunt pro duos omicidios»<sup>112</sup>. En otra donación a Pedro Fernández narra el Monarca las fechorías de Fromarigo Sendiniz, entre ellas la muerte de dos hombres llamados Albano y Diego, por la que el Rey se incautó, a falta de otros bienes, de las villas que antes había cedido al mismo Fromarigo<sup>113</sup>. En Aragón, al recompensar Sancho Ramírez los buenos servicios de don Lope de Botaia con la donación de unas casas en Astorito, hace constar que esas casas «fuerunt de presuitero Garcia et presi eas pro homicidio»<sup>114</sup>.

<sup>112</sup> *Cuadernos de Historia de España*, I-II, Buenos Aires, 1944; pág. 360: DELIA L. ISOLA, *Algunos documentos leoneses de Alfonso V*, doc. núm. VI: «Ego serenissimus et princeps unctus ad domino meo Adefonsus nutu diuino rex in regno pro auorum et parentum meorum electum tibi Riquilo salutem in domino Dei filio sempiternam amen. Per huius nostre preceptionis iussionem damus atque concedimus tibi uilla quem michi concederunt pro duos omicidios nominata gadranes et fuit ipsa uilla de Roderigo Petriz et ipse habuit ea de parentum uel auorum, suorum... Secundum illam obtinuit ipso. Roderigo iam supra nominato que mihi illa pro scelere et duos homines quos occisit...».

<sup>113</sup> RISCO, *España Sagrada*, XXXVI, Ap., Madrid, MDCCLXXXVII, página XXII; donación de Alfonso V a Pedro Fredenandiz en 1016: «... fuit homo profanum et malignum nomine Fromarigo Sendiniz, quos fecit homicidio regionem nostram, occidit homines nomine Albano et Didago et alias omnia sceleras multimodas faciendum... Et pro tantis querimoniosis non habebat unde componendum tantum iniquitatis quod facta habebat, rogaturus fuit cum omnium nostrum Concilium toga palatii inkartandum nobis suas villas quos ganavit sub nostras manus in ipsis majordomadigus qui de nobis tenendum. Et nos accepimus illas villas...».

<sup>114</sup> *Colección de documentos para el estudio de la Historia de Aragón*, III. *Documentos correspondientes al reinado de Sancho Ramírez*, vol. I, por JOSÉ SALLARRULLANA Y DE DIOS; pág. 15, doc. núm. VII de 1073: «... ego Sancio Ranimiriç, gratia Dei, Aragonense, uobis domino Lope de Botaia, meo maiore, propter optimos serbicios que mici fecistis et facitis, placuit me et facio uobis ista carta de unas meas kasas que abeuam in Astorito, que fuerunt de presuitero Garcia et presi eas pro omicidio...».

Tan frecuentes como las anteriores son las noticias sobre percepción de penas económicas por los señores en los territorios de su jurisdicción. Verificábase cuidadosamente en el lugar donde había sido cometido el delito para comprobar a quién correspondía beneficiarse con la consiguiente multa, y no eran raras las controversias y pleitos, como el disputado entre Suario Jiménez y el monje Fagildo, representante del monasterio de Vimaranes, a propósito de la exacción de un «homicidio» en Villa Matamala<sup>115</sup>. De fines del siglo IX es un documento asturiano, la donación de Elvira al monasterio de Ferreira, que comprende, entre otras cosas, «partes de alias hereditates multas in parte Gundisundus qui peculiauit per filio qui fecit sceler in mea parte et fugiuit»<sup>116</sup>. Eicta Seruodeiz perdía en León, a principios del siglo XII, su villa de San Esteban a favor de don Nuño Rodríguez, y pocos años después, por idéntico delito cometido en Villa Fresno, los hermanos Sisnando y Ramiro entregaban una viña a la Condesa doña Sancha, señora de aquellas tierras<sup>117</sup>. En fin, treinta años más tarde,

<sup>115</sup> P. LUCIANO SERRANO, *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, Madrid, 1930, pág. 232, doc. núm. 225 de 31 de mayo de 1076: «... ideoque uidimus bene et iudicauimus per directum, ut quisque unum habeat suum proprium et probauimus cum nostris hominibus quod illi molini erant in termino Terrero et S. Emiliani; proinde accepimus omicidium de S. Emiliano duos centos solidos argenti pro homine qui fuit mortuus in illis molinis, eo quod terminus erat de Terrero et S. Emiliani...»; cfr. *Portugaliae Monumenta historica, Diplomata et Chartae*, I, Olisipone MDCCCLXVII, pág. 229, doc. núm. CCCLXXVI de 1050, karta agnitio de villa matamala.

<sup>116</sup> *Cuadernos de Historia de España*, I-II; pág. 346, CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Serie de documentos inéditos del Reino de Asturias*, doc. núm. XIII, donación de Elvira al Monasterio de Ferreira en 23 de noviembre de 898; como hace notar el autor al comentar el documento en la pág. 325 del mismo volumen constituye éste una interesante prueba de la temprana aplicación del principio de la responsabilidad familiar solidaria en los Estados cristianos de la Reconquista.

<sup>117</sup> *Cuadernos de Historia de España*, III, Buenos Aires, 1945; pág. 184, JULIETA GUALLART, *Algunos documentos de inmunidad de tierras de León*, doc. núm. X de 22 de noviembre de 1012: «A me et enim inutile et peccatrix Munnio Roderiquiz una pariter cum coniuge mea Razer... aditio atque concedo in perpetuali honore sedulaque habitatione ad famulo dei Teomirus abba quasi confessor cum sociis suis in eorundem locum comorantes sacerdotes fratribus uel seruuus Dei, uilla nominata Sancti Stephani, qui est in territorio astorizense, locum nuncupatum Ualle Sancte Marie hic a Sancto Stephano. Et fuit ipsa uilla

cierto navarro, Sancho Garcés, vendía al abad de Irache un campo en Torrillas que había recibido de su madre; pero Sancho no disfrutó demasiado del producto de la venta, y el mismo documento nos dice que el precio recibido, dos yeguas preñadas, hubo de entregarlo seguidamente al señor Fortún Semenones en pago de un homicidio que adeudaba <sup>118</sup>.

La exención del pago del «homicidio», que constituía un aspecto de la liberación general de cargas que llevaba consigo el privilegio de ingenuidad, tenía por notable ventaja y no dejaba de ponerse de manifiesto en los documentos relativos a villas y terrenos que gozaban de ella.

A veces, el privilegio de ingenuidad concédese, con carácter prevalentemente personal, a todos los que acudan a morar a un lugar determinado, y su objetivo inmediato es favorecer la repoblación <sup>119</sup>. Más frecuente es privilegiar casas, villas o terrenos, como hace Bermudo III con las tierras del Conde Piniolo Jiménez, y más tarde el Rey Sancho con ciertas villas del Cid <sup>120</sup>. «Sic eas offerimus ingenuas quomodo nobis ingenuabit Santius rex», dice el caudillo castellano al ceder la mitad de dos de ellas al monasterio de Silos <sup>121</sup>.

---

de Eicta Scrudeiz et karuit cam ad illo homine domno Munnio pro omicidio que fecit». Cfr. Risco, *España Sagrada*. XXXVI, Ap., pág. XXXIX. Conventio inter Santiam Comitissam et Radimirum super quodam homicidio in Villa Freseno perpetrato del año 1032.

<sup>118</sup> *Becerro de Irache*, fol. 11, doc. de 1063: «De emptione agri in turillas. Ego abbas veremudus de yraxo cum omnibus fratribus emimus unum agrum in torrillas de sancio garceiz, in loco qui dicitur lacuna maiore que dedit illi mater sua domna oruita et dedimus illi precium duas equas pragnantes cum suis filiabus. Illi uero dedit eas seniori fortun semenones pro homicidio quod debuit illi...».

<sup>119</sup> *B. R. A. H.*, tomo 65, 1914, pág. 227; RAFAEL DE UREÑA, *Privilegio de Alfonso VII al Monasterio de San Cristóbal de Villadiego en 26 de febrero de 1152*: «Et homines qui circa supradictum monasterium populare voluerint non habeant forum faciendi ullam facenderam... et nullum homicidium pectent».

<sup>120</sup> Risco, *España Sagrada*, XXXVIII, Ap. Madrid, MDCCXCIII, pág. 287: donación de Bermudo III al conde Pinnolo Exemeni en 1031: «Homicidium, rausura, fossataria ab hodierno die et deinceps non tribuantur Regi infra estos términos...».

<sup>121</sup> D. MARIUS FEROTIN, *Recueil des chartes de l' Abbaye de Silos*, París, 1897; pág. 21, el Cid y su mujer Doña Jimena dan a Silos la mitad de las villas de Peñacova y Frescinosa en 12 de mayo de 1076: «Et sic offerimus ipsas ambas medias villas... sine anubda et sina fonsatera et sine portatico et sine omi-

Otros documentos dan, en cambio, noticia de transmisiones de dominio que llevan consigo el otorgamiento de la plena jurisdicción<sup>122</sup>. En éstas no se limita la concesión al aspecto meramente negativo de que la autoridad real no pueda percibir ningún género de multa por los delitos cometidos, sino que los nuevos propietarios, magnates o monasterios, suplantán a esa autoridad regia y se benefician con todas las contribuciones que correspondan por los homicidios y demás hechos punibles perpetrados dentro de los límites de su territorio señorial. De su percepción se encargan inclu-

---

cidio et sine kastelleria et sine aliqua rem quod ad rex pertinet. Sic eas offerimus ingenuas quomodo nobis ingenuabit Santius rex». Cfr. en la pág. 5 la donación del monasterio y territorio de Santa María de Mambblas en 16 de abril de 1067 y en la pág. 27 la donación de la casa de Villabáñez por el conde Pedro Ansúrez y su mujer Doña Elo en 1085. SERRANO, *San Millán*, pág. 152, donación de García de Navarra a Tello Munnioz en 17049: «Haec est carta... quam ego Garsea... facimus ad tibi Tello Munnioz... de illas casas que habetis in Mahape et in Nacera... cum omni genuitate pariarum, homicidiorum, beredarum, et absque regali saione sint ingenuas et confirmatas istas casas...»; pág. 293, documento núm. 290 de mayo de 1102; donación por Doña Elo Bellazcoz a San Millán, de su palacio y la mitad de la iglesia de Santa María de Pubeija, con otros bienes: «In omnibus locis predictis libertate erit sana tam de homicidiis quam de fornicatiis, et obsque regali saionia; et si saion ingressus fuerit illut terminum quod a senibus fuerit testificatum et ibi occissus fuerit, non habeat ullum homicidium»; cfr. en la pág. 34 el doc. núm. 25 del rey García Sánchez de 5 de septiembre de 929; en la pág. 42 el doc. núm. 34 del conde Fernán González de 28 de enero de 945 y en la pág. 53 el doc. núm. 44.

<sup>122</sup> PÉREZ DE URBEL, *Historia del Condado de Castilla*, III, pág. 1282, doc. núm. 557 de 14 de mayo de 1011: «Ego Santius comes una cum coniuge mea Urraca cometissa, ob remedium animarum nostrarum, damus monasterio Sancti Salvatoris de Onnia, illam nostram villam que dicitur Salas, in alfos de Posa... cum omnibus suis terminis atque defesis, cum calumpniis, homicidiis, decimis, primiciis, et cum omnibus directuris ad dominium meum pertinentibus»; SÁEZ, *Celanova*, doc. núm. 26, otorgado por el rey Fernando I en 10 de junio de 1056: «Concedimus ad ipsum locum sanctum uel sciterium supradictum omne debitum uel fiscalia quod antecessores nostros soliti habuerant habere, id est, rausos, homicidios, uel cuncta imperia uel honorem regis...»; RAMÓN MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos de España*, I, Madrid, 1919, pág. 198, doc. núm. 148 de 1146: «Ego comes Rudericus, filius Gomessani comitis, una cum coniuge mea Eluira comitissa... damus Oniensi cenobio... illam nostram uillam que est in alfoç de Ouirna que dicitur Uilla uerde... Insuper damus... totum ius atque plenum dominium sicut nos habemus in Uilla uerde in homicidiis et in calumpniis».

so funcionarios propios, sin que los sayones y exactores del Rey tengan intervención alguna <sup>123</sup>.

La circunstancia de redundar en beneficio del fisco una porción de la pena económica inherente al delito fué, como se ha dicho antes, factor que contribuyó de manera decisiva al mantenimiento de la responsabilidad vecinal solidaria que alcanzaba a todos los habitantes de la villa y les hacía conjuntamente responsables del pago de esa cuota en caso de no haberse identificado el autor o resultar insolvente. En otro lugar hemos estudiado extensamente esta responsabilidad <sup>124</sup>, sin que ahora proceda más que remitir a aquellas páginas y recordar también las exenciones de ese pago del homicidio a la autoridad, que revestían unas veces carácter general <sup>125</sup> y otras limitado al supuesto de defensa de la propia villa <sup>126</sup>, pero que, en todo caso, fueron tenazmente sostenidas por aquellos en cuyo favor habían sido otorgadas.

<sup>123</sup> RISCO, *España Sagrada*, XXXVIII, Ap. pág. 276: donación de Mindes por Ramiro III al monasterio de Sta. Maria de Cartavio en 978: «... et mandamus, ut infra supra dictos terminos nullus sajo praesumat intrare pro nulla calugnia in nullis temporibus; sed propius sajo ipsius monasterii accipiat calugnias et fiscalia Regalia, et omnia quae ibi acciderint per aevum...»: *Port. Mon. hist.*, Diplom. et Ch., I; pág. 226, doc. núm. CCCLXXII de 1049, «karta de Rei dom fernando. De calumpnia non danda» otorgada al monasterio de Vimaranes. «... tam omiciduum quam raptum siue fossataria seu qualicumque calumpnia ibi euenerit discurrat per manus uicarii ipsius cenobii et sint concesse pro animabus nostris...».

<sup>124</sup> Cfr. el estudio *Sobre el concepto del delito...*, *A. H. D. E.*, XVI, en especial, págs. 164 a 171, con los textos insertados en las notas correspondientes.

<sup>125</sup> LLORENTE, *Noticias históricas*, III, pág. 340; Fueros de Nave de Albura de 1012: «Ex quo fuit edificata Nave de Albura non habuit foro de homicidio, neque de fornicio, neque de sagione de rege ibi intrare. Si quis occissi fuissent in molino, aut in navibus, que est in ipso portu, vel in ipsius villa, nunquam fuit foro de pectare homicidio. Contingit ut in tempore de illo comite domno Sancio, Beila Obezcoz de Palentia... et Brabolio de Portiella, et Gutierre de Valliocabo venerunt, utriusque in unum, ad ipsa villa iam supradicta Nave de Albura ut exquirent homicidium in villa; et exierunt de illa villa Nunno Alvares de Mellietes et domna Iusta de Maturana, qui erant potestates de illa villa, et insurrexerunt contra ipsos merinos in iudicium... Et exierunt cum foro quod habuerunt omni tempore...»; cfr. en *San Millán*, pág. 60, las adiciones a los fueros de S. Zadornil, Berbea y Barrio entre 996 y 1.020.

<sup>126</sup> *A. H. D. E.*, XIV; EMILIO SÁEZ, *Cartas de población del Monasterio de Meira*; pág. 507, carta otorgada el 18 de junio de 1251 por el Abad Heimerico: «Maniaticum, luctuosam, non quitat eis monasterium et homicidium



El cobro del «homicidio» podía, en muchas ocasiones, resultar incierto, y no es, pues, de extrañar que las legislaciones forales adopten una serie de medidas encaminadas a rodearlo de las máximas garantías. Con este fin disponen ciertas fuentes un embargo provisional, por nueve días, de la fortuna del delincuente, que se hará definitivo si éste o sus parientes no presentan fiadores del pago de la pena<sup>127</sup>. Otras noticias hablan de incautación general de bienes en caso de fuga del «inimicus»<sup>128</sup>.

Varios fueros, entre los que se encuentran algunos de los principales de la familia de Cuenca-Teruel, regulan minuciosamente el procedimiento de cobro de la pena económica derivada del homicidio. Concédense al autor tres plazos consecutivos de nueve días para que en cada uno de ellos satisfaga una tercera parte de la suma total. Durante todo este tiempo goza de plena seguridad: los enemigos no pueden molestarle y se le faculta para enajenar sus bienes con el fin de allegar los fondos necesarios. Mas si en alguno de los plazos deja de cumplir sus obligaciones pecuniarias, el juez procede inmediatamente a su arresto. En la cárcel pública permanece durante otras tres semanas; si sus parientes o amigos pagan por él, a su terminación es puesto en libertad y desterrado de la villa; de lo contrario, el juez le entrega a sus enemigos. Todavía, en el transcurso de los nueve primeros días de permanencia en su poder, puede liberarse con el pago, pero de no hacerlo así, expirado este último plazo, entra en vigor la pena subsidiaria consis-

---

factum ab eis pro defensione uille in extranea persona...»; pág. 508, carta otorgada por el mismo Abad a los pobladores de Vilar de Arcavy en 28 de abril de 1254: «Et si homines de hac populatione ad defendum istam uillam uel eius hereditatem et in eis fecerint homicidium contra straneam partem domini alterius, non peytent homicidium et sint liberi ab eo et quit...»; cfr. disposiciones semejantes en otras cartas de población concedidas por el mismo Abad Heimerico y que se insertan en las págs. 514, 516 y 518.

<sup>127</sup> SERRANO, *Arlanza*, pág. 176, Fueros de Lara de 1135: «Si quis occiderit hominem et non dederit fidiatores per illo homicidio, vadat illo iudice cum illo saione et cum homines de concilio, et prendant sua casa, et suo habere et teneant illo fideliter usque ad novem dies; et si dederit fidiatores ille aut suos parentes per illo homicidio, suo habere soluto; et si non dederit fidiatores, accipiant ad palacium...».

<sup>128</sup> *A. H. D. E.*, X, pág. 246, Arguedas, 1.092: «Si forte euaserit homicida imparet dominus ville suas res pro suo homicidio si aliquis non eset qui daret pro eo fidanciam de homicidio...».

tente en el abandono en poder de los parientes de su víctima, que tienen derecho a dejarlo morir de hambre <sup>129</sup>.

Este criterio del Fuero de Teruel es el general, pues aunque no todos coinciden en la especie de pena, muéstranse, sí, de acuerdo en establecer una sanción subsidiaria para el caso de incumplimiento de las obligaciones económicas derivadas de la «inimicitia». Muy generalizada está la de perder el homicida su mano derecha <sup>130</sup>, y en alguna villa la izquierda en el caso menos grave de que el muerto no fuere vecino <sup>131</sup>. Esa mutilación suplía únicamente la pena pecuniaria, y todas las demás consecuencias de la enemistad quedaban en pie y el «inimicus» que la había sufrido era seguidamente desterrado del lugar y continuaba expuesto a la venganza de la familia de su víctima <sup>132</sup>.

Un postrer grupo de fuentes muéstrase todavía más riguroso: la insolvencia del homicida le acarrea la pena capital, y aunque al-

<sup>129</sup> Teruel, 21; MANUEL ALBAREDA HERRERA, *Fuero de Alfambra*, Madrid, 1916, 3: «Como deve peytar omicidio. Omne que malfiesto fuere de omicidio et no aura de que lo peche prendalo el iudez e tengalo presso tres nuef dias ni as nol niede conducho. Et si uiniere parient o amigo que peche omicidio saque-lo de la preson et yxca por omiciero. E si no uiniere parient ni omne que peche omicidio por el tengalo en la presson los parientes del muerto entro q̄ que muera».

<sup>130</sup> B. R. A. H., XIV; pág. 310, Uclés, 35: «Totus homo qui super salvo firieret, pectet CCC morabetinos, et si mataret, peccet mille morabetinos; et si non potuerit complir abscedent ei sua manu...»; Guadalajara, 67: «Tod ome que a otro matare peche trezientos maravedis, e quantos en el firieren cada uno peche trezientos maravedis e excan enemigos; e si non ovieren de que pechar el coto, pierdan las manos diestras et quanto ovieren...»; Cuenca, XIV, 41, adopta también esta misma pena subsidiaria.

<sup>131</sup> Alcalá, 159: «Todo barraño que matare a otro barraño, peche el omezilio e pierda lo que oviere, e taenle la mano-siniestra, e vaya por enemigo».

<sup>132</sup> Madrid, IX: «Qui occiderit uicinum. Qui matare a uezino uel filio de uicino pectet C morabetinos in auro, et pectet el homizilio, et dimidant per tres partes istos C morabetinos, et paget a tres uernes: el primer uernes pagent a parentes del morto; altero uernes a los fiadores paguet; altero uernes paguet al azor et el homizilio; e si non inuenerint C morabetinos, illud quod inuenerint ditidant per tres partes, et abscidant suam manum, et exeat inimico...»; Alcalá, 1: «Todo hombre de Alcalá o de suo termino qui matare vezino o so aporrelado de Alcalá o so omne que so pan coma o so mandado ficiere o so portiello toviere, peche C e VIII moravedis per omezilio e vaias per enemigo; et si non oviere onde los peche, peche todo lo que oviere, e aduganlo delante los alcaldes, e parientes del muerto taenle la mano destra, e vaya por enemigo»; cfr. Alcalá, 158.

gunos textos dan a los vecinos un trato de favor y reservan esa especial dureza para los extraños<sup>133</sup>, otros no hacen distinciones y sientan el precepto con carácter general<sup>134</sup>, no vacilando incluso en emplear las más crueles formas de muerte que tendremos ocasión de examinar al estudiar esta pena<sup>135</sup>.

Como puede verse, la falta de recursos económicos podía originar al «inimicus» los más graves males; servidumbre, mutilación, la misma muerte le amenazaba si no conseguía reunir en breve plazo una suma, sin duda de mucha importancia. Los documentos se hacen eco de esa angustia y también de la gratitud debida a amigos o extraños que al pagar por él le libraban de tan triste suerte. Y entre ellos, un diploma portugués de mediados del siglo X es particularmente expresivo: cierto desgraciado presbítero había dado muerte a un hombre llamado León. Adulfo, que tal era el nombre del clérigo, quiso satisfacer las obligaciones económicas derivadas de su crimen y entregó a los parientes de la víctima una parte de la suma debida, pero no pudo completar el importe total del «homicidio». Iba ya a ser ejecutado por insolvente cuando, como último remedio, solicitó a unos hombres buenos que intercedieran cerca del señor Ansur Gudesteiz para que respondiera por él y pagara en su lugar la deuda fatal. Accedió el Señor a la súplica, saldó el débito y Adulfo, reconocido, extiende el documento y hace entrega de todos sus bienes a ese

---

<sup>133</sup> Madrid, XVI: «Todo homine aldeano o morador qui matare heredero de la uilla uel filio de heredero, pectet el coto todo [et este coto sea XX morabetinos] et si non habuerit el coto, suspendatur...»; cfr. la diferencia existente con Madrid, IX, en la nota anterior.

<sup>134</sup> *A. H. D. E.*, I, pág. 403; Compilación privada de Derecho aragonés, 22: «De qui matat ad hominem aut debet daret homicidio M solidos aut debet esse inforcado...»; Brihuega, 28: «Tot ome que matare omne de briuega et non puidiere pechar el coto, si alcanzado fuese, muera por ello...».

<sup>135</sup> DÁMASO SANGORRÍN y DíEZ GARCÉS, *El Libro de la Cadena de Iaca*, Zaragoza, 1921; pág. 338, Establimentz, 4: «... Sobe todas cosas stabliren che si algun uezin de iacca. done als iuratz CCCC. sols. de iacches senes nengun remedi. de chals los iuratz donen CC. sols als mas proximantz parentz del mort. ellos altres CC. sols sian a la cluson de «Iacca». esi no los pode auer els iuratz de iacca lo cors suen en iacca o prob de iacca. foras de glesia pòden prendre che lo soteiren de ius achel qui mort aura si achel que el aura mort es soteirat en iacca, esi no achel mecier sia uiu soteirat...».

oportuno protector que con su intervención le había salvado la vida <sup>136</sup>.

B) *Destierro*.—El destierro era la segunda consecuencia de la «inimicitia», que solía entrar en vigor una vez que el homicida había satisfecho la pena económica. Para abandonar la villa se le concedía un plazo que varía según los fueros, tres días, nueve, treinta o tres novenas en alguno, como el de Teruel, donde ese término tenía, según veíamos, la finalidad de allegar fondos para el pago del homicidio. Durante el transcurso de ese tiempo el homicida continuaba bajo la protección de la paz y hallábase plenamente a salvo de los ataques de sus adversarios. En alguna ciudad no podía abandonar su casa, con lo que se hallaba además salvaguardado por su paz especial <sup>137</sup>.

El destierro era obligatorio, y si el «inimicus» se resistía a acatarlo el concejo debía imponérselo por la fuerza <sup>138</sup>. Para coaccio-

<sup>136</sup> *Port. Mon. hist., Diplom. et Ch., I, pág. 31; doc. núm. LIII de 943: «Dubium non est sed multis manet cognitum. Ego Adulfus presbitero pro meo peccato et insidiis diaboli quod decepit me et feci homicidio de homine nomine Leo, et pectauí de illo homicidio ad sua gente et de illo remansit super me que non potui implere, et adduxerunt me pro ad morte et ueni ante domino meo ansuri gudesteiz et uxori sua elieua, et rogauí homines bonos ut fabulassent ad illo, que missime suo ganado pro me quia ego non habebam unde implere illo et liberassett me de illo homicidio et dedissem ego ad ille domino ansuri omnia mea hereditate ut fuisse libero de ipso homicidio in cunctis diebus uite mee sicut et fecit...»; pág. 212, doc. núm. CCCXLIII de 1045; «Christus. In Dei nomine ego rodosili et filius meus plagui nobis... ut faceremus nobis moniu venegas et uxor tua uniscu sicut facimus cartula et uinditionis de creditate nostra que auemus in uila quos uocidant Sardoiriola, damus atque concedimus in quantam me conpote inter meos fratres uel heredes... et accepimus de uos sacades nos de omecidium...». SERRANO, *San Millán*, pág. 119, doc. núm. 106 de 7 de mayo de 1033: «Ego Johannes notum facio omnibus qualiter pro meis peccatis, suadente michi diabolo, contigit michi culpam et crepantauí oculum ad meum congermanum de Aquilare, et proinde debebam calumniam. Similiter habebam in ortu meo puteum aque et cecidit in eum, unus puer et mortuus est, et tenebat me pro homicidio, et non potui pactare tam grande calumniam, et pactauí pro me domna Oneca quatuor centos solidos et solvit me de isto pecto». Este último documento constituye, además, una interesante noticia de la supervivencia en la práctica del principio de la responsabilidad por el resultado.*

<sup>137</sup> Cfr. Salamanca, 4, y Alcalá, 18 en la nota <sup>86</sup>; Calatayud, en la nota <sup>87</sup>; Teruel, 21 y Costumbres e Foros de Guarda en *Port. Mon. hist., Leg. et Con., II*, pág. 8.

<sup>138</sup> Salamanca, 4: «Et estos enemigos... si al tercer dia non quesieren salir de la uila, pechen quinientos soldos e faga les el conceyo salir de la uila».

narle acudíase de ordinario a medidas de índole económica, como multas, que podían reiterarse si era preciso; pero hay fuero, como el de Uclés, que permite apelar incluso a la violencia y ordena a los vecinos que procedan a la persecución y muerte del desobediente y de sus familiares si las sanciones pecuniarias no surtieran efecto <sup>139</sup>.

Al enemigo que sale desterrado exigenle ciertos fueros la prestación de una fianza en garantía de que no ocasionará daños a la villa de la que se le expulsó <sup>140</sup>. Prohibíasele además regresar al municipio mientras durase la enemistad, y se le imponía una multa cada vez que pudiera probarse que había transgredido este mandato <sup>141</sup>. Otros fueros hacen recaer esta sanción sobre el vecino que lo hubiera acogido en su casa, pues al obrar así violaba la prohibición general, que más adelante estudiaremos, de prestar cualquier género de ayuda al «inimicus» <sup>142</sup>. No faltan tampoco fuentes que multan por igual al enemigo y a su protector <sup>143</sup>.

<sup>139</sup> Sepúlveda, LI: «Et qual enemigo, quier que sobervio sea, o rebelde, que non quieral salir del termino, por quantas vegadas lo pudieren testiguar sus enemigos con Alcaldes o con Jurados, o con tres omnes bonos, que sean vecinos quier en Villa, quier en aldea, por cada vegada peche V mrs...»; Fuero de Uclés, en *B. R. A. H.*, XIV, pág. 310: «Totus homo qui vicino de Ucles mataret, exeat de la villa et de suo termino, et si noluerit exire pectet C morabetinos et exeat»; pág. 318: «et illos inimicos exeant de la villa et de suos terminos et si noluerint exire, pectent centum morabetinos et toto concilio adiuvent illum a seguder et amater et suas gentes...».

<sup>140</sup> Salamanca, 282: «E aquel que exiere enemigo, de tales fiadores qualés uean los alcaldes e las iusticias que son derechos que non faga mal en Salamanca ne en su termino. E si esto non fesiere tomen toda sua bona, e metan la en proe de conceyo».

<sup>141</sup> *B. R. A. H.*, XIV, pág. 328, Uclés, 144: «De inimico conocido. Toto inimico que conocido fuerit por inimico et testimoniado fuerit in ucles o in suos terminos, pectet decem morabetinos»; Salamanca, 4: «E si aquel enemigo tornada feziere a su casa o de otro uezino fagan le otorgamiento de tres uezinos, epeche D soldos».

<sup>142</sup> MUÑOZ, *Colección*, pág. 536, Daroca, 1142: «Si quis autem illum [inimicum] in domum suam receperit antequam colligatur et testificatus ibi fuerit, pectet CCC solidos...»; Cuenca, XV, 9: «De inimico manifesto qui ad urbem reddierit ante salutationem vel in aliqua domo testificatus fuerit. Omnis etiam inimicus postquam manifestus ab urbe exierit, si iterum in civitate aut in suis aldeis ab inimicis suis testificatus fuerit, pectet centum aureos dominus in cuius domo testificatus fuerit...».

<sup>143</sup> *Port. Mon. hist.*, Leg. et Con., II, pág. 8, Costumes e Foros de Guar-

Perseguíanse con el destierro dos finalidades: inflingir al delincuente una pena, como la que supone el alejamiento de su villa, y evitar que ésta se convirtiera en teatro de la venganza de la sangre. Así, en Llanes la venganza legítima de los ofendidos conviértese en crimen gravísimo, en «traición», si se ejecuta dentro de los límites del municipio<sup>144</sup>. Por eso era lógico que el destierro durase, por lo general, lo que duraba la enemistad: «exeat de villa et de toto alfoz et nunquam ibi recipiatur sine voluntas patris puelle», «andar por siempre iamas fuera fasta que aya amor de los parientes del muerto», son frases que se leen en las fuentes y parecen lo suficientemente expresivas para que huelgue toda aclaración<sup>145</sup>. O sea que en la forma típica de enemistad, la temporalmente ilimitada, que termina sólo cuando la parte ofendida se presta a la reconciliación, la duración del destierro es indeterminada. Distinta será la situación en los supuestos de «inimicitia» a plazo fijo, por un año, forma más atenuada que alcanza notable difusión y también en aquella en que el destierro no figura como requisito esencial, de la que vamos a hablar a continuación.

HINOJOSA advirtió ya que algunos fueros permiten al «inimicus» habitar en la villa, aunque sin garantizarle su seguridad, lo que constituye una excepción a la norma de que el destierro era una de las consecuencias que se derivaban siempre de la enemistad.

---

da: «Home que presso for por enmiigo por morte domen... se tornada fezer a sa casa ou de uizinho da guarda peyte D soldos e os enmiigos se seus parentes do morto se lhes firmaren. E todo ome que os coler en sa casa ou lhos emparar a seus enmiigos ou pan lhes der peyte D soldos ao parente do morto...»; Tueruel, 21: «Postquam uero inimicus siue homicida de uilla eiectus fuerit si postea in uilla aut in suo termino inuentus fuerit capiat illum pro calumpnia C<sup>m</sup> aureorum. Et totidem pectet dominus in qua fuerit testificatus».

<sup>144</sup> TOMÁS GONZÁLEZ, *Colección de Privilegios de la Corona de Castilla*, V, 1830, pág. 68. Fuero de Llanes de 1168: «... ningun vecino o non vecino non ose matar a otro nin homisiado non mate a su enemigo dentro de estos terminos. Et otrosi, algun vecino o non vecino, quier sea su enemigo quier non, lo ose matar dentro de estos terminos, sea alevoso e traidor y muera por ello y la su heredad y el su haber haya la tercia parte el Rey y la otra tercia parte el Concejo y la otra tercia parte los Alcaldes...».

<sup>145</sup> *A. H. D. E.*, XVI, pág. 651, Fuero de Parga (Coruña) de 1225: «Si quis de aliquo uicino filiam de capillos leuauerit uel arrisauerit, sit inimicus de toto concilio et exeat de villa et de toto alfoz et nunquam ibi recipiatur sine uoluntas patris puelle uel propinquis parentibus...»; cfr. Libro de los Fueros, 163, en la nota <sup>80</sup>.

El *Elemento germánico* alude ya a este hecho, pero limitándose sólo a dar noticia de él: «Por excepción —dice— hay algunas ciudades en que se permite habitar al enemigo, pero sin protegerle contra las persecuciones»<sup>146</sup>.

DÍEZ CANSECO, en sus *Notas para el estudio del Fuero de León*, aborda el mismo problema al comentar el famoso art. 24 del Fuero, que permite el regreso a la ciudad del homicida que, en el plazo de nueve días, no hubiera sido capturado, al que no se exige ya la pena económica, pero sin protegerle por eso de la venganza de sus enemigos<sup>147</sup>. En esta disposición, CANSECO ve también, como HINOJOSA, una excepción a la regla del destierro, pero resalta el hecho no destacado por el segundo de que a ella va unida una remisión de la sanción pecuniaria que por el delito correspondía al Rey o al señor jurisdiccional<sup>148</sup>.

Están en lo cierto estos autores en sus afirmaciones, pero es posible que los hechos señalados por uno y otro obedezcan a una razón más profunda y que ésta no sea sino que existen determinados fueros que permiten al enemigo morar en la ciudad, siempre que se encuentre ya libre de las obligaciones económicas derivadas de su delito, que eran las que de modo más directo afectaban a la autoridad pública. En todo caso, se le impone un corto destierro, de nueve días, y, desde luego, no se le otorga ninguna garantía frente a sus adversarios.

La forma en que el «homiciero» haya quedado libre de su responsabilidad pecuniaria varía según los casos. En el Fuero de León y en algunos otros, como los de Castrocabón, Santa Eugenia y

<sup>146</sup> *Elemento Germánico*, pág. 57.

<sup>147</sup> *A. H. D. E.*, XV, pág. 490, León, XXV (según la numeración de la edición de VÁZQUEZ DE PARGA): «Si quis homicidium fecerit et fugere potuerit de ciuitate aut de suo domo. et usque ad nouem dies captus non fuerit. ueniat securus ad domum suam. et uigilet se de suis inimicis. et nichil sagioni uel alicui homini pro homicidio quod fecit persoluat; Et si infra nouem dies captus fuerit. et habuerit unde integrum homicidium reddere possit. reddat illud; Et si non habuerit unde reddat. accipiat sagio aut dominus eius medietatem substantie sue de mobili. altera uero medietas remaneat uxori eius et filiis uel propinquis. cum casis et integra hereditate».

<sup>148</sup> LAUREANO DÍEZ CANSECO, *Sobre los Fueros del Valle de Fenar, Castrocabón y Pajares (Notas para el estudio del Fuero de León)*, en *A. H. D. E.*, I, páginas 337-371; interesan en especial las págs. 363-366. Cfr. JULIO PUYOL, *Orígenes del Reino de León*, pág. 351.

Rabanal. tal liberación es debida a que, por el transcurso del plazo de nueve días, se considera prescrita la pena y no puede, por tanto, exigirse ya en lo sucesivo <sup>149</sup>.

En Pajares y Villavicencio se llegaba a esa situación por un camino muy distinto. No se trata, en modo alguno, de remisión de la pena, sino que, por el contrario, durante la ausencia del «inimicus» el Concejo ha procedido a la incautación de la mitad de sus bienes, con los que se ha hecho pago de lo que le adeudaba aquél por el delito; de manera que si, transcurridos los nueve días, regresa a la villa, encuéntrase libre de esa responsabilidad y nada se opone a que pueda morar en ella <sup>150</sup>.

En un tercer grupo de fuentes, entre las que se encuentra el Fuero de Salamanca, el procedimiento es todavía más claro: el homicida se libera de la responsabilidad económica por el camino

---

<sup>149</sup> *A. H. D. E.*, I, pág. 375. Carta de Fuero de León otorgada por la Condesa Doña María a Castrocabón en 1156: «Si quis homicidium fecerit, et fugere poterit de ipsa uilla aut de suo domo et usque ad nouem dies captus non fuerit, ueniat securus ad domum suam et uigilet se de suis inimicis, et nichil alicui homini pro homicidio quod fecit persoluat. Et si infra nouem dies captus fuerit et habuerit unde integrum homicidium reddere possit, persoluat illud. Et si non habuerit unde reddat, accipiat dominus ejus medietatem substantie sue de mobili. Altera uero medietas remaneat uxori eius et filiis uel propinquis, cum casis et integra hereditati»; cfr. en la pág. 379 la Carta de Fuero de León otorgada por Fernando II a Rabanal en 1169. *A. H. D. E.*, VI, pág. 432, Fuero de Santa Eugenia de 1165: «Si quis fecerit homicidium si infra nouem dies captus fuerit pectet medietate de omni suo habere mobili uicario sancti Isidori. Si autem post VIII, VIII<sup>em</sup> dies ueniat securus ad uillam et custodiat se de inimicis suis...». Cfr. León, XXV, en la nota <sup>147</sup>.

<sup>150</sup> *A. H. D. E.*, I, pág. 374, Fuero de Pajares de los Oteros: «Et si ille qui fecerit homicidium, si captus vel calumpniatus fecerit per illo et uoluerit dare fidiatores per suo pecto, non prendant suam casam nec suum ganatum. Et si ante potuerit fugire uadat iste concilio ad sua casa et prendam medietatem de suo habere et alia medietatem remaneat ad sua mulier et a suos filios. Et ille homicida si post VIII dies reuersus fuerit nulla calumnia iam timeat sed tantum uigilet se de inimicis suis». MUÑOZ, *Colección*, página 171, Villavicencio: «Et ille qui homicidium fecerit, si captus et calumpniatus fuerit pro illo, et potuerit dare fideiussores pro suo pecto solvere; non prendant suam Kasam, nec suum ganato, et si ante fugierit, prendant medietatem de suo habere, et ille alia medietat remaneat ad suam mulierem et ad suos filios, et ille homicida ne sit pos nobem dies reuersus fuerit, nullam calumniam iam non timeat, sed uigilet se ab inimicis, mortui enim propinqui timendi sunt».



normal de pago de la pena que procede, y, verificado éste, sin necesidad siquiera de un destierro de nueve días, podrá libremente continuar habitando en la ciudad <sup>151</sup>.

En todos estos supuestos, la permanencia del «inimicus» en la villa era siempre sobre la base de que no se le ofrecía protección de ningún género; debía defenderse por sus propios medios, y, como de modo expreso se dice en los últimos textos citados, estaba incluso prohibido a terceras personas prestar ayuda para librarle de la venganza de sus adversarios.

En tales casos no lograba evitarse, como se conseguía con el destierro, que la venganza se ejecutara dentro del poblado. De salvar este inconveniente se preocupa alguna fuente tardía, el Fuero de Villavicencio de 1221, que al autorizar el regreso del homicida, transcurrido el plazo de nueve días, le ordena permanecer en su casa, multándole por cada vez que saliera de ella <sup>152</sup>. Un siglo antes, el Fuero de Calatayud había recurrido al mismo expediente de poner al enemigo bajo el amparo de la paz de su casa para garantizar su seguridad durante el período, también de nueve días, que se le concedía para abandonar la villa <sup>153</sup>.

Conviene recordar, por último, que también en otras fuentes, sobre todo en el Derecho territorial de Aragón, encontramos huellas de «inimicitia» que no se sanciona con el destierro. La Recopilación de Fueros de Aragón, y los mismos Fueros, adoptan un sistema en que el pago de la pena económica es la única conse-

---

<sup>151</sup> Salamanca, 11: «De enemigo conocido que ha pechado omezio. Todo enemigo conocido que su omezio pechar, si se estreuer eno termino uenir, ujuu; e si sus enemigos fueren sobrel por lo matar o por le fazer mal, qui los amparar, peche.D.soldos; esi sobrel amparamiento los mataren, qui los matare non peche coto ni sea enemigo, ne el ne aquellos que con el fueren»; cfr. en *Port. Mon. hist.*, Leg. et Con., II, pág. 8. Costumes e Foros da Guarda. Similar a estos preceptos parece ser el del Fuero de Santa Cristina de 1062, MUÑOZ, *Colección*, página 222: «Et homo qui rauso aut homicidium fecerit et in villa se ubiar, intrare quomodo non habeat quem timet, sed gardetse de suos inimicos».

<sup>152</sup> MUÑOZ, *Colección*, pág. 179; Fueros que el Abad de Sahagún y otros señores dieron a Villavicencio en 1221: «El vecino que al vecino matar, nil vala Eglisia, nil vala Palacio, nil vala Dona, ne cabalero, é sel podieren tomar metele de iusso; e si escapar fata cabo de nueve dias, non entre en villa, e si se strevir venir a la villa, encerese en sua casa, é sil podieren testiguar fora con dos vecinos, cada vez que testiguieren peche I maravedi».

<sup>153</sup> Cfr. Calatayud en la nota <sup>87</sup>.

cuencia del delito que la autoridad pública exige coactivamente. Por lo demás, en nada interviene, y aquellos textos se limitan a dar al enemigo esos saludables consejos no exentos de ironía que, repetidos casi como una fórmula, solemos encontrar en las fuentes más dispares, cuando le autorizan a permanecer en la villa por su cuenta y riesgo: «caveat sibi a parentibus et ab amicis mortui», «sustineat ultra reguarda de parentibus et amicis occisi»<sup>154</sup>.

C) *Venganza familiar*.—El estado de enemistad legítima se caracteriza por la situación de indefensión jurídica en que el autor del delito venía a encontrarse frente a la víctima, si es que sobrevivía, y frente a su parentela. Era indiferente que a la «inimicitia» se hubiera llegado a través de las formalidades del desafío y de la declaración judicial, o bien automáticamente, como sucedía en el caso de hecho flagrante. En uno u otro supuesto, y expirados los plazos previstos, caso de haberlos, entraba en vigor la más fundamental de las consecuencias del delito, el derecho de la parte ofendida a tomarse venganza, momento aquél que solía coincidir con la expulsión o destierro del enemigo de la propia ciudad.

La ejecución de la venganza era para la parte ofendida ejercicio de un derecho que podía, bajo muchos aspectos, considerarse también como un deber, deber de honor frente a su allegado que había sido víctima del delito<sup>155</sup>. Esa idea del deber es la que lleva a ciertos fueros a establecer con tanta minuciosidad el orden

<sup>154</sup> *Recopilación de Fueros de Aragón*, en *A. H. D. E.*, V, pág. 392, artículo 6: «Siquis occiderit aliquem uel aliquam infra terminos Osce et captus fuerit tenetur dare Regi Mil solidos pro homicidio et caueat sibi a parentibus et ab amicis mortui; et si forte capi non potuerit si qua bona habuerit confiscetur...»; pág. 406, art. 52: «Item siquis infanzon occiderit hominem de signal de rege dare tenetur homicidium domino Regi et sustineat ultra reguarda de parentibus et amicis occisi». *Fueros de Aragón*, ed. de JOSÉ LUIS LACRUZ BERDEJO, Zaragoza, 1947; 2, VIII, § 305: «Si el omne infanzon matara omne de senyal de rey, peyte la calonia del homicidio segunt (que) el fuero del lugar do el homicidio sera feyto, et el homiciero guardese de los parientes del muerto». Las Observancias llegan a no exigir siquiera multa al burgués o villano que diese muerte al infanzón. SAVALL Y PENÉN, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, II, Zaragoza, 1866; pág. 43, L. VI, Observ. Reg. Arag., § 20: «Et si civis aut villanus nedum percusserit infantionem sed cum occiderit, non est ibi calonia, sed caveat a consanguineis interfecti, et amicis».

<sup>155</sup> WILDA, *Strafrecht*, pág. 170, dice: «Verlust für die Familie selbst und als ein ihr gewissermassen zugefügtes Unrecht angesehen wird, so ist es doch eigentlich die Pflicht gegen den Verstorbenen, welche hier zur Rache treibt».

de acusar, desafiar y perseguir al enemigo, lo mismo que a excluir de la participación en el cobro de la pena económica al que hubiera descuidado el cumplimiento de estas obligaciones ineludibles<sup>156</sup>. Esa misma idea es la que inspira la conocida fazaña aragonesa del «homo serpens»; el sentimiento de gratitud ha de ceder frente al imperativo de la venganza, y el fantástico hombre-serpiente debe dar muerte a su salvador y bienhechor por haber sido antaño el matador de su familia: «si me creasti occidisti patrem, matrem et sorores et alios parentes meos et ideo debeo te occidere»<sup>157</sup>.

El Fuero de Sepúlveda, como señala HINOJOSA, es el que con más pormenores establece cuáles son los parientes a quienes corresponde ejecutar la venganza, padre, hijo, hermanos, primos hasta tercer grado y cuñado en vida de la mujer, aclarando que pueden realizarla bien sea en grupo o aisladamente<sup>158</sup>. Otros textos hablan de parientes hasta el cuarto grado, tanto por línea paterna como materna<sup>159</sup>, pero la gran mayoría no descienden a tanta minucia; limítanse a dejar bien sentado que el derecho de venganza corresponde al ofendido y a su grupo familiar. Si la víctima del delito seguía con vida, podía, con mejor derecho que nadie, «segudar» al autor y darle muerte, como quizá aconteció con aquel Alardo, que, según relata su madre, María Ovezquiz, en una donación a San Martín de Jubia, «fuit occisus de manu inimichi eius»<sup>160</sup>. En el más frecuente de los casos, el de homicidio, la per-

---

<sup>156</sup> Cfr. los textos de la nota <sup>107</sup>.

<sup>157</sup> *A. H. D. E.*, I, pág. 405; J. RAMOS, *Compilación privada de Derecho aragonés*, 35: «Fazania. Quidam homo ibat per viam et inuenit multos serpentes patres, et matres, et sorores, et alios parentes et occidit illos, nisi illum minorem, et creauit illum, et quando fuit grandis creata obdormiuit se iste homo, et iste serpens intrauit se inter suos uestidos et inuoluit se in sua gula, istius hominis, et uoluit eum occidere. Et iste homo dixit homo serpenti: «non me occidas, quia ego creauit te et habeo te magnum benefactum». Resondit serpens iste: «si me creasti occidisti patrem, matrem et sorores, et alios parentes meos et ideo debeo te occidere...».

<sup>158</sup> SEPÚLVEDA, Tít. LI, «De segudar enemigo». Cfr. *Elemento Germánico*, pág. 63 y nota 3 de la misma página.

<sup>159</sup> Cfr. nota <sup>107</sup>.

<sup>160</sup> SANTIAGO MONTERO DÍAZ, *La Colección diplomática de San Martín de Jubia (977-1199)*, Santiago, 1935, pág. 114: «In Dei nomine. Ego Maria Ouezquiz in bone memoria dono et offero Deo et beati Martino de Juuia hereditate

secución estaba a cargo de los parientes del muerto, tanto de aquel a quien por su mayor proximidad hubiera correspondido desafiar y «sacar enemigo» como de cada uno de los demás componentes del grupo familiar<sup>161</sup>. Los extraños, en cambio, para nada debían inmiscuirse en la venganza ni causar daños o molestias al «homiciero»: «nichil aliud ei mali faciant nisi sui inimici», dice el Fuero de Melgação<sup>162</sup>.

La muerte del enemigo a consecuencia del ejercicio del derecho de venganza era perfectamente legítima. Pero esa misma licitud, reconocida en el ordenamiento jurídico, exigía que aquélla se ejecutase limpiamente, sin acompañamiento de actuaciones y bajezas que hiciesen dudar de la pureza de los móviles que impulsaban al vengador. Prohíbese de manera especial robar o mutilar al enemigo muerto y dañar sus heredades o bienes, y las penas establecidas al efecto eran graves, oscilando entre multas de importancia y la misma muerte<sup>163</sup>. Por todos los medios había que evitar la impresión de que el matador obró por afán de lucro y rapiña: «ne videatur —dícese en la Recopilación de Fueros de Aragón— ipsum occidisse causa cupiditatis rerum inimici et prop-

---

mea que habeo in terra de Bisanquis... ob remedium animae mee et fili mei Petro Froyle dictus Alardo qui fuit occisus de manu inimichi-cius...».

<sup>161</sup> *B. R. A. H.*, XIV, pág. 316, Uclés: «Et ipso homine qui homiziero prisieret, ipso lo segudet et ipso lo occidat, et suos parentes sine calupnia...»; Teruel, 21: «... Et parentes mortui si suum inimicum postquam iudicatus de uilla eiectus fuerit possint occidere sine aliqua calumpnia occidatur ubicumque ipsum inuenerint...»; *Port. Mon. hist.*, Leg. et Con., II, pág. 7, Costumes e Foros da Guarda: «... e aquel enmiigo despoys que exyr da uilha seu enmiigo o quereloso ou seus parentes maten el et non peyten o omizyo nen seian enmiigos...».

<sup>162</sup> *Port. Mon. hist.*, Leg. et Con., I, pág. 422, Melgação, 1181: «...et tunc homicidium sit super domum suam et super hereditatem, nichil aliud ei mali faciant nisi sui inimici».

<sup>163</sup> Soria, 508: «Maguer que con derecho pueda matar qual quier su enemigo connoçido sin calonna njnguna, sea defendido que lo ouiere muerto nol destorpe njl lieue njnguna cosa, mjenbro nj otra cosa delo suyo por sennal; y si lo fiziere, muera por ello...»; Alcalá, 13: «Qui su enemigo matare e despues que fore morto lo estemare o lo robare. peche. C. e. VIII. moravedis...»; *B. R. A. H.*, XXXVII, 1900, NARCISO HERGUETA, *Fueros de Viguera y Val de Funes*, 457: «El qui matare su enemigo non debe prender ren de lo suyo ni fazer mal en sus heredades ni en sus cosas, é si lo fiziere pueden gelo demandar por furto o por robo».

ter hoc non tantummodo dicatur ultor inimici set raptor et depre-  
dator manifestus»<sup>164</sup>.

Veíamos antes que los terceros no debían intervenir ni colaborar en la ejecución de la venganza. Era éste, asunto privativo del grupo familiar agraviado por el delito, ya que sólo frente a ese grupo encontrábase el enemigo privado de protección jurídica. Sin embargo, la posición de esos extraños había de ser puramente pasiva, y no se les permitía tampoco realizar cualquier género de actos que redundasen en beneficio del «inimicus» o le sirvieran de ayuda para esquivar a sus adversarios. La transgresión de estos preceptos se consideraba delictiva y puede afirmarse que, precisamente esa prestación de auxilio al enemigo, constituye la forma más clara de encubrimiento que registran nuestras fuentes de la Alta Edad Media<sup>165</sup>.

Algunos fueros prohíben de modo genérico «amparar» al enemigo, intentar sustraerlo a la venganza<sup>166</sup>; otros, alimentarle; unos terceros, prestarle cualquier género de ayuda<sup>167</sup>; pero la gran mayoría prevén el caso del vecino que recibe y oculta en su casa al enemigo de su vecino. Si se probaba el hecho imponíase al encubridor una fuerte multa<sup>168</sup>, siendo la sospecha causa suficiente

<sup>164</sup> A. H. D. E., V, pág. 394, *Recopilación de Fueros de Aragón*, 13; Fueros de Aragón, 303: «Nengun omne qui mata so enemigo non deue leuar alguna cosa de las de so enemigo, por que non sea uisto mas ropador que enemigo».

<sup>165</sup> Cfr. *Sobre el concepto del delito...*, en A. H. D. E., XVI, págs. 184 y siguientes.

<sup>166</sup> MUÑOZ, *Colección*, pág. 437, *Medinaceli*: «Qui enparare a otro so enemigo, et si firmar ge lo podierc, peche X mencales al rencuroso, et LX sueldos a los alcaldes...»; *Salamanca*, 8: «Qui omne matar, peche C moravedis si non es enemigo sacado por foro. Qui matar enemigo sacado por fuero, quilo querier amparar, si morte le hy avenier, non salga enemigo ni peche coto».

<sup>167</sup> A. H. D. E., I, pág. 402; *Compilación privada de Derecho aragonés*, 14: «De nullo homine qui mactat alium hominem et se intrat in casa del infançon. Omiciero non debent trahere illum de casa del infançon neque intrare per illum in illa casa, sed si uolunt, debent ceirahare et gardare illum foris de casa; et de tercio die in antea non dent ei comedere uel bibere de domo infançonis». *Cuenca*, 16: «De vicino si aliquis vicinus inimicum sui vicini in domo sua receperit, vel consilium vel auxilium ei prebuerit, pectet ceutum aureos». Cfr. *Teruel*, 29, *Zorita*, 11.

<sup>168</sup> Cfr. *Molina*, «Qui saliere por enemigo», *Salamanca*, 22, «Qui cogier enemigo o omne estranio» y *Costumes e Foros de Alfiates en Port. Mon. hist., Leg. et Con.*, I, pág. 821.

para pedir el «escondrinamiento» de la casa en que se supone pueda encontrarse el delincuente; la resistencia del dueño a dejarla registrar penábase como el caso de encubrimiento patente<sup>169</sup>. Un texto de principios del siglo XIV, las Ordenanzas municipales de Estella, sanciona la desobediencia del vecino protector al requerimiento de que expulse al enemigo, con el derribo de la casa llevado a cabo por todo el Concejo, «canpana rrepicada»<sup>170</sup>. Pena de gravedad extraordinaria, reservada por lo general para los casos de «traición», pero no tan de extrañar aquí, tratándose, como sucede, de Derecho navarro, que en más de una ocasión se distingue por su escaso respeto hacia la casa y hacia su paz<sup>171</sup>.

El «inimicus», en los momentos siguientes a la comisión del delito, podía encontrar refugio en su casa, en la iglesia o en algún otro lugar que gozara del privilegio de asilo o de una paz especial. Mas eran éstas soluciones provisionales, y una vez que entraba en vigor el destierro y era expulsado de la villa venía a encontrarse inerme frente a sus adversarios. No es, pues, de extrañar que intentase entonces buscar la salvación en la huída a otra ciudad distinta de la suya.

La coexistencia de multitud de círculos jurídicos, tantos como

<sup>169</sup> Cfr. Molina, «Qui cogiere homicida», Usagre, 61, «Qui enemigo ageno cogiere» y Alfambra, 16, «Qui codra enemigo».

<sup>170</sup> *A. H. D. E.*, V, pág. 441, JOSÉ MARÍA LACARRA, *Ordenanzas municipales de Estella*, III (A. 1303), 3: «Altressi fu acordat que ningun uezin non acuyllgua nin cabtengua a ningun foran en sa casa que aya enemiztat con ningun vezin de Estela... et qui lo fara que li sia gitada la casa»; 5: «Altressi acordaren que si algun foran o uezin de la vila d Estela estant cridat seguont hus et costumme d Estela... si ven en la vila de Estela en alguna casa de vezin o vezina de la vila... [aquel] o aquella que lo acuyldra en sa casa... que uayan ades los Jurats al sennor de aquella casa or estara escondut lo cridat et que mande que lo saque ades foras de casa et si far non lo volia que vaya lo Consseill canpana rrepicada et que lgiten la casa de sus...»

<sup>171</sup> Frente al precepto muy difundido de que el «inimicus» se encuentra protegido por la paz de la casa, incluso en casos de flagrante delito (Cfr. *La Paz de la casa* en *A. H. D. E.*, XV, pág. 116 y sigs.), el Fuero General de Navarra autoriza quemar las casas en que se hubieran refugiado los enemigos, quienquiera fuese su dueño; L. V, tít. XI, cap. VIII: «... Maguera si fueren enemigos desafiados por lo que quemén las casas de sus enemigos, cylllos soviendo dentro, non emendarán las casas ni ningun mal feyto. Et si los enemigos se enzierran en alguna casa, por que los quemén no han calonia, mas deven emendar el dayno que farán al ducyno de las casas...»

municipios, plenamente independientes unos de otros y hasta con propia y peculiar legislación, cristalizada en el fuero local, es rasgo característico de la Alta Edad Media. En tal situación, las consecuencias del delito no solían trascender más allá del término municipal en que se hubiera cometido, y las villas dotadas de jurisdicción distinta no se hacían solidarias de la sanción impuesta por un delito que a ellas en nada les había afectado. Si a eso se añade el ansia de habitantes tan vivamente sentida en las ciudades de nueva planta, resultará fácilmente comprensible que la atracción de «enemigos» huídos de sus villas de origen fuera factor de suma importancia en la política repobladora.

Al fugitivo se le ofrecen todo género de seguridades y garantías. Nada se le exige ni demanda por el delito cometido; prométesele libertad y plena impunidad<sup>172</sup>, y puede contar en todo con la ayuda de sus nuevos vecinos, a los que el Fuero de Carcastillo, refiriéndose al «homicida de alteras terras», ordena que «adiuvent illum quantum meliorem potuerint»<sup>173</sup>.

El enemigo que, perseguido por sus adversarios, lograba alcanzar los términos del nuevo municipio, hallábase a salvo, pues dentro de ellos no podía ya ser «segudado»<sup>174</sup>. Si, a pesar de tal prohibición, los agraviados por el delito ejecutaban su venganza en esa nueva ciudad, su acción, lejos de ser legítima, era sancionada se-

<sup>172</sup> MUÑOZ, *Colección*, pág. 475, Caseda, 1129: «Si fuerit homicida et fecerit iniuriam, veniat ad Casseda, et sedeat solutus, et non peitet aliquid». *Port. Mon. hist.*, Leg. et Con., I, pág. 390, Mós, 1162: «Et homines qui de sua terra exierint pro omicidio aut cum muliere rousada aut cum seruitute uel cum alia callumpnia qualquer sedeat tornet se ad concilio de molas et sedeat solto et defendudu per foro de molas...»; pág. 433, Germanello: «Homicida qui ibi habitare uenerit, non fuerit in illo loco depreheus ubi homicidium fecit, nec calumniam homicidii peitauit, et ad germanellum sic antea confugerit, non teneatur pro homicida postea, nec ulla calumnia ab eo inquiratur...»; pág. 463, Bragança, 1187: «Et serui aut homicide aut adulteri qui in ciuitate uestra habitare uenerint sint liberi et ingenui...»; cfr. en pág. 394, Linhares, 1169.

<sup>173</sup> MUÑOZ, *Colección*, pág. 471, Carcastillo: «Homine qui fuerit homicida de alteras terras et uenerit a Carocastellis populare, adjuuent illum quantum meliorem potuerint».

<sup>174</sup> SERRANO, *San Salvador de el Moral*, pág. 23, Fucros de Palenzuela de 1074: «Homo de Palenciola qui omiziero fuerit non sit sagudado ab ullo homine de Sancto Christiforo en acca ni de Oter Domizeros en acca, ni le Pedrafita en acca, ni de la linde en acca, ni de la penna de Sancto Pelagio en acca...»

veramente<sup>175</sup>. Pero, aun sin llegar a tal extremo, muchos fueros castigan con multas elevadas, y algunos con la misma muerte, el simple intento de penetrar en los términos donde se ha refugiado el «inimicus», con intenciones hostiles hacia él<sup>176</sup>. Otros textos muestran un criterio más moderado, y sin negar de modo terminante la entrada a los adversarios del fugitivo, exigenles que se reconcilien con él, que lo acojan y saluden, so pena de ser arrojados de la villa<sup>177</sup>. Moderación ésta impuesta quizá por las circunstancias que la harían precisa cuando las personas separadas por un estado de enemistad coincidieran en acudir a poblar una nueva villa, caso, al parecer, no excesivamente raro, pues lo vemos previsto en el Fuero de Cuenca, que exige a una y otra parte que se comprometan a convivir pacíficamente en lo sucesivo<sup>178</sup>.

<sup>175</sup> MUÑOZ, *Colección*, pág. 548, Peralta, 1144: «Et homiciero qui fugerit ad Petralta, et se fecerit vicino et populatore, si occiderint cum suis homiceros, pectet D solidos ad rex...».

<sup>176</sup> SERRANO, *Cardena*, pág. 247; Sancta Maria de Rezmondo de 11 de Marzo de 969: «Et si quisquam omicidiosus venerit fugiens ad homicidas infra ipsos terminos, nullus cum sequatur et sequenti occidatur ita ut preor...»; MUÑOZ, *Colección*, pág. 292, Nájera: «Et si aliquis homo fugerit ad Nagara pro homicidio, aut pro qualicumque re, nisi pro furto, et aliquis suus inimicus incalciaverit cum pro occidere aut distorpare, intra corsseras de Nagara... propter desonorem quam facit Deo, et monasterio Sancte Marie, et regibus qui ibi iacent, pectet ad partem regis mille libras auri»; *Port. Mon. hist., Leg. et Con.*, I, pág. 369, Numão, 1130: «Et siquis homo cum inimicitate aut cum pignora uenerit in terminum de Nomam et ibi intratus fuerit nullus inimicus intret post illum neque tollat ei pignora nec aliquod malum ei faciat. Et si ei aliquod istorum fecerit pectet ad dominum ciuitatis D solidos et duplet illa pignora et illos liuores». Cfr. en pág. 379, Freixo, 1152; pág. 390, Mós, 1162 y pág. 394, Linhares, 1169.

<sup>177</sup> MUÑOZ, *Colección*, pág. 498, Marañón: «Et si homicida venerit primitus in Maraione et suos homiceros venerint propter eum, colligant eum; et si noluerint colligere eum exeant foras»; pág. 536, Daroca, 1142: «Si quis in Darocam populare venerit et inimici eius venerint post eum, aut colligant eum, aut ciiciatur de villa»; *Port. Mon. hist., Leg. et Con.*, I, pág. 408, Santarem, 1179: «Inimicus de fora non intret in uillam super inimicum suum nisi per treugas aut pro directo illi dare»; pág. 425: «Toto homine qui in nostra villa uenerit cum inimicitate et suos inimicos tras illo uenerit salutent ei. Et dent illi segurancia super quatuor homines in centum morabitanos. Et si hoc non fecerit exeat de villa»; cfr. en pág. 413, Lisboa, 1179 y en pág. 417, Coimbra, 1179.

<sup>178</sup> Cuenca, 11: «Quicumque ad concham venerit populari, cuiuscumque condicione sit... veniat secure et non respondeat pro inimicia, vel delito... ne-



Muchas veces los monasterios y sus territorios constituyen también un lugar de asilo para el «inimicus». Unos privilegios de Alquezar y de San Juan de la Peña libran de la venganza al homicida que, huyendo de sus perseguidores, consiguiera tocar las vestiduras «tetigerit fimbriam vestimenti» de un clérigo o monje de aquella iglesia o monasterio<sup>179</sup>. Por lo demás, la protección que se encontraba en los territorios monásticos era semejante a la que otorgaban las villas de nueva población<sup>180</sup>, aunque algún texto, apartándose de la regla habitual de olvido de todo lo pasado, admite la posibilidad de un proceso ante el abad, en que éste juzgue y resuelva acerca del hecho que originó la «inimicitia»<sup>181</sup>.

---

que pro alia causa, quamcumque fecerit, antequam Concham caperetur. Et si ille, qui inimicus fuerit, antequam Concham caperetur, Conche venerit populare, et ibi inimicum suum invenerit, det uterque fideiussores de salvo ad forum Conche, ut sint in pace. Et qui fideiussores dare noluerit, exeat ab urbe atque a termino suo».

<sup>179</sup> MUÑOZ, *Colección*, pág. 247, Privilegios de la Iglesia y villa de Alquezar de 1069: «In super mando, et constituo in toto meo Regno, ut si aliquis ex clericis prefatae Ecclesiae Sanctae Mariae perrexerit in itinere, et aliquis homicida fugiens ante faciem inimicorum tetigerit fimbriam vestimenti sui, nullo modo audeant cum tangere inimici sui, quod si fecerint, peitent Regi mille mechales». Cfr. en pág. 324 los Privilegios de Sancho Ramírez a San Juan de la Peña en 1090.

<sup>180</sup> MUÑOZ, *Colección*, pág. 14, Valpuesta, 804: «Si quis igitur infra hos terminos, pro aliquo homicidio vel culpa confugerit, nullus cum inde audeat abstrahere, sed salvetur ibi omnino...»; pág. 325, Privilegios de Sancho Ramírez a San Juan de la Peña, 1090: «Etiam si homicida quis fuerit, et plantam pedis sui, misserit in introitum termini, salvus sit. Si aliquis voluerit transgredi hanc meam institutionem peitet mille solidos». ANTONIO LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago*, III, Santiago, 1900, Ap.; pág. 32, Privilegio de Alfonso VI en favor del Monasterio de Picosagro, en 28 de enero de 1090: «Si autem forte fortuitu extra hos terminos homicidium fecerit et adiutorio Dei intra cautos intraverit a nemine iudicetur dum ipse morari voluerit in ipso vestro dominio». FEROTIN, *Silos*, pág. 67, documento de Alfonso VII confirmado en 1 de julio de 1135 la donación de la villa de Aniago hecha a Silos por su madre Doña Urraca: «Similiter concedo quod nullus ausus sit infra isti omnes termini supradicti pignoraré, vel homicidium facere, nec suum inimicum persequi...»; cfr. en pág. 69 el documento de igual fecha en que Alfonso VII confirma la donación de Santa María de Dueso.

<sup>181</sup> B. R. A. H., LXXIV, pág. 449, MANUEL SERRANO Y SANZ, *Cartulario de Santa María del Puerto (Santoña)*, Incipit pactum vel scriptura regule Sancte Marie, 1122: «... homicida uero uel aduena, pupilius atque pauper qui ad ipsa ecclesia Sancte Marie confugerit de ipso pumar adelante, sicut superius termi-

### § 3. El Final de la «inimicitia»: la reconciliación

El final de la enemistad podía llegar por dos vías: la ejecución de la venganza o la reconciliación. De la primera hemos ya hablado y basta añadir que las fuentes no suelen precisar el género de muerte que debe darse al «inimicus»<sup>182</sup>, aunque sí luchan por evitar que aquella venganza recaiga no sobre el autor del delito, sino sobre uno de sus parientes, hábito éste bastante extendido en ciertos territorios germánicos y del que en España encontramos también algunas huellas<sup>183</sup>.

La reconciliación es la forma de solución pacífica de la «inimicitia». La parte agraviada recibía, por lo general, una composición pecuniaria del enemigo —distinta, desde luego, de la porción de la pena económica que cada fuero atribuye a la familia—, y a cambio de ella renunciaba a llevar a efecto la venganza y le otorgaba de nuevo su paz.

Fácilmente puede comprenderse cuán difícil sería muchas veces lograr que los agraviados renunciasen a ejercitar su derecho y se aviniesen a recibir por ese desistimiento una composición en dinero, que a sus ojos y a los ajenos podría parecer una compra de su honor familiar, cuando no una muestra de temor al enemigo. Tales dificultades dieron lugar en Derecho germánico a la aparición de una formalidad que se hacía preceder a la ceremonia de reconciliación: la prestación por el autor del delito del llamado «Gleichheitseid», juramento de igualdad, en que aquél aseguraba que, en idénticas circunstancias, si se le hubiera inferido la misma

---

nos resonat, nullus homo audeat post eum ire adprehendum seu ad abstrahendum sine preceptum abbatis, sed ipse abba acceptis iussoribus paretur in concilio et secundum legibus iudicetur, qui autem hoc fecerit cum uolencia infra ipsos terminos, occidatur».

<sup>182</sup> HINOJOSA, *Elemento Germánico*, págs. 62-63.

<sup>183</sup> HINOJOSA, *Elemento Germánico*, págs. 64-65. BRUNNER, *D. R. G. I*<sup>2</sup>, pág. 224 y notas 17, 18 y 19, donde hace notar cómo en Noruega la venganza suele tomarse, no en el mismo asesino, sino en el mejor hombre de la Sippe enemiga, aunque no hubiera tenido ninguna intervención en el delito, porque así se ocasionaba un perjuicio más sensible a la parte adversaria. También entre los labradores del Holstein del siglo XIV existía la costumbre de que el vengador de la víctima trataba de dar muerte a un pariente del homicida en un grado de parentesco igual al que aquella víctima tenía respecto a él.

injuria y se le ofreciera igual reparación, la hubiera aceptado<sup>184</sup>. En España no aparecen huellas de un «juramento de igualdad», pero cabe suponer que la situación psicológica de las partes sería parecida, y grandes también, por tanto, las dificultades para llegar a la conciliación.

En la forma más pura de enemistad el logro de la reconciliación dependía decisivamente de la voluntad de la parte agraviada. Ella era la que debía resolver si estaba dispuesta a aceptar una solución pacífica de la «inimicitia», pero nadie podía imponérsela coactivamente. Semejante estado de cosas refléjase en aquellas fórmulas tan en uso de que el enemigo seguirá siéndolo «usque habeat amorem parentum mortui», «usque perveniat ad amorem parentum eius», etc.<sup>185</sup>.

Formas de enemistad más mitigadas tienden a favorecer las soluciones pacíficas, no dejando la reconciliación al arbitrio exclusivo de una de las partes. Aparece, como veremos en seguida, la inimicitia por un año que, al limitar temporalmente sus efectos, llevaba implícita la avenencia entre los adversarios en el caso de no haberse ejecutado la venganza dentro del plazo previsto. Otras veces lo que sucede es que la autoridad pública actúa en el sentido de presionar a los ofendidos para que se avengan a un arreglo y acepten la composición que les ofrece el delincuente. Estas presiones podían ser incluso de índole económica y consistir en una serie de multas que se les imponen sucesivamente hasta que se deciden a transigir<sup>186</sup>.

---

<sup>184</sup> Cfr. BRUNNER, *D. R. G.*, I<sup>o</sup> pág. 227; HIS, *Strafrecht bis zur Karolina*, página 53; *Strafrecht des deutschen Mittelalters*, I, pág. 326.

<sup>185</sup> MUÑOZ, *Colección*, pág. 487, Escalona, 1130: «Qui autem occiderit et fugerit a civitate predicta, aliquem hominem, mulier sua et filii vivant in ejus honore usque perveniat ad amorem parentum ejus; postquam ad amorem eorum pervenerit homicidium pectet, et ad domum suam revertat et vivat». Cfr. los textos insertados en la nota<sup>145</sup>.

<sup>186</sup> Zamora, 69: «De quien non quier recibir derecho. Omne que dixier: «fulan mato mio pariente» o «feriome», e el otro dixier: «toma demi derecho», e se derecho non quisier tomar quantos dias de domingo passaren, atantos X mrs. peche; e la meatade para los juyzes e la otra meatade para el quereloso. E se sobresto lo mataren o lo desondraren, sean aleuyosos, e los iuyzes les fagan auer treguas. E se X domingos fuesen passados e non quisieren recibir derecho, peche C. mrs, e beysclo». *Port. Mon. hist.*, Leg. et Con., I, pág. 751, Costumes e Foros de Castello Bom: «... Et ille dando directo sicut mandaren alcaldes,

Las fuentes suelen emplear, entre otros, los términos «salvar», «affidiar», «saludar» y «acoger», para significar el restablecimiento de la paz y amistad entre la parte agraviada y su enemigo.

El acto solía celebrarse solemnemente, y era el pariente más cercano a la víctima y miembro más destacado de aquella parte ofendida —el mismo a quien habría correspondido desafiar— el que ahora devolvía la paz en nombre de todo su grupo familiar<sup>187</sup>. Como señala HINOJOSA<sup>188</sup>, el apretón de manos y, sobre todo, el beso de paz eran las formalidades habitualmente en uso para la reconciliación, «osculum pacis», que, como dice la segunda redacción del Fuero de Estella, debía darse «pura mente et corde pacifico»<sup>189</sup>. Las Costumes e Foros de Santarem discurrieron un ceremonial especialmente aparatoso: el «inimicus» se arrodillaba ante

---

affidien lo: et quantos dies passare que non lo quesieren affidiar, tantos X (morabitanos) pectet illi inimico, si ei potuerint firmare cum III alcaldes que lo non quisieron affidiar». Cfr., en pág. 861, Costumes e Foros de Castel Rodrigo.

<sup>187</sup> MUÑOZ, *Colección*, pág. 442, Medinaceli: «... el parient fuere mas cercano desafie por si e por todos sus parientes; e si a salvar lo oviere, el salute por todos sus parientes. Et saludamiento sea fecto en concejo a pregon ferido. Et quando desta guisa saludado fuere, non sea mas enemigo de los otros parientes». En los varios Derechos germánicos, la reconciliación reforzábese por un juramento que recibía la denominación de «Sühneid», «Friedenseid» o «iuramentum pacis». Entre los germanos del Norte y en Holanda lo prestaba sólo la parte ofendida; en Flandes y Alemania del Centro y Sur, las dos partes; cfr. His., *Strafrecht des deutschen Mittelalters*, I, pág. 325. En la región de Douai, según los documentos de los siglos XIII y XIV, había que distinguir tres etapas fundamentales en las formalidades de la reconciliación: 1.ª, juramento por la parte culpable de su arrepentimiento y de su decisión de cumplir el contrato de expiación, abonando la multa prometida; 2.ª, beso de paz; 3.ª, juramento mutuo de no romper más la paz. G. ESPINAS, *Les guerres familiales dans la commune de Douai*, en *Nouvelle Revue historique de droit français et étranger*, XXIII, páginas 414-449.

<sup>188</sup> *Elemento Germánico*, págs. 65-66 y notas correspondientes.

<sup>189</sup> *A. H. D. E.*, IV, pág. 445, Fuero de Estella, nueva edición, 49: «... et hoc facto ille qui iuram recipit, pura mente et corde pacifico det ei osculum pacis, ab illa die in antea pro interfectione illius hominis, ipse aliquis aliorum parentum ei aliquod malum facere non presumat»; XI, pág. 499, JOSÉ M.ª LACARRA, *Documentos para la Historia de las Instituciones navarras*; doc. X de 15 de enero de 1320: «... E porque esto non venga en dubda ante los omes buenos que en fin desta carta son escriptos por testigos, yo el dicho P.º Garcia beçe en la boca a Gimén Perez allcall de Logroño e de sus aldeas por paz e por fin para siempre jamas por raçon de la muerte del dicho Garci Perez mio padre».

su adversario y ponía un cuchillo en sus manos; éste cogíale la suya, le alzaba del suelo y dábale, en fin, el beso de paz, con lo que renacía entre ellos la amistad<sup>190</sup>

#### § 4. Formas atenuadas de la «inimicitia»

Hemos venido examinando en sus varios aspectos la forma típica y genuina de la «inimicitia» en nuestro Derecho, pero ese estudio resultaría incompleto si dejásemos de hacer una breve referencia a otras formas de enemistad, reveladoras de un criterio más favorable al delincuente y cuyos efectos presentan notables atenuaciones con relación al tipo anterior. De todas ellas, la que más trascendencia encierra, tanto por su significado como por la difusión alcanzada en las fuentes, es la «inimicitia» por un año, a cuyo lado puede también figurar aquella enemistad sin expulsión de la propia villa que hemos tenido ya ocasión de examinar al tratar especialmente de las excepciones a la regla del destierro.

Limitar la duración del estado de lucha abierta entre las partes enfrentadas por el delito era un avance muy considerable en el afianzamiento de la paz y seguridad social. Si a eso se añade que la perpetuidad de la «inimicitia» podía, en ciertos casos, resultar desproporcionada a la gravedad del hecho cometido, no resultará extraño que las legislaciones locales admitiesen fácilmente esta forma más suave y moderada y que hoy podamos encontrar sus huellas en textos de origen y procedencia muy varia.

La enemistad anual coexiste, en varias fuentes, con la perpetua, sobre todo cuando se trata de delitos de banda, en cuya comisión ha intervenido cierto número de personas. En tales casos concédese a los agraviados el derecho de elegir dos enemigos, y de éstos uno lo era para siempre y el otro solamente durante un año<sup>191</sup>.

---

<sup>190</sup> *Port. Mon. hist., Leg. et Con., II, pág. 29, Costumes e Foros de Santarem*: «Custume he de fiir omezio aquel que ade correger estar en geolhos e meter o seu cuytelo na mão aaquel que a queyxume dele e o outro deueo filar pela mão e ergelo e beyialo ante omens bons. e per aly ficam amygos».

<sup>191</sup> *Salamanca, 4*: «Et estos dos enemigos (los elegidos por los parientes del muerto entre los que habían participado en la lucha) anden fuera de la uila fasta un anno; e acabo de lanno, se uenieren ambos en uno, saquen eluno los parientes del muerto qual se quesieren; e el otro saluesse con. XII, aiura que non

El Fuero de Cuenca prevé la misma solución para el supuesto de que dos individuos que fueran desafiados se confesaran ambos autores del delito <sup>192</sup>, y en otro de sus párrafos, en que aparece ya bien definida la figura de los cómplices junto a la del autor principal, sanciona a los primeros con la enemistad temporal, reservando solamente al último la perpetua <sup>193</sup>. Otras fuentes, en cambio, con criterio distinto de los anteriores, admiten como única forma la «inimicitia» anual y la aplican al homicidio y a los otros delitos que clásicamente daban origen a la enemistad ilimitada y sin atenuaciones <sup>194</sup>.

Las diferencias entre la «inimicitia» temporal y la perpetua reducíanse exclusivamente a su distinta duración. El enemigo debía satisfacer la pena económica, y mientras durase el año estaba plenamente expuesto a la venganza de sus adversarios, que podían incluso darle muerte, como expresamente hacen constar los Fueros de Viguera y Val de Funes <sup>195</sup>. También durante este año la parte ofendida tenía pleno derecho a rechazar cualquier intento de conciliación o arreglo que el enemigo intentase <sup>196</sup>. Pero, transcurrido

---

ferio enaquel omne, e coyam lo...»; *B. R. A. H.*, XIV, pág. 315, Uclés, 64: «Totus homo, qui habuerit rancuram per suum parentem, quod aliquis eum occiderit... si illa volta octo aut de octo arriba se acertaverint... de una ferida arriba prende duos inimicos uno per anno et alio per semper».

<sup>192</sup> Cuenca, XIV, 8: «Si duo fuerint diffidati et... ambo fuerint manifesti, simul pectent omnes calumpnias; deinde eligat querimoniosus, quis diffidatorum exeat inimicus in perpetuum et quis per annum».

<sup>193</sup> Cuenca, XI, 30: «Que mulier de oppressione credatur... Si ipse oppressor negaverit, iuret illi cum duodecim vicinis, aut respondeat suo pari, quod magis quereloso placuerit. Quod si ceciderit, exeat inimicus in perpetuum, et auxiliares per annum, pectando calumpnias ducentorum solidorum quilibet per se».

<sup>194</sup> Alfambra, 3: «Como deue peytar omicidio. Tot omne qui matara su uezino dentro en los terminos qui peche. CC. morauedis et. CCC. solidos por homicidio et yxca de la uilla por omiciero anno et dia et de todo suo termino». Cfr. los textos contenidos en las notas siguientes.

<sup>195</sup> *B. R. A. H.*, XXXVII, pág. 378, Viguera y Val de Funes, 88: «De homicidio. Todo ome que ficierc homicidio deve sayllir del termino por anno et dia et despues devenlo coger los parientes del muerto a fuera et quedar por la muerte, si por homiziero saylliese el homen por facere fuero, danse que su tiempo haya cumplido lo fallaren los parientes del muerto en el termino pueden lo matar sin colonia, et si esto non ficieren contaran su tiempo fasta ayyno e dia cumplido».

<sup>196</sup> SAVALLI Y PENÉN, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, II, pág. 111, Fororum in usu non habitorum; Rex Iacobus Primus, Os-

el plazo sin que se hubiera ejecutado la venganza, la situación varía radicalmente: la autoridad pública impone la reconciliación y los parientes de la víctima deben forzosamente «acoger» al «inimicus», recibiendo entonces, caso de que proceda, la oportuna satisfacción<sup>197</sup>. Es ineficaz la resistencia de los agraviados a reconciliarse con su enemigo, y algunas fuentes la sancionan duramente<sup>198</sup>.

Se nos han conservado otras formas de «inimicitia» mitigada, pero suele tratarse ya de peculiaridades o rarezas de alguna fuente que nunca pueden servir de base de generalización. Así, en Salamanca encontramos una enemistad sin pena económica, en el caso de delito de banda, para aquellos miembros de ésta que, no habiendo sido «sacados» como enemigos por los acusadores, no pu-

---

ca 1247: «De Homicidio. Item omnis homicida debet per annum et diem fugam arripere; et si infra annum et diem homicida ius offerat consanguineis interfecti, non debent infra praedictum tempus, nisi voluerint, ius accipere ab eo. Post annum vero et diem transactum, debent secundum Forum accipere ius ab eo, quod tale est iuram dare aut homicidium facere, quod magis istorum placuerit consanguineis interfecti.» *B. R. A. H.*, XXVII, pág. 379. Viguera y Val de Funes, 89: «Qui manifesta que mato ome. Todo ome qui viniere de manifesto que mato ome e quisiere complir fuero et facer sus defixidas et non quisieren los parentes del muerto nol deven coger nin finir con el por la muert». Este artículo se complementa con el 88, insertado en la nota anterior.

<sup>197</sup> *A. H. D. E.*, IV, pág. 479, Estella, 47: «De homicidio. Quicumque homicidium perpetraverit, postquam suam querimoniam manifestauerit, qui homicidium fecerit annum et diem unum debet fugere, quia infra annum et diem unum, parentes mortui nunquam capient directum si ipse nolunt. Sed postquam annus unus et dies unus transacti erunt, debent per forum directum accipere...»; página 445, art. 49 de la segunda redacción: «De omicidio. Siquis uicinus interficit suum uicinum, ille qui est homicida exeat de villa per annum unum et diem unum, et transacto anno et die, qui interfecit hominem cum consilio et defensione prepositi ueniat ad uillam, et compleat forum proximiori parenti interfecti...».

<sup>198</sup> Alfambra, 18: Qui aura pagado omicidio. De omne que aura pagado omicidio et aura estado anno et dia fuera del termino al cabo del anno deue seyer collido et sus enemigos deuen le donar fidanzas de saluo et si non las queran dar deuen los gitar de la uilla et del termino et recoger ad aquest omiciero». MUÑOZ, *Colección*, pág. 491, Escalona, 1226: «... et si aquel que la enemiga ficier, quando el anno ouiere complido da: quisiere derecho a so contendor, y non lo quisiere rezibir, exea del encerramiento y haia saluo». Hay que advertir una peculiaridad de este Fuero de Escalona, y es que al enemigo se le permite optar entre el destierro de la ciudad y el permanecer encerrado en su casa durante todo el tiempo que debiera durar aquél.

dieran, sin embargo, salvar su responsabilidad mediante el juramento purgatorio<sup>199</sup>. En Madrid, las heridas originaban una enemistad por un año en que el derecho de los ofendidos se limitaba a azotar al delincuente si daban con él durante aquel plazo<sup>200</sup>. El Fuero de Zamora permite, en los delitos de banda, elegir tres enemigos por cada uno de los muertos habidos en la lucha; estos enemigos gozan de plena seguridad dentro de los límites de la ciudad y territorio circundante, siendo singularmente curiosa la actitud que habían de observar frente a sus adversarios: de encontrarles por la calle debían tomar otro camino; si no era posible, entrar en una casa, y si tampoco esto cabía, como último recurso, volverles la espalda<sup>201</sup>. Por último, en Santa María de Cortes, el homicidio fortuito puede decirse que no originaba ya verdadera «inimicitia», pues aunque el autor seguía obligado al pago de la pena económica típica, el «homicidio», veíase, sin embargo, libre de abonar el «coto» a la autoridad real, y tampoco le alcanzaba el estado de enemistad<sup>202</sup>.

<sup>199</sup> Salamanca, 1: «... E onde el omne muerto fuere, parientes del muerto cognonbren. III. delos de la lide o de la buelta... e tomen ende parientes del muerto dos enemigos quales quisieren... E parientes del muerto después que ouieren sacados sus enemigos, saluent se todos los otros de buelta, cada uno con. XII. omnes aiura; equi non pudier iurar, salga enemigo enon peche el omezio»

<sup>200</sup> Madrid, CVIII: «Feridas de fierro. Toto homine qui feriere uezino a uezino uel filio de uezino con lanza uel con espada aut con cutello aut cum porra uel con palo aut con petra, et liuores iecerit... pectet XII morabetinos a los fidiatores, et iscat inimico per uno anno; et si lo falaren, no lo maten ni lo lisen, mais maien lo et acoian lo; et si no lo maiaren, a cabo del anno rogue el conzeio per ille et acoian lo».

<sup>201</sup> Zamora, 19: «De buelta conocida, de V omnes duna parte e V dotra o dai arriba, hu omnes fueren muertos, xamen elos pariente del muerto, e uayan a la alarde a los IX dias hu fazen el conceyo... E da queles que exiren al alarde, tomen por cada un muerto III omezianes, e pechen el omezio... Estos omezianes ayan atal contenimiento contra los parientes del muerto: hulos uiren, tuelganselles de la carrera, e se non entren en alguna casa; e se non pueden auer casa enque entren, tornenle las spaldas. E estos homezianes ayan atal conto per el monte d'Aloa, por el camino de Johan Cidielez... E de aqueste couto aquende, quienlos correr, selo firmaren con V omes bonos, beysennos elos parientes del muerto; e selos maten, sean por ende aleyuosos e pierdan quanto ouieren...».

<sup>202</sup> HINOJOSA, *Documentos*, pág. 85: Fuero de Santa María de Cortes, 1180-1182: «... Item si quis forte occiderit hominem et non sponte, pectet homicilio et non sit inimicus nec pectet coto...».



### III. LA PÉRDIDA DE LA PAZ

Junto a la «inimicitia», pérdida de la paz con efectos circunscritos a un determinado grupo de personas, aparece otro estado, consecuencia, por lo general, de delitos particularmente graves, que convierte al autor en enemigo de toda la comunidad jurídica a que pertenece.

No es tarea fácil el caracterizar exactamente la pérdida de la paz, que es la denominación introducida en nuestra terminología jurídica como versión literal de la «Friedlosigkeit» germánica y que aquí preferimos no variar. La pérdida de la paz típica ofrece dos aspectos: uno, negativo, consistente en la privación de todo derecho, ya sea ciudadano, económico, etc., y otro, positivo, la obligación general de perseguir al delincuente e incluso de darle muerte<sup>203</sup>. Mas, en sentido amplio, podemos incluir dentro de ella una serie de supuestos que se presentan especialmente cuando se trata de la privación de la paz del Reino, donde su perfil aparece más confuso y en los que suele también faltar alguno de los elementos de la pena.

Estudiaremos, en primer lugar, la pérdida de la paz con validez en el círculo jurídico más reducido, la ciudad, que es la recogida en los fueros municipales y aquella en que su configuración jurídica aparece más clara, para examinar después, sentada ya esta base, los supuestos más oscuros de la pérdida de la paz del Reino. Entre éstos optamos por incluir una serie de situaciones, como la proscripción, la ira regia, la pérdida del amor del Rey, que, si en un plano estrictamente teórico adquieren propia sustantividad y quedan tal vez al margen del concepto clásico de la pena que estudiamos, encuéntranse tan emparentadas con ella que parece preferible examinarlas aquí que por separado, si queremos lograr una visión total de lo que por pérdida de la paz, en sentido amplio, puede entenderse en nuestro Derecho.

<sup>203</sup> Cfr. Brunner, *D. R. G.*, I<sup>2</sup>, pág. 232; *Abspaltungen der Friedlosigkeit*, *Sav. Z., Germ. Abt.*, 11, pág. 62. También en Derecho germánico el alcance territorial de la pérdida de la paz podía variar. Con referencia a la época franca escribe His, *Strafrecht bis zur Karolina*, pág. 78: «Bezüglich der örtlichen Geltung der Acht unterscheidet schon die fränkische Zeit zwischen Bezirksacht und Reichsacht, wie auch die nordgermanischen Quellen neben der Bezirksacht, Landesacht und Reichsacht kennen».

### § 1. *La pérdida de la paz de la ciudad*

No procede realizar ahora una enumeración de los distintos delitos que los fueros municipales acostumbran sancionar con la pérdida de la paz, pues en otro estudio han sido examinados especialmente<sup>204</sup>. Interesa, en cambio, trazar con la mayor claridad posible las características de tal estado, sin perder de vista las transformaciones que se introducen como efecto de la evolución jurídica y las variantes que presenta en las diversas legislaciones locales.

HINOJOSA, en el *Elemento germánico*, sintetiza brevísimamente las consecuencias de la pérdida de la paz: «cualquier miembro de la ciudad —dice— podía matar impunemente al que la sufría; su casa era arrasada, sus restantes bienes destruidos o confiscados»<sup>205</sup>. Un estudio detenido de las fuentes obliga a proceder con cierta cautela, pues, como veremos, no resulta fácil simplificar hasta ese punto las varias formas que hallamos recogidas en los textos.

De manera análoga a como acontecía en la «inimicitia», las consecuencias de la pérdida de la paz afectaban tanto a la persona como al patrimonio del delincuente; un examen de ambos estados nos permite apreciar el paralelismo que existe entre ellos, al menos en sus formas más puras. Los efectos de la pérdida de la paz corresponden, agravados, a los de la enemistad, y así encontramos también en ella un destierro, que es perpetuo e irrevocable; una situación de indefensión jurídica, que aquí no está limitada a un grupo familiar, sino que es válida frente a todos los miembros de la comunidad, y, por último, unas consecuencias que repercuten en el patrimonio, concretadas en la destrucción de la casa y la confiscación de la fortuna, o, en todo caso, una multa superior a la exigida al «inimicus». Vamos a estudiar más despacio estos distintos aspectos.

Acostumbran las fuentes a emplear las denominaciones de «traydor», «alevoso» o «encartado» para designar al que ha incurrido en pérdida general de la paz. Y esta situación repercute inmediatamente sobre los bienes que integran su patrimonio personal. Muy di-

<sup>204</sup> Cfr. *Sobre el concepto del delito*. A. H. D. E., XVI, págs. 125 y siguientes.

<sup>205</sup> HINOJOSA, *Elemento germánico*, pág. 70.

fundida está la confiscación de toda la fortuna del delincuente en beneficio de la autoridad jurisdiccional que, según lo dispuesto en cada fuero, hará o no partícipe de ella a los agraviados por el delito<sup>206</sup>. Otras fuentes adoptan, en cambio, el criterio de imponer al «traydor» una pena económica de cuantía determinada, a veces el doble de la fijada para el enemigo, y, en todo caso, muy superior a ésta<sup>207</sup>.

Un trato especial está reservado para aquella porción del patrimonio del delincuente que encierra mayor relevancia jurídica: la casa<sup>208</sup>. El hecho de tener casa propia era de capital importan-

<sup>206</sup> ESCALONA, *Sabagún*, pág. 535; fueros dados a la villa por el Emperador y el Abad: «Homicida manifestus pectet centum solidos abbati. Traditor probatus, et fur cognitus sint in iudicio Maiorini et Concilii et omnia illorum sint Abbatis». *Port. Mon. hist., Leg. et Con.*, I, pág. 363: «... Et si fuerit traditor de concilio aut de seniore perdat suo habere et ciciamus illum fora media pars ad seniore et media pars ad quem fuerit traditor». Cfr. en pág. 584, Sabadelhe, 1220; otras disposiciones análogas podrán encontrarse en las notas sucesivas.

<sup>207</sup> *Port. Mon. hist., Leg. et Con.*, I, pág. 865, Costumbres e Foros de Castel Rodrigo, 1209: «E despoys que dere salua fe si nigmiga fezere aquel que ho sobre si leuare peyte la calona dublada a ho quereloso ou a seus parentes la calona e se o matare e non o poderen auer peyte DC morabitanos medios a hos alcaldes e medios a hos querelosos e si lo ferir sobre salua fe peyte C morabitanos e yxca por aleuoso de concello e del quereloso». Cfr. Castello-Melhor, 1209, en pág. 912; Alba, 52; alamanca, 24; Soria, 491; Molina, etc. Es el transcrito uno de los textos no muy frecuentes, en que se distingue claramente al «traidor» del «alevoso» y se les impone una penalidad distinta, más benigna para el segundo. En el Fuero Real, Lib. IV, tit. XVII, ley II, los bienes del traidor corresponden íntegramente al Rey, mientras sólo una mitad de los del alevoso pasan a su poder, quedando el resto en manos de los herederos de aquél. Confróntese nota 223.

<sup>208</sup> La destrucción de la casa era también parte principal de la «Wüstung» germánica, que recaía sobre los bienes que no eran objeto de la confiscación, «Fronung». No es fácil saber en cada caso qué bienes eran confiscados y cuáles sometidos a la «Wüstung», que, por realizarse muchas veces mediante el fuego, recibe también, concretamente en Sajonia, la denominación de «Brandrecht», derecho de incendio. Parece que eran devastados siempre la casa, «Haus und Hof», y los bienes que habían sido de uso inmediato del criminal. Cfr. WILDA, *Strafrecht*, págs. 293 y sigs.; BRUNNER, *D. R. G.*, I<sup>2</sup>, págs. 236 y sigs. HIS, *Strafrecht des deutschen Mittelalters*, I, págs. 421 y sigs. Para este autor, la extensión originaria de la «Wüstung» era muy amplia; *Strafrecht bis zur Karolina*, página 50: «Auch das Gut der Friedlosen wird von der Friedlosigkeit ergriffen... Sein Haus wird nieder, gebrochen oder verbrannt, gewüestet, wie der alte Aus-

cia para su dueño. Solía ser decisivo para poder participar activamente en la vida pública local, otorgaba al propietario una condición de privilegio frente a los que no lo eran y le ofrecía además un refugio oportuno en las más variadas eventualidades: bajo la «alvanguardia de su paz el vecino hallábase especialmente a cubierto de los ataques ajenos, e incluso las actuaciones contra el «inimicus», legítimas en las demás ocasiones, considerábanse muchas veces ilícitas y eran sancionadas duramente si se perpetraban estando aquél amparado por la paz de su casa<sup>209</sup>. Todo esto explica la particular atención prestada a la casa del «traidor», y que su destrucción fuera una de las facetas más importantes de la pérdida de la paz. El delincuente era expulsado para siempre de la comunidad de los vecinos y debía borrarse la principal huella de su pertenencia a ella<sup>210</sup>.

---

druck lautet. Auch der sonstige Besitz, Garten, Feld und Fahrnisvermögen, war ursprünglich wohl der Wüstung verfallen». Cfr. COULIN, *Die Wüstung*, en *Zeitschrift für vgl. Rechtswissenschaft.*, XXXII, págs. 326 y sigs. Hace notar el mismo BRUNNER, *Abspaltungen der Friedlosigkeit*, *Sav. Z. Germ. Abt.*, 11, páginas 69 y sigs., que los pueblos, al igual que los individuos, tienen de tiempo en tiempo rasgos de atavismo, y que ello acontece especialmente en momentos de convulsión revolucionaria que provocan una explosión de instintos, al parecer enterrados en un pasado remoto.

Entre otros ejemplos, se refiere al decreto de la Commune de París de 10 de mayo de 1871, ordenando la destrucción de la casa del presidente Thiers. Sobre la creencia de las masas en la virtud purificadora del fuego tenemos, en páginas aún recientes de la historia patria, tristes y renovadas experiencias. HINOJOSA, en el punto a que hacemos referencia en la nota 205, habla de que «su casa (del «traidor») era arrasada, sus restantes bienes destruidos o confiscados». De destrucción legítima de otros bienes distintos de la casa resulta difícil encontrar huellas en nuestro Derecho. Debe referirse, en todo caso, a los muebles y enseres propios de la misma casa, ya que no registran las fuentes devastaciones de ganados, cosechas, huertos, autorizadas legalmente, como acontecía en otros Derechos extranjeros. En la práctica es probable que se dieran, pues los Decretos de Alfonso XI y las Posturas de Alfonso II de Portugal tienen que cortar esos abusos, incluso tratándose de los bienes del «inimicus». Cfr. notas 41, 42, y 44.

<sup>209</sup> Cfr. *Paz de la casa*, en *A. H. D. E.*, XV, págs. 114 y sigs.

<sup>210</sup> Cuenca, XII, 2: «De eo qui de prodicione fuerit accusatus. Si quis de prodicione fuerit accusatus, salvet se monomachia...; si victus fuerit, seu pugnare noluerit, eiciatur a civitate, et insuper domus eius dirruatur». Molina: «Qui matare despues que aya saludado. Qui homne matare despues que saludado lo oviere peche D marauedis et salga por traydor. Et las sus casas seyan

El destierro impuesto al «traidor» era perpetuo y no podía redimirse mediante el pago de una composición: «non entre mays en Çamora», «nunquam concilio reconcilietur», dicen de él los Fueros de Zamora y Cuenca, respectivamente<sup>211</sup>. Pero, además, la situación en que se encontraba el autor del delito era mucho más grave que la del simple «inimicus». Si con respecto a éste la actitud de sus convecinos y de la autoridad pública era de ordinario pasiva y espectante, ésta y aquéllos intervenían ahora directamente en la persecución y castigo. La misma terminología que emplean las fuentes es significativa: «sea enemigo del conceyo», «sit inimicus de suis parentibus et de concilio», «salga de Molina por encartado del Conceio et por enemigo...», son frases frecuentes en ellas, reveladoras del cambio operado<sup>212</sup>. Y consecuencia de éste era la participación general en la persecución del criminal: cualquiera podía darle muerte impunemente<sup>213</sup>, y en Alba se conmina a las autoridades municipales a que auxilién a los parientes del muerto en su venganza, mientras es el Concejo, en Salamanca y Madrid, quien debe derribar las casas del «traidor»<sup>214</sup>. Como es lógico, con

---

de Ribadas». Salamanca, 14: «... E si saluar que non conseyo su muerte ni conseya... si lo matar nelo ferir, salga por traidor ederriben le las casas».

<sup>211</sup> Zamora, 69: «E se sobresto se alçar en la uilla, e se fur para otra parte, pierda quanto que ouier; e non entre mays en Çamora nen enso termino e sea enemigo del conceyo». Cuenca, XI, 52: «De eo qui Christianum vendiderit... Et si puis Christianum vendiderit et aufugerit, nunquam concilio reconcilietur».

<sup>212</sup> *Port, Mon. hist.*, Leg. et Con., I, pág. 751. Costumes e Foros de Castello-Bom, 1188-1230. Cfr. Zamora, 69, en la nota anterior, y Molina en la 213.

<sup>213</sup> Molina: «Qui non diere derecho o Reçebir. Qui querella ouiere en Molina uno de otro et non quisiere derecho o reçebir sobre aquella querella fata VIII dias et de cabo fata otros VIII dias. seya en coto de mill maravedis. Et despues de VIII dias salga de Molina por encartado del Conceio et por enemigo de aquel a quien no quiso adar derecho o Recebir et de sus parientes. Et sobre todo aquello peche C maravedis en coto... et qual que quiere de Molina et de su termino que matare aquel encartado, non peche por el calonna ni salga por el enemigo, et los parientes de aquel muerto saludenlo en conceio ad aquel que matare aquel encartado».

<sup>214</sup> Alba, 52: «Fuero de enemigo. Todo omne de Alba o de su termino que enemigo ouiere, e despues que lo acogiere, si lo matare, sea aleuoso e traidor e peche DC morauedis si ouiere de que; e si non ouiere de que, pierda quanto ouiere... E el conceyo e los alcaldes aiuden a los parientes del muerto; si non, cayales en periuro». Salamanca, 24: «Por dar segurancia. Todo omne

más razón que en el caso del «inimicus», se prohibía cualquier prestación de socorro en su favor <sup>215</sup>.

Vimos antes que la impotencia del «inimicus» para afrontar sus obligaciones económicas llevaba consigo la entrada en vigor de una pena subsidiaria prevista para tal contingencia, que, si de ordinario era una pena corporal, algunas fuentes más rigurosas no vacilaron en que fuese la de muerte. La insolvencia del «traidor» sancionábase, de ordinario, con la aplicación inmediata de la pena capital <sup>216</sup>.

Nos hallamos ahora ante un problema de notable importancia, que en la literatura jurídica extranjera ha dado origen a vivas controversias: el de la relación existente entre la pérdida de la paz y la pena de muerte. En Derecho germánico, BRUNNER defiende su estrecha relación y la dependencia y derivación de la segunda con respecto a la primera <sup>217</sup>, mientras otros tratadistas, y a

que fiadores dier por segurancia... si matar o ferier o desornar, peche mil moravedis, ederiben le sus casas el conceyo». Cfr. Madrid, XII.

<sup>215</sup> Molina: «Qui testiguare encartado de aquellos que agora son encartados o fueron antes con dos alcaldes o con dos pesquisidores, peche C maravedis aquel en cuya casa fuere testiguado el encartado».

<sup>216</sup> *Port. Mon. hist.*, Leg. et Con., I, pág. 380, Freixo, 1152: «Ad quem demandarem que homine matou a traicion lide et si caer pectet mil m.<sup>o</sup> et si non habuerit de que los peche faciant de illum iustitiam quomodo de aleuoso e de traidor, et sup exeat de fresno pro alcuoso et de suo termino et derribenle las casas...»; cfr. pág. 425, Urros, 1182, pág. 603, Sancta Cruz, 1223. Un trato excepcionalmente benévolo para el «traidor» hallamos en una disposición del Fuero de Madrid, que sanciona su insolvencia con la sola pérdida de la mano. Madrid, XII: «Qui matare uezino. Toto homine qui matare a uezino uel filio de uecino super fianza aut super fiadores de saluo, pectet C et L morabetinos, et exeat per traditore et per aleuoso de Madrid e de suo termino, et eixten suas casas in terra al conzeio... e si el matador non potuerit auer C et L morabetinos, accipiant illum quod inuenerint, et abscondant suam manum, et exeat per traditor et per aleuoso de Madrid et de suo termino». La multa por el delito del «inimicus» era de cien maravedís, pero la pena subsidiaria en caso de insolvencia es la misma: perder la mano. Cfr. Madrid, IX, en nota 132.

<sup>217</sup> *D. R. G.*, I<sup>o</sup>, págs. 244 y sigs.; II<sup>o</sup>, pág. 768, n. 1. Para BRUNNER son numerosísimas las penas derivadas de la «Friedlosigkeit». En tal sentido escribe en *Abspaltungen der Friedlosigkeit*, *Sav. Z., Germ. Abt.*, 11, pág. 72: «Nicht mehr blosse pielarten, sondern rechtsgeschichtliche Abspaltungen der Friedlosigkeit sind die Todesstrafen, die verstümmelnden Strafen, das Verfahren bei handhafter That, das System der arbiträren Strafen, die Verbannung, der Freiheitsverlust als Strafknechtschaft und Strafhaft, die Rechtlosigkeit, die Wüstung, die Frohnung».

su cabeza VON AMIRA, sostienen la plena sustantividad de la pena de muerte y su aplicación desde los orígenes como pena ordinaria y normal para los delitos que constituían las más graves violaciones de la paz<sup>218</sup>.

Por lo que se refiere a nuestro sistema penal de la Alta Edad Media, no creo pueda defenderse ni la total dependencia y sucesión de la pena capital con respecto a la pérdida de la paz ni la inexistencia de conexiones íntimas entre las dos penas. Es evidente que la pena de muerte aparece como la sanción originaria de una serie de delitos que, siendo de notoria gravedad, nunca fueron, por su propio carácter, causa de pérdida de la paz. Otras veces, sin embargo, esa pena es heredera del anterior estado de pérdida de la paz y su aplicación consecuencia del avance experimentado en el proceso de la evolución jurídica, en el sentido de concentrar progresivamente en manos de la autoridad estatal la aplicación de las sanciones penales, limitando a la par las actuaciones directas de los miembros de la comunidad jurídica, necesarias antes a falta de órganos adecuados del poder público.

Observaremos así a continuación que un grupo de fuentes sanciona con la muerte esos mismos delitos de los «traidores» y «alevosos» —conservando incluso idéntica terminología— por los que los textos examinados antes imponían la pérdida de la paz. Y, más aún, cuando estudiemos en especial la pena de muerte, tendremos ocasión de ver cómo la pérdida de la paz se mantiene en reserva, en concepto de pena subsidiaria, para el caso de que, por la rebelión del condenado o alguna otra circunstancia, se hiciera imposible la aplicación de la pena principal.

El tránsito de la pérdida de la paz a la pena de muerte se percibe claramente. Aparte del empleo de esta última como sanción subsidiaria en caso de insolvencia del «traidor», ciertas fuentes revelan con toda nitidez la transformación experimentada. En Lla-

---

die Immobiliarexecution mit ihren Nachbildungen, der jüngeren Satzung und der modernen Hypothek, der Freiheitsverlust durch Uebergabe in die Gewalt des Gläubigers, durch Schudknechtschaft und Schuldhaft».

<sup>218</sup> KARL VON AMIRA, *Grundriss des germanischen Rechts*<sup>3</sup>, 1913, pág. 238; *Die germanischen Todesstrafen*, 1922, págs. 86 y sigs. y 198 y sigs. SCHRÖDER VON KÜNSSBERG, *Lehrbuch*<sup>7</sup>, pág. 83: «Demnach war die Todesstrafe die normale Strafe der Firintaten (Schweren Friedensbrüche = «firina» «frintat» «firinwerk») und nicht eine blosse Abspaltung der Friedlosigkeit...».

nes se dispone —como en las formas más típicas de pérdida de la paz— la destrucción de la casa del «alevoso y traydor del Concejo», pero ordénase al mismo tiempo que el autor del delito» pierda el cuerpo y lo que tuviere»<sup>219</sup>. Perder el cuerpo, hacer justicia del cuerpo, ajusticiar la persona, son las expresiones adoptadas para indicar la nueva forma de castigo de los «traidores» que va generalizándose y a la que suele acompañar, de ordinario, la confiscación de todos sus bienes<sup>220</sup>. En Soria, donde la casa es también assolada, se precisa que la horca debe ser el género de muerte del «traidor»<sup>221</sup>, y de ese suplicio se había hecho merecedor aquel Garci Muñoz cuyas maldades relata Gonzalo de Berceo: «era de sus uezinos traydor bien prouado, tal que auia derecho de seer enforcado»<sup>222</sup>. Alfonso X adopta también en el Fuero Real la muerte

<sup>219</sup> GONZÁLEZ, *Colección de Privilegios*, V, pág. 75, Fuero de Llanes, 1168: «... y si lo ficiere sea alevoso y traydor del Concejo y pierda el cuerpo y lo que toviere y destruyamosle la casa».

<sup>220</sup> MUÑOZ, *Colección*, pág. 436, Medinaceli: «Et qui ome matare, sobre fiadura, o sobre saludamiento de concelo de dia de lunes, pierda el cuerpo et quanto oviere». Zamora, 17: «De quien mata omne. Omne que aotro matar consejera mientre, aquellos que hy acaescieren, priendanno e denno alos iuyzes e fagan de so cuerpo iusticia e pierda quanto que ouier». Viguera y Val de Funes, 160: «Et todo ome que fuere por cort juzgado por traydor todos sus bienes deben ser por siempre del seynnor e puedel justiciar la persona, é por tal fecho non deben los parientes del ome buscar mal ni fazer mal al acusador de la traycion». *A. H. D. E.*, XV, pág. 651; el obispo de Palencia, Raimundo, concede fuero a los habitantes de Villamuriel en 17 de febrero de 1162: «... latrones, traditores et aleuosos... pectent totum quod habuerint et etiam perdant corpora si capi possint».

<sup>221</sup> Soria, 491: «Todo omne que matare a otro a traycion o a aless, ssea rrastrado y en fforcado por ello, y tomen de sus bienes las calonnas dobladas; y si sus bienes non cumpliesen pierda lo que ouiere; y las casas del traydor sscan derrocadas».

<sup>222</sup> JOHN D. FITZ-GERALD, «*La Vida de Santo Domingo de Silos*» par Gonzalo de Berceo, París, 1904:

419.—Otro omne de Yecola cogio un mal uezado  
Garci Muñoz por nombre, assi era llamado  
era de sus uezinos traydor bien prouado  
tal que auia derecho de seer enforcado

420.—Furtaua lis las mjesses al tiempo de segar  
nolis podria el falso peor guerra buscar  
sy por su abze mala lo podiessen tomar  
por auer monedado non podria escapar.



en la horca, como castigo de «alevosos» y «traidores». El tránsito de la pérdida de la paz a la pena de muerte era ya entonces una realidad innegable en el sistema penal<sup>223</sup>.

## § 2. La pérdida de la paz del Reino.

Junto a la pérdida de la paz, de alcance limitado a los términos de la villa, existió otra cuyos efectos repercutían sobre un territorio mucho más vasto, que es la forma que denominamos aquí con el apelativo específico de pérdida de la paz del reino<sup>224</sup>.

Debemos reconocer que las noticias referentes a este último tipo de pérdida de la paz son mucho más raras que las alusivas al anterior, el recogido en los fueros municipales. No es difícil explicarse este fenómeno, debido, sin duda, tanto al hecho de ser mucho más abundantes las fuentes locales que las territoriales, como al de que la vida jurídica registraba su máxima intensidad dentro del círculo reducido del municipio, siendo pocas las cuestiones que trascendían de él para ser conocidas por el tribunal regio y sancionarse con penas de más amplia validez territorial. A pesar de ello, nos quedan huellas de una pérdida de la paz del reino que, sin vacilar, podemos calificar de típica, y cuyas características guardan estrecha analogía con las formas habituales de la legislación foral.

En Navarra, el Fuero general priva de la paz del Reino al que viola una mujer infanzona: el Rey le expulsaba del territorio —«ytelo el Rey de la tierra»— y confiscaba toda su fortuna, si bien la enemistad que alcanza al forzador no es general, sino sólo

---

<sup>223</sup> *Códigos españoles*, I, Fuero Real, lib IV, tit. XVII, ley II: «Todo ome que matare a otro a traycion o aleve arrastrenle por ello, é despues enforquenlo: e todo lo del traydor hayalo el Rey, y del alevoso haya la meitad el Rey, e la meitad los herederos: e si en otra guisa lo matare sin derecho, enforquenlo, e todos sus bienes heredenlos sus herederos, é non peche el homecillo».

<sup>224</sup> La proscripción recibe diversas denominaciones en la época carolingia. Las más usadas son las de «proscriptio» y «extra sermonem regis ponere», si se trata de privación general de la paz en el Reino. En la Edad Media alemana se emplean también los términos «bannus» y «bannitio». Cfr. HIS, *Strafrecht bis zur Karolina*, pág. 76; EICHMANN, *Acht und Bann im Reichsrecht des Mittelalters*, 1909, págs. 11 y sigs.

de los parientes de la mujer<sup>225</sup>. Es el Rey quien en la fazaña de Juan Cubiella y Ruy Duarte del Libro de los Fueros, decide que el delito sometido a su juicio constituye «traición», y manda «pregonar por traidor» al delincuente, formalidad que tenía por fin dar publicidad a la sentencia y poner a todos en condiciones de poder cooperar a su ejecución<sup>226</sup>. Que esta cooperación general seguía en vigor en el Derecho territorial castellano nos lo prueba otra sentencia real adicionada al Fuero Viejo: Pero González es vencido en duelo y el Rey lo proclama «alevoso», le expulsa del Reino en el plazo máximo de treinta días y dispone que, a partir de este momento, «todo ome lo podiere matar sin ninguna caloña»<sup>227</sup>. Su

<sup>225</sup> *Fuero General de Navarra*, lib. IV, tít. III, cap. III: «Si nuyll ombre a muyller forzare que sea infanzona et menos valiere cylla que aqueill qui la forza, deve casar con eylla, et si casar non quisiere ytelo el Rey de la tierra et empare lo suyo quoante oviere, et espere et sufra enemiztat de sus parientes. Et si forzare millor de si, deve DC sueldos, los meyo por al Rey, et los otros pora la forzada; et el Rey sobre esto devalo ytar de la tierra et sufra enemiztat de parientes deylla».

<sup>226</sup> Libro de Fueros, 258: «Titulo de una fasannya de Jhoan Cubiella e Roy Doarte... Et jusgo el rev que pues que la muger firio por la baraa del marido et mato al omne sine baraa, que era traydor; e mandol el rey pregonar por traydor». En Navarra, el gobernador del Reino hizo pregonar en 1341 que Sancho Rodríguez de Cascant, hijo de D. Rodrigo de Cascant, caballero, y Guarssias de Cascant, vecinos de Valtierra, estaban juzgados en la Curia por traidores, y sus bienes confiscados, porque en tregua mataron a Miguel de Rada, y «que ninguno fuere osado de juntarse con ellos, ni a recibirles en sus casas ni otro bien hacerles». Por el mismo delito se pregonó por traidor en la Merindad de Sangüesa a Diego de Beroiz, hijo de Pedro de Beroiz, vecino de Valtierra (tomo 44 de Comptos); cfr. ARTURO CAMPION, *Euskariana*, séptima serie (*Algo de Historia*), vol. IV, Pamplona, 1923, págs. 109 y 113, respectivamente. Como puede observarse, el «pregonamiento» del traidor fué una solemnidad que alcanzó gran difusión, teniendo como objeto el dar la máxima publicidad a la situación penal en que se hallaba el delincuente.

<sup>227</sup> *Códigos españoles*, I, pág. 298; adiciones al Fuero Viejo de Castilla de sentencias reales del siglo XIV: «... Cayo Pero Gonçalez en tierra por muerto e a poca pieça levantose y salio del campo; e sobre esto el Rey... diole por alevoso, e mandol, que saliese de su tierra fasta treinta días, e que de alli en adelante... todo ome lo podiese matar sin ninguna caloña». HINOJOSA, *Elemento germánico*, pág. 76, n. 1, recoge este texto y pone de relieve el carácter arbitrario de la sanción real, ya que estos hechos sólo debían producir el efecto de considerar vencido al que se sale de los límites del campo. Libro de los Fueros, 247: «Titulo de una fassannya de Martin Gunçales cauallero... e jusgo

«incartato» llama Alfonso VI a Fernando Flainiz, de cuyos bienes se había incautado junto con los de dos «salitos» y los de la monja Orodulce, que sacrílegamente había abandonado su monasterio<sup>228</sup>. Por último, los Fueros de Castello-Melhor declaran alevoso del Rey y del concejo, con todas las consecuencias de la pérdida de la paz, al que constituyera «bando» por su propia cuenta, pero no sabemos si esa declaración sería efectivamente válida para todo el territorio del Reino de Portugal<sup>229</sup>.

Muy similar al estado de pérdida de la paz debió ser, al menos «de facto», la situación de las personas que habían incurrido en la ira del Rey. La ira, el furor, la indignación regia, aparecen a cada paso en los documentos otorgados por los Monarcas, que amenazan con esos males a quienes se atrevieran a proceder en contra de lo dispuesto en aquellos textos. Pero esa ira real era algo más que una frase o una figura retórica; los que la habían provocado sentían muy duramente sus efectos, tanto en el orden económico como en el personal. «Ayrolo el rrey Alfonsso, de tierra echado lo ha», «echado fué de tierra e tollida la honor», dice el Poema del Cid, al narrarnos cómo perdió éste el «amor» del Rey Alfonso VI<sup>230</sup>.

---

el rey en la corte que pues que auya el cauallero ferido e a tuerto e sin desaffiamiento, que eran alleuosos e quel salliessen del reyno al dia del plazo».

<sup>228</sup> MENÉNDEZ PIDAL, *Historia y Epopeya*; El Infante García y Sancho, antiemperador, pág. 93, doc. núm. 61 de abril de 1097. Alfonso VI dona a Santa María de Regla, en León, su parte en el monasterio de San Salvador, en Santa Colomba de Polvorera, entre los ríos Esla y Orbigo. Esa porción se componía de «illa razione quae fuit de Pedro Bermudiz et de Bermudo Pelaiz, qui facerunt [se] salitos; et illa razione de Auro Dulce Bermudez, quae, sanctioniali habitu relicto cum Nuno Domenquiz maleficavit; similiter et illa razione de Fernando Flainiz, qui fuit meo incartato, cum hoc quod ille ibi de sua germana Onega, quae maleficavit, atquisivit».

<sup>229</sup> *Port. Mon. Hist., Leg. et Cont.*, I, pág. 900, Costumes e Foros de Castello-Melhor, 1209: «A esto fue el conceio auenido: que ningund ome de Castiel meior que fecier bando o bando llamar afuera el cuerpo del rey sea echado por alevoso del rrey o del conseio e deriben le las casas e pierda todo quanto ha».

<sup>230</sup> *Poema de Mio Cid*, v. 629 y 1.934, v. 1.048: «Commo que yra a de rrey e de tierra es echado». HINOJOSA, *El Derecho en el Poema del Cid*, en *Estudios*, pág. 99, afirma que no se enumeran en parte alguna todos los actos que acarrecaban la pérdida del amor del Rey pero que los que incidentalmente se mencionan implican siempre desacato a su persona o transgresión de sus preceptos en materia grave. MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid*, pág. 296,

El destierro y la pérdida de las tierras de la Corona tenidas en «honor» parecen haber sido aquí las consecuencias de la ira real<sup>231</sup>. El mismo Poema nos presenta la reconciliación del Cid con el Monarca bajo la forma de una vuelta a su gracia de recuperación de su amor<sup>232</sup>.

Destierro y pérdida de bienes había sufrido también Félix Agelazi en los días del Rey Alfonso V. «Venit illi a Felix iram de Rex.

---

sostiene que el destierro que seguía a la pérdida del amor del Rey iba acompañado de la privación de los bienes y cargos que de éste se habían recibido, pero no, por lo general, de la confiscación del patrimonio particular del proscrito. La misma opinión sustenta en *Cantar de Mio Cid*, Texto, Gramática y Vocabulario, II, Madrid, 1945. En la pág. 465, sobre la palabra «amor», escribe: «El «perder el amor del rey» llevaba como consecuencia el destierro 3141 y la pérdida de beneficios y heredades tenidos de mano del rey». Y aduce en confirmación un documento de Alfonso IX tomado de Cortes de León y Castilla, I, pág. 40: «prohibeo etiam firmiter quod ne quis in regno meo faciat assunadas; quod si quis eas fecerit, duplum damnum quod inde invenerit det, et perdat aniozem meum et beneficium et terram, si quem de iure tenuerit». Pero en la pág. 434, sobre el vocablo «ayrado», aduce otro texto que parece reflejar un criterio distinto, siendo tal vez indicio de que otras veces las consecuencias de la ira real repercutían también sobre los bienes de propiedad privada. El texto en cuestión es el Fuero de Oreja de 1139, en versión romance, tomado de MUÑOZ, *Colección*, pág. 526: «e si por aventura alguno fuere ayrado del rey o lo deseredare o lo echare de su tierra, y viniere a Oreja... venga seguro...; la heredad de aquel que fuere ayrado del rey e viniere a poblar a Oreja sea salva a él e forra assi commo a todos los otros pobladores». Esta declaración de que la heredad del «airado» en Oreja quedaba salva, hace pensar que no fuera ésta la suerte de sus restantes bienes, que no gozaran del trato de favor que merecían los situados en villas de nueva población.

<sup>231</sup> HINOJOSA, *Estudios*, pág. 89, creyó descubrir una diferencia entre el «salitus», expatriado voluntariamente a tierra de moros, y «exitus», desterrado, echado del reino. Pero en *Elemento germánico*, pág. 46, núm. 3, rectifica su anterior opinión, ya que, dice, ambas expresiones son equivalentes.

<sup>232</sup> Poema de *Mio Cid*:

- 2.030.—Hinojos fitos sedie el Campeador  
 «¡Merced vos pido a vos, mio natural señor!  
 assi estando, dédesme vuestra amor
- 2.032.—que lo oyan todos quantos aquí son»  
 Dixo el rey: «esto feré d'alma e de coraçon:  
 aqui vos perdono e dovos mio amor  
 en todo mio regno parte desde oy».

Cfr. HINOJOSA, *Estudios*, pág. 89.

domno Adefonso, et exhibit de terra... et presit eo Velasquita ipsa villa de Ripella», dice en un documento de 1021 esa misma Reina Velasquita que se apropió de la villa del que había incurrido en la ira del Rey. También Félix recobró el amor real, «venit Felix in cratiam de rex domno Adefonso», y pudo entonces recuperar sus posesiones<sup>233</sup>.

En fin, Santo Domingo de Silos perdió igualmente el amor de su Rey, García de Nájera, al resistir a las pretensiones de éste sobre los bienes del Monasterio de San Millán, y las palabras que Berceo pone en su boca nos revelan que quien se encontrara en tal situación no gozaba de protección jurídica que salvaguardara su vida mientras estuviera dentro de los límites del Reino: «Rey, dixo el Monge, si tal es my uentura —que non pueda contigo auer uida segura—, dexar quiero la tierra por foyr amargura yre buscar do biua contra Estremadura»<sup>234</sup>. Santo Domingo fué un «exitus» de su tierra, y así lo llama Fernando I, en cuya corte buscó amparo<sup>235</sup>.

<sup>233</sup> P. LUCIANO SERRANO, *Cartulario de San Vicente de Oviedo*, Burgos, 1929, pág. 32, doc. núm. 31 de 15 de agosto de 1021: «Ego velasquita, regina et Christi anzilla, tibi Felix Agelazi in Domino Deo eterna salute amen... et abia illa villa Felix ea de nos per karta et tenente ila villa in suo iure venit illi a Felix iram de rex domno Adefonso, et exhibit de terra et fuit in alia terra in parte de Lodmanos, et presit eo velasquita ipsa villa de Ripella suptus monte Longo, quos ila tenuisti de nos in karta, et conkanbiabit ea a Scemena, filia Ariulfi et godina, pro illa villa de Eivas que fuit de parentes suos et in karta resonat; et venit Felix in cratiam de rex domno Adefonso, et mandabit ili suas veritates quomodo ila abuera in ante, et pedibit nobis ipsa a Ripella secundum ila iurigabit de nobis per karta et acnobit me in veritate».

<sup>234</sup> BERCEO, *La Vida de Santo Domingo de Silos*, ed. Fitz-Gerald, 180. El autor narra seguidamente la marcha del Santo al destierro:

181.—Comendosse al Padre que abre e que çierra  
despidiosse de todos, desenparo la tierra  
metiosse en carrera, atrauesso la sierra  
para tierras de Nagera; contesciol mala yerra.

<sup>235</sup> Al proponer los magnates a Santo Domingo para abad del Monasterio de Silos, entonces, muy decaído, el Rey Fernando habla así:

206.—El Prior de Sant Mjllan es entre nos caydo  
omne de sancta uida e de bondat conplido  
es por qual que manera de su tierra exido  
por Dios aujno esto como yo so creydo

(De la misma edición de BERCEO por Fitz-Gerald.)

La pérdida de los bienes, al menos de los tenidos en «honor», y el destierro, eran, pues, los efectos de la ira regia, pero, al parecer, iban acompañados de una privación de la paz del Reino que dejaba al proscrito jurídicamente indefenso, obligándole a exilarse y encontrar refugio en tierras extrañas.

Conviene aludir, por último, al sancionamiento de los delitos contra la seguridad del Estado. En otro lugar hemos estudiado especialmente esta cuestión, y vimos entonces que los Reyes recurrían a la legislación visigoda en busca de fundamento jurídico para sus medidas represivas, apelando concretamente a una ley de Chindasvinto, la II, 1, 8, de la *Lex Visigothorum*, y al canon primero del VII Concilio toledano<sup>236</sup>. Es probable que lo preceptuado en esta legislación no se aplicara íntegramente: de las dos penas previstas, una corporal —la muerte, que la clemencia real podía conmutar por la pérdida de la vista— y otra económica, confiscación general de bienes, los diplomas de los Reinos cristianos de la Reconquista suelen aludir sólo a la segunda. Tal vez ese desuso fuera debido a que las circunstancias de hecho no permitieran las más de las veces capturar la persona del rebelde, aunque cabe también que la falta de alusión a la pena corporal sea debida a la naturaleza misma de los documentos, que, por referirse casi siempre a transmisiones de bienes, consideren sólo de interés relatar la forma en que éstos llegaron a manos del Rey, la confiscación, sin preocuparse tanto de referir la suerte corrida por la persona a quien pertenecieron<sup>237</sup>.

En el orden económico, las consecuencias de los delitos contra la seguridad del Estado alcanzaban por entero el patrimonio del rebelde y no solamente a esas posesiones de la Corona tenidas en «honor», como pudo suceder a veces en los casos de «ira regia».

---

<sup>236</sup> Cfr. *Huellas visigóticas en el Derecho de la Alta Edad Media, A. H. D. E.*, XV, págs. 644 y sigs. PUYOL, *Orígenes del Reino de León*, págs. 346 y sigs.

<sup>237</sup> Cfr. los documentos contenidos en las notas 8 a 26, especialmente, del trabajo mencionado en la nota anterior. Del mismo tipo es la donación de Alfonso V al presbítero Sampiro de una heredad confiscada a Eicta Fosatz en 19 de noviembre de 1023, y las dos que la Infanta doña Urraca hace, en 14 de mayo de 1099, al Monasterio de Eslonza, de propiedades que fueron del rebelde Conde Lain Fernández; publicadas todas por MENÉNDEZ PIDAL, *Historia y Epopeya. El Infante García y Sancho, antiemperador*, págs. 40 y 91, respectivamente.

En este punto los documentos no ofrecen lugar a dudas: de todos sus bienes despojaron al rebelde Erusfoziz los sayones de Bermudo II, «preserunt illi quidquid invenerunt, tam villas quam et omnem rem suam»; en un documento de Alfonso III se recalca que todos los bienes, cualquiera fuese su procedencia, eran objeto de confiscación: «omnia sua quecumque uisi sunt habere, tam de proprietate, quam et de colibet conquestu... ex toto caruerunt»; por último, Fernando I, refiriéndose a un solar que había pertenecido a la Condesa Odrozia, dice que lo tenía «pro suo pretio et cartas firmitatis», hasta que lo perdió por haberse rebelado contra el Monarca <sup>238</sup>.

Al destierro del rebelde aluden expresamente algunos documentos, aunque parece probable que acompañara de ordinario a la confiscación de los bienes, si es que ésta no había ido seguida de la muerte o prisión del rebelde o de una pena corporal <sup>239</sup>. En fin, que de todo lo expuesto puede concluirse que el sancionamiento de los delitos contra la seguridad del Estado daba lugar a una verdadera privación general de la paz y que es incluso posible que el estado de pérdida de la paz frente al Reino sea un producto, en todo o en parte, de la aplicación más o menos desvirtuada de los principios jurídicos visigóticos, recibidos en los medios palatinos de los nuevos Estados cristianos a través del Liber Iudiciorum <sup>240</sup>.

#### IV. LA PENA DE MUERTE

La pena de muerte, vigente ya en el Derecho visigodo, sigue aplicándose, según dijimos antes, en la Alta Edad Media cristiana. Sin embargo, es forzoso reconocer que el área de su empleo su-

<sup>238</sup> Los documentos provienen, respectivamente, de L. BARRAU-DIHIGO, *Notes et documents sur l'histoire du Royaume de León. Chartes Royales*, en *Revue Hispanique*, 1903, pág. 439, LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago*, II, Ap., pág. 34, y SÁEZ, *Celanova*, doc. núm. 27. Pueden confrontarse en las notas 17 y 18 del estudio antes citado.

<sup>239</sup> BARRAU-DIHIGO, *Chartes Royales*, en *Rev. Hisp.*, 1903, pág. 442; donación de Bermudo II a Celanova del dominio de Laraya en 1.º de septiembre de 996, y *Sahagún*, pág. 499, donación por Alfonso VI a Sahagún del Monasterio de San Salvador de Villaverde de Valdevidriales, en el año 1100. Cfr. textos en *Huellas visigóticas...*, nota 19.

<sup>240</sup> *Huellas visigóticas...*, *A. H. D. E.*, XV, págs. 654-658.

frió notables reducciones a consecuencia de las circunstancias político-sociales de los primeros siglos de la Reconquista y del consiguiente debilitamiento del poder público, que debía provocar el auge de las actuaciones privadas en el orden penal, cristalizadas en las dos instituciones clásicas que hemos estudiado: la pérdida de la paz y la «inimicitia»<sup>241</sup>.

Al examinar la «inimicitia» tuvimos ocasión de ver que la insolvencia del enemigo daba origen en algún fuero a la aplicación subsidiaria de la pena capital. En el estudio de la pérdida de la paz pudimos observar el tránsito desde ese estado a la pena de muerte. Son facetas de la progresiva restricción de las actuaciones de autotutela penal y de la consiguiente concentración de atribuciones en manos de los órganos de la autoridad pública: la pena capital va desplazando a la pérdida de la paz y a la misma «inimicitia», como forma normal de sancionamiento de delitos que antes provocaban aquellas consecuencias.

Una nueva fase de ese tránsito de las actuaciones privadas a las públicas, como sistema ordinario de sancionamiento penal, nos es dado conocer a través de los textos que, estableciendo ya la pena de muerte como la normal para un determinado delito, permiten, sin embargo, una regresión a las actuaciones privadas en el caso de no ser posible la aplicación de la pena principal, y prevén el recurso a la «inimicitia» o a la pérdida de la paz si el autor del delito no pudiera ser habido por los agentes de la autoridad pública.

Ciertos textos adoptan la pérdida de la paz como pena supletoria de la capital. Así, en el Fuero de Guadalajara se declara «traidor» al que, habiendo dado muerte a otro sobre fianza de salvo,

---

<sup>241</sup> En Derecho germánico, la época Franca se caracteriza por el escaso empleo de la pena de muerte. BRUNNER, *D. R. G.*, II<sup>o</sup> pág. 780, califica de sorprendente la escasa mención que de ella se hace en los Derecho populares germánicos del Imperio merovingio, que presenta un sistema penal a base esencialmente de composiciones. Los siglos posteriores presencian un progreso de la pena capital, cuyo avance se efectúa en forma de varias oleadas, y que en la Edad Media alemana debía de sufrir un considerable aumento bajo el influjo de las «Landfrieden». Cfr. HIS, *Strafrecht bis zur Karolina*, págs. 70 y sigs., y *Strafrecht des deutschen Mittelalters*, I, págs. 476-478; WILDA, *Strafrecht*, páginas 495 y sigs.; VON AMIRA, *Grundriss*<sup>3</sup>, págs. 240 y sigs., y *Die Germanischen Todesstrafen*, 1922; MAYER-HOMBERG, *Die fränkischen Volksrechte im Mittelalter*, I, 1912, págs. 126 y sigs.



no pudiera ser capturado<sup>242</sup>. Esa pérdida de la paz iba seguida de todos sus efectos: confiscación de bienes, destierro perpetuo<sup>243</sup> e incluso varias fuentes mencionan expresamente la característica destrucción de la casa<sup>244</sup>.

Otros fueros, sobre todo el lusitano-leonés, recurren a la «inimicitia» en el caso de ser imposible ejecutar la pena de muerte. Esta diferencia de criterio obedece tal vez a la variedad local, pero puede responder también a la diversa naturaleza del delito previsto. Los casos a que hacían referencia los textos del grupo anterior eran casi todos homicidios cualificados, mientras aquí se trata de supuestos de homicidio sin especial agravante y no es improbable que aunque unos y otros recibieran ahora un trato uniforme y se penaran con la muerte, si por otros factores esta pena no era aplicable, la supletoria fuese diversa, según las circunstancias del hecho. Unos textos disponen en este caso la confiscación de todos los bienes en favor de la parte lesionada<sup>245</sup>, mientras, según otros, ésta tiene solamente derecho a una determinada cantidad<sup>246</sup>. El Fuero de Lourinham preocupase sólo de fijar una mul-

---

<sup>242</sup> Guadalajara, 72: «Qui omne matare sobre fiadores de salvo, peche mill morauedis e muera por ello... e sy el cuerpo aver non pudieren... el vaya por traydor».

<sup>243</sup> *A. H. D. E.*, XVI, pág. 649, Fuero de Parga (Coruña) de 1225: «Statuimus et designamus terminos, et si aliquis uicinus alium uicinum infra istos terminos occiderit, quamuis sit eius omicida cognitus moriatur pro eo. Et si fugerit, sit aleiuosus et traditor et totum suum haberem et domos et [habi]tatores diuidant per tercias alcaydes, concilium et maiorinum. Et ille aleiuosus amplius non recipiatur in Parregam nec in suo alfoz».

<sup>244</sup> Cuenca, XI, 20: «Et quicumque in eremo rel in populato tam de die quam de nocte in hominem non diffidiatum, aut salutatum, aut super fideiusuram de salvo insiluerit... si autem occiderit, precipitetur, si captus fuerit. Si forte aufugerit, perdat quidquid habuerit pro calumpnie quatuorcentorum aureorum, et domus eius dirruatur, nec de cetero in urbe recipiatur, sed semper sit exul...»; cfr. Zorita, 240; Brihuega, 34: «Tot omne que matare a otro en conceio a pregon ferido, si lo pudieran prender muera por ello et si no lo pudieran prender uaya por traidor et pierda quanto ouiere e dereben le las casas»; cfr. art. 46.

<sup>245</sup> *Port. Mon. hist.*, Leg. et Con. I, pág. 859; Costumes e foros de Castel Rodrigo, 1209: «Tod ome que a otro matare, si uerdat acharen sobrel enforquen a el... E si non o poderen auer den toda sua bona aos parentes do morto... e denlo que seia inimigo». Cfr. pág. 903, Castello-Melhor, 1209.

<sup>246</sup> Alba, 8: «Qui matar a non postero... si lo pudieren prender muera por él; e si se fuere que non lo puedan prender, peche XXX morauedis; e si mas

ta para la autoridad, y se limita a decir, por lo demás, que el «inimicus» se las entienda con los parientes de su víctima<sup>247</sup>.

Del empleo de una sanción económica como subsidiaria de la pena capital inaplicable encontramos también huellas. Esta sanción consiste unas veces en una multa fija<sup>248</sup> y otras en la confiscación general del patrimonio<sup>249</sup>. El Fuero Real sigue este sistema, pero recalcando el carácter provisional y de mal menor de la pena económica supletoria, ya que dispone que si el delincuente cae más tarde en manos de la autoridad ésta debe proceder a ejecutar la pena principal<sup>250</sup>.

No existe en las fuentes un criterio uniforme sobre la forma de ejecución de la pena capital; los géneros de muerte previstos son bastante variados, y algunos textos tampoco se preocupan de especificar el que se debe emplear, limitándose a usar fórmulas vagas, como «sea iusticiado», «muera por ello», «moriatur proin-

---

ouiere non lo pierda e sea enemigo de sus parientes». *Port. Mon. hist. Leg. et Con.*, I, pág. 750, Costumes e Foros de Castello-Bom. 1188-1230: «Qui hominem occiderit... inforquent illum... Et si non potuerint eum habere, dent omnia que habet parentibus mortui usque CCC morabitanos, et los otro auer que fincar prestele... et dent illum ut sit inimicus». Cfr. en pág. 795, Costumes e Foros de Alfaiates.

<sup>247</sup> *Port. Mon. hist.*, Leg. et Con., I, pág. 448, Lourinham: «... si aliquis aliquem interfecerit si eum pretor et concilium comprehendere potuerint sepeliatur uius, et interfectus super eum proiciatur. Si ita fuerit quod eum comprehendere non potuerit pectet Pretori CCC solidos et adueniat se cum parentibus mortui. Si aliquis CCC solidos et adueniat se cum parentibus mortui. Si aliquis fecerit rausum Pretor et Concilium comprehendant illum et iustificient eum si fugerit pectet Pretori CCC solidos et adueniat se cum parentibus mulieris».

<sup>248</sup> Brihuega, 26: «Qui matare despues que saludado lo ouiere, si fuere alcanzado muera por ello, et si no peche CC et XVI marauedis». 33: «Qui sobre conseio fecho matare omne o soure seguro... muera por ello si alcanzado fuere; et si alcanzado non fuere peche CC et XVI morabetinos». Es de notar la divergencia completa de criterios entre estas dos disposiciones y los artículos 34 y 46 contenidos en la nota 244.

<sup>249</sup> MUÑOZ, *Colección*, pág. 490, Escalona, 1226: «E todo aquel que matare, si non fuere su enemigo conocido, que muera por ello; e si el matador non pudieren haver, pierda quanto quier ouiere».

<sup>250</sup> Fuero Real lib. IV, tit. XVII, ley IV: «Si aquel que matare a otro sin derecho fuyese que lo non pudieren haber para facer justicia del, los Alcaldes o las otras justicios del Rey tomen de sus bienes quinientos sueldos por el homecillo, e quando le pudieren haber, fagan justicia dél».

de»<sup>251</sup>. Otras noticias son más explícitas, y a través de ellas podemos conocer que la muerte en la horca fué la que más difusión alcanzó<sup>252</sup>. Su ejecución, como la de todas las variedades de pena capital, estaba a cargo de los agentes de la autoridad; por eso merece destacarse, dado lo excepcional del caso, una fazaña del Libro de los Fueros, donde el suplicio es llevado a cabo por los familiares del delincuente. Se trataba de cierto Pero, hijo del alcalde Johan Grande, que intentó robar su equipaje a unos alemanes, al parecer peregrinos a Santiago. Detenido y juzgado, se le condenó a la última pena, y fué su familia quien se encargó de ejecutarla: «et enforcol su padre et sus parientes, e ellos trauaron la soga fasta que fué muerto»<sup>253</sup>.

Otro género de muerte que alcanzó bastante difusión como sanción del homicidio fué el enterrar vivo al asesino bajo el cuerpo de su víctima<sup>254</sup>. La crueldad de esta pena debió, sin embargo, parecer pronto excesiva a los espíritus más cultivados, y así vemos que en el Fuero otorgado por Alfonso X a Sanabria, modificando el que había cedido Alfonso IX, se deroga expresamente el precepto del Fuero antiguo, que admitía este suplicio: «esto non tenemos por guisado», dice el Rey Sabio<sup>255</sup>.

La muerte por despeñamiento, la lapidación, la hoguera, el ahogar al reo sumergiéndole en el agua, son formas de ejecución de

<sup>251</sup> Cfr. Madrid, CX, 1, 2 y 3; Guadalajara, 70 y 71; Molina, «De encartado que fuere preso»; Alcalá, 175, etc.

<sup>252</sup> MUÑOZ, *Colección*, pág. 486, Escalona, 1130: «Siquis hominem occiderit... si volente occiderit suspendatur in loco». Usagre, 360: «Ladron que furtare, enforquenlo, et preste so auer a sus parientes». Cfr. Costumes e Foros de Castel Rodrigo y Castello Bom en las notas 245 y 246, respectivamente. También Alfaiates y Castello-Melhor, *Port. Mon. hist.*, Leg et Con., I, páginas 795 y 903.

<sup>253</sup> Libro de los Fueros, 273.

<sup>254</sup> Cuenca, XI, 18: «De eo qui socium suum occiderit. Similiter quicumque socium suum in via in eo confidentem occiderit, vivus sub mortuo sepeliatur». *Port. Mon. hist.*, Leg. et Con., I, pág. 489; Marmela, pág. 1.194: «Si per iram aut per concilium non desafiare o matar, sepeliant uium sub mortuo». Cfr. Lourinham en la nota 247.

<sup>255</sup> *B. R. A. H.*, XIII, pág. 284; CESÁREO FERNÁNDEZ DURO, Fuero de Sanabria de 1263, 4: «E lo que dice en el otro privilegio que matador fuese metido so el muerto, esto non tenemos por guisado»

la pena capital que aparecen también en las fuentes<sup>256</sup>. Su mención no es, con todo, frecuente, por lo que parece que su empleo debió de limitarse a un área más reducida que las anteriores<sup>257</sup>.

Un problema de interés que las fuentes resuelven con criterios contrapuestos es el de las repercusiones de la pena capital sobre el patrimonio del ejecutado<sup>258</sup>.

La «inimicitia» y la pérdida de la paz, consideradas como penas globales, tenían una faceta económica más o menos importante, que podía oscilar entre la simple multa y la confiscación de bienes; pero en ellas el castigo personal del delincuente era, hasta cierto punto, problemático, y sin que llegara a alcanzarle podían terminar o perpetuarse aquellos estados. En la pena de muerte la si-

<sup>256</sup> Cuenca, 12: «Et omnis homo alterius ville qui in Concha homicidium fecerit precipitetur, et non valeat ei ecclesia, neque palacium neque monasterium». Cfr. Cuenca, XI, 20, en la nota 244; Teruel, 24, y Zorita, 240. MUÑOZ, *Colección*, pág. 336, Fueros de Alfonso VII a Toledo, de 1118: «Quod si aliquis aliquem hominem occiderit intus Toleti, aut foras infra quinque milliarios in circuitu eius, morte turpissima cum lapidibus moriatur». Usagre, 3: «Qui quemare monte o campo. Todo omne que quemare en termino de Osagre monte o campo desde Mayo fasta Sancti Martini, et danno alguno hy deueniere, pecte X morauetis, et a sus duennos el danno duplado... Et si non ouiere de que pechar atenlo de pies et de manos et echenlo en el fuego». En Cuenca, DCCCCLXXV, para el que maquina la muerte del Rey se preven las dos penas de despeñamiento y hoguera; en esta última debe perecer también toda su familia y quemarse todos los objetos que estuvieron en contacto con él. Su casa era igualmente arrasada «ut nec etiam parietes sint super terram, qui tantum nephas audierunt».

<sup>257</sup> Navarra es una de las zonas donde más testimonios existen de la aplicación de estas penas. Así, por ejemplo, el despeñamiento desde lo alto de la torre del castillo de Estella debió de ser practicado con frecuencia: en 1338, el Merino hace despeñar por ladrón a Lope Martiniz (t. 39 de Comptos), y dos años después, en 1340, a Pedro Martiniz de Fragua (t. 43 de Comptos). Por la misma época son corrientes las noticias de ejecuciones por medio de la hoguera y de la inmersión del condenado en el agua. Cfr. CAMPION, *Euskariana*, séptima serie (*Algo de Historia*), vol. IV, págs. 71 y 97. Sobre las distintas especies de pena capital en el antiguo Derecho germánico, cfr. WILDA, *Strafrecht*, páginas 499 y sigs.

<sup>258</sup> Esa misma diversidad de criterios la encontramos en los Derechos extranjeros: Entre los francos salios y los anglosajones la pena de muerte iba acompañada de ordinario de la confiscación de la fortuna. En el Derecho longobardo y en los Derechos germánicos del Norte esto se daba sólo en los más graves delitos. El primer criterio es el que prevalece en la Edad Media alemana. Cfr. HIS, *Strafrecht bis zur Karolina*, pág. 84.

tuación es distinta: el peso de la sanción recae directa y fatalmente sobre la persona misma del condenado; existe la certeza de la ejecución —si el delincuente hubiera conseguido eludir el arresto se habría aplicado una pena subsidiaria—, no hay, en fin, posibilidad de alterar la suerte prevista. De ahí que las fuentes adopten posiciones diversas frente a la cuestión de si también la fortuna del reo debía sufrir los efectos de la pena capital. Las soluciones abundan entre los dos criterios extremos.

Un grupo de fueros adoptan el principio de que la pena capital repercute de lleno sobre los bienes del ejecutado. Alguno de aquéllos contentase con agregar a la pena una fuerte multa<sup>259</sup>, pero los más disponen sin reservas la confiscación de todo el patrimonio<sup>260</sup>.

Las fuentes mantenedoras del criterio opuesto establecen la absoluta inviolabilidad de la fortuna del delincuente. Si éste ha pagado el crimen con su cuerpo, no hay por qué sancionarle también económicamente: «e si del cuerpo le fizieren iusticia, de todo soauer non tomen nada»<sup>261</sup>. Los bienes personales del reo, sean muebles o inmuebles, se transmiten aquí por herencia a los parientes que en cada caso corresponda<sup>262</sup>.

<sup>259</sup> Guadalajara, 72: «Qui omne matare sobre fiadores de salvo, peche mill maravedis e muera por ello... e sy el cuerpo aver non pudieren... el vaya por traydor».

<sup>260</sup> *A. H. D. E.*, XVI, pág. 649, Fuero de Parga: «In Parrega incautamus totas armas... per que aliquis de istis uicinum in uilla uel infra terminos percuserit, si inde obierit, moriatur et ille qui eum percussit, et ut supradictum est perdat quantum habuerit». Zamora, 15: «Ese los juyzes ouieren enguera de V. omes bonos asuso que lo mato, fagan deso cuerpo iusticia selo podieren prender... e pierda quanto que ouier». *Port. Mon. hist.*, Leg. et Con., II, página 15: «E quen ome matar se non é desfiado en concello morrer por el... E toda sua booa seya en prol do concello a terça ao concello e a terça aos alcaides con no escriuan e a outra III<sup>a</sup> aos parentes do morto».

<sup>261</sup> Alba, 5: «De muerte de omne. Todo omne o muler de Alua o de su termino que a omne o muler de Alba o de su termino matare, e si lo pudieren prender, adugan lo a los alcaides, e los alcaides fagan le del cuerpo iusticia; e si del cuerpo le fizieren iusticia, de todo su auer non tomen nada...; cfr. art. 7.

<sup>262</sup> MUÑOZ, *Colección*, pág. 486, Escalona, 1130: «Et quis traditionem fecerit intus, vel foras, sit suspensus similiter, et ipse solus pateat malum, mulier autem eius et filii vivant in ejus honore, si non consenserunt». Cfr. Usagre, 260 en la nota 252. Cuenca, XV, 12: «Quod consanguineï capite puniti habeant ibona sua. Verumptamen si ille qui pro comisso scelere capite plexus fuerit, pro-

El Fuero de Ledesma adopta una postura intermedia, pues disponiendo la confiscación de bienes, reconoce unos derechos en favor de los herederos de la mujer, hijos o familiares del reo consistentes en la tercera parte del total<sup>263</sup>. Y entre los mismos fueros que sientan el principio de intangibilidad del patrimonio, un grupo tan importante como el de Cuenca-Teruel admite una excepción: manteniendo en vigor el principio en cuestión para la generalidad de los casos, «quamvis scriptum est superius quod homo iusticiatus non pectet calumpnias», al que diese muerte a un hombre mediando entre ambos fianza de salvedad se le exige la cañón de cien aureos, a más de imponerle la pena capital, «pectet calumpnias quamvis corpus sit iusticiatum»<sup>264</sup>. Regulación hasta cierto punto análoga a la establecida por las Posturas de Alfonso II de Portugal, que disponen pasen a sus herederos los bienes de los ajusticiados, salvo en las dos hipótesis previstas: que fueran éstos reos de gravísimo delito de herejía o de traición contra el Rey o su Señor y que careciesen de herederos forzosos. En todo caso, la mujer, si existiera, tiene derecho a la mitad del patrimonio<sup>265</sup>.

---

pinquiores consanguinei hereditent bona ipsius tam in mobile quam in radice». Cfr. Teruel, 23.

<sup>263</sup> Ledesma, 32: «Titulo de los que non desfian e matan omnes. Et quien omne matar, silo non desfiar en conceyo, muerra por el... E sua bona entre en prouecho de conceyo e delos alcaldes; e su mogier e sus fijos e sus parientes non pierdan su derecho. E plogo al conceyo que por esta derechura se entiende la tercia parte».

<sup>264</sup> Teruel, 47; cfr. Cuenca, XI, 20; Zorita, 240.

<sup>265</sup> *Port. Mon. hist.*, Leg. et Con., I, pág. 165; *Posturas*, de Alfonso II, 1211: «Como el Rey manda que nom leuen nemigalha dos que forem acusados em casos de treyçom. Dos aleuosos e dos treedores stabeleçemos que se per uentuyra por sa maldade forem mortos ou em otra guisa atormentados ou peados todos os seus beens de seu se tornem a seus herecos propios assy que os almuxarifes couça deles non possam tomar. Saluo en dos casos en nos quacs despois que forem mortos ou en otra guisa peados ou atormentados todolos seus beens o nosso almuxarife deue a tomar. Conuem a saber se os dauamdictos trabalharem en nossa morte ou de nosso filho ou de nosso parente chegado os os quaaes tenemos que sson parte de nosso corpo ou en morte de seu senhor ou en creges que forem uençudos per juizo dos bispos e sse en nos outros casos nom ouerem herecos nem parentes achegados e nom forem acusados o nosso almuxarif tome quanto ouuerem. E se ouuerem molheres nos aueremos a meadade hu hereeos ou propinquos non ouer e as molheres aiam a outra meadade...»; página 166 (aludiendo a los dos casos de traición en los cuales se establece ex-

## V. LAS PENAS CORPORALES

Al estudiar las penas corporales conviene tener presente la estrecha relación que, por lo general, suelen guardar con las pecunarias. En efecto, tales penas aparecen frecuentemente con el carácter de supletorias de una multa o composición económica no satisfecha, mientras otras veces, aun figurando como penas principales, cabe la posibilidad de rescate o compra por el sancionado o de que el ofendido opte por estas soluciones, si es que la ley le atribuye el derecho de elección <sup>266</sup>.

La mayor gravedad dentro de la escala de castigos corporales corresponde a las penas de mutilación y entre éstas una de las más difundidas, y que tal vez deriva del uso romano, es el corte de la mano del delincuente, en vigor ya en el Derecho visigodo. Hemos visto antes aplicarla al «inimicus» incapaz de afrontar las responsabilidades económicas resultantes de su situación penal; también en delitos de heridas aparece la pérdida de la mano como subsidiaria de la multa <sup>267</sup>, pero otras veces coexisten ambas, integrando una sola sanción <sup>268</sup>. El desorejamiento, que se aplicaba en Navarra

---

cepcionalmente la incautación de los bienes del traidor): «... En os quaaes nem filhos nem outros heredeiros non deuem a auer seus beens mais nos deuemos a auer todas as cousas tirada a meadade da molher se a ouer».

<sup>266</sup> Los historiadores del Derecho germánico acostumbra dividir las penas corporales en dos grupos fundamentales: penas de mutilación, «*Werstumme-lungsstrafen*» o «*Gliederstrafen*», y «*Strafen zu Haut und Haar*» o «*poena cutis et capilli, pellis et pili*». Cfr. HIS, *Strafrecht des deutschen Mittelalters*, I, págs. 510 y sigs.; *Strafrecht bis zur Karolina*, págs. 85 y sigs.; BRUNNER, *D. R. G.*, II<sup>2</sup>, pág. 785; WILDA, *Strafrecht*, pág. 507. Por lo que a la España de la Alta Edad Media se refiere, PUYOL, *Orígenes del Reino de León*, págs. 375 y siguientes, consagra todo un capítulo a las penas corporales, pero basándose casi exclusivamente en el Liber. Recoge, sin embargo —pág. 317, n. 1—, la enumeración de penas de esta índole que hizo el obispo don Pelayo de Oviedo.

<sup>267</sup> *Port. Mon. hist.*, Leg. et Con., I, pág. 861, Costumes e Foros de Castel Rodrigo, 1209: «Qualquer home que ferire a uizino con cuytelo o con porra o con pedra... en el cepo yazendo peyte sua caloña. Et si non ouer oude os peyte fasta IX dias, corten le la mano los andadores...».

<sup>268</sup> *A. H. D. E.*, XVI, pág. 652, Fuero de Parga de 1225: «Si uicinus alium iucinum cum manu sola percusserit et de ipsa ferida aliquod membrum perdiderit, perdat proinde manum et pectet C<sup>m</sup> morabetinos, et exeat de uilla et de alfoz». Idéntica regulación para el caso de heridas producidas con armas, en la pág. 649.

al ladrón no reincidente<sup>269</sup>, y la ceguera, de clara ascendencia visigoda, son otras dos especies de penas de mutilación, de cuya aplicación tenemos noticia<sup>270</sup>.

La pena de azotes o flagelación encuéntrase muy generalizada en esta época<sup>271</sup>. Netamente diferenciada de ella en su esencia y en la forma de aplicación está la que MEREIA denomina «composición corporal»<sup>272</sup>. Su máximo desarrollo aconteció en los territorios portugueses de Extremadura y Alentejo, aunque vestigios suyos aparecen también en textos españoles de la Reconquista, como el Fuero fronterizo de Zamora<sup>273</sup>. Esta sanción, que las fuentes de-

<sup>269</sup> CAMPION, *Euskariana*, séptima serie (*Algo de historia*), vol. IV, página 67: Sancho de San Vicente, que había sufrido por hurto la pena de azotes y corte de oreja, reincide en el mismo delito y es ahorcado en 1337 (tomo 38 de Comptos).

<sup>270</sup> *Port. Mon. hist.*, Diplom. et Ch., I, pág. 295; doc. CCCCLXXIII de 1068: «Christus. Dubidum quidem non est set multum cobnitum mane in ueritateni eo quos cadit super didagu arualdizi furtum et discobre illum dominus et mandauit dogno monio benegas filasse ille didago et manifestauit ipse furtum per manum de ille sagione framila, ipse furtum prenomiatum est una pelle et una saia et uno lemzo et filado pro alio lemzo et una liuola et una tauca et fritas preciadas in V solidos et alias malefactorias super ipse furtum reusu, et post ipsas intemtioniones filarum ipse didagu et cedarunt illo in catena in illa zibitas bemuiber per manum de ipse sagione framila et non abia que pectare et mandarum illo zegare...».

<sup>271</sup> *Port. Mon. hist.*, Leg. et Con., I, pág. 421, Ourem, 1180: «Si in nocte deprehensus fuerit in uinea aut in ferragine uel in almuina LX solidos pectet... Si uero non habuerit quod pectet, clauifigetur in porta per unum diem, deinde flagelletur...»; pág. 582, Villarinho, 1218: «Et que acceperit armas contra uicinum suum perdat armas et detur illi LX<sup>a</sup> flagellas et si noluerit accipere flagellas, det LX<sup>a</sup> modios et exeat de villa».

<sup>272</sup> PAULO MEREIA, *Composição corporal* (Achêga para a historia do direito penal português), *A. H. D. E.*, XV, págs. 564-70.

<sup>273</sup> *Port. Mon. hist.*, Leg. et Con., I, pág. 399; Fuero de Thomar de 1174, otorgado por Galdinus Pelagius, Maestre de los Templarios: «... Pro omnibus feridas de quibus satisfacere debet intret in fustem secundum veterem forum columbrie aut comparet eas cui satisfacere debet...»; cfr. en pág. 402, Castello da Foz do Zezere, 1174, y en pág. 404, Pombal, 1176, otorgados por el mismo Maestre Templario; pág. 420, Ourem, 1180: «... Pro omnes feridas de quibus satisfacere debet, intret in fustam secundum ueterem forum Colimbrie, aut comparet eas cui satisfacere uoluerit...». Zamora, 13: «De quien fier a otro enna cara. Omne que ferier a otro enna cara, pechele XXX ss. e un mr.; e el ferido escoya, se quisier, elos XXX ss. et mbr.; e se non el feridor pareye una



signan con los términos «intrare in fustem» o «entrar as varas» caracterízase porque es el lesionado o agraviado quien daba los golpes y sólo subsidiariamente podía hacerlo en lugar suyo un agente de la autoridad<sup>274</sup>. Otro rasgo distintivo es que no se trata en modo alguno de una pena infamante: nada tiene que ver con los vulgares azotes; era, así lo resalta el ilustre Profesor de Coimbra, una verdadera composición, y como tal, podía tener lugar entre hombres libres y honrados<sup>275</sup>.

La pena del talión, de procedencia gótica y origen mosaico, mantenía también todo su vigor. El ofensor debía ponerse en manos del agraviado para recibir de él una injuria igual a la que le infirió; es lo que en las fuentes se llama «intrare in manus». «Intret illi in manus, sicut dicit lex moysi», dice un fuero portugués<sup>276</sup>. Y el daño a sufrir debía corresponder exactamente al causado: si de heridas se trataba recibiría «alias tales», o «tantas feridas quantas illi ei dedit in quali loco illi eas dedit»; si había tirado de los cabellos a su vecino, se autoriza a éste para que «accipiat illum per capillos quantas vices illum acceperat»<sup>277</sup>. Como puede observarse, el talión en su supervivencia medieval conserva los caracteres típicos en toda su integridad.

---

punnada enno conceyo, e pechele I mr.»; cfr. art. 48. MEREÁ, art. cit., notas 1 a 3, especialmente, menciona numerosos fueros en que se recoge la «composición corporal».

<sup>274</sup> Sobre las formalidades que revestía la aplicación de esta pena, cfr. MEREÁ, art. cit., págs. 566-569.

<sup>275</sup> MEREÁ, art. cit., pág. 570.

<sup>276</sup> *Port. Mon. hist.*, Leg. et Con., I, pág. 433, Germanello: «Et si [habitatores] inter se iurgium habuerint, uel unus alio feridas fecerit, ille qui fecit iniuriam intret in manus sui comparis qui feridas iniuste passus est...»; página 582, Villarinho, 1218: «Et quicumque percusserit proximum suum in maxilla aut in alio membro ut intret illi in manus, sicut dicit lex moysi». MUÑOZ, *Colección*, pág. 470: «Infanzones qui populaverint in Carocastello, sis maliarent cum suo vecino intret illum in manus».

<sup>277</sup> *Port. Mon. hist.*, Leg. et Con., I, pág. 367, Ferreira d'Aves, 1114-1128: «Et si aliquis cum aliquo percusserit se et feridas abuerit unus, intret in manu sua et faciat alias tales». *A. H. D. E.*, XVI, pág. 653, Fuero de Parga, 1225: «Vicinus qui alium uicinum cum manu uel pugno percuserit uel per capillos acceperit stantes in concilio apregonado, det illi ille percusus cum sua manu uel cum suo pugno tantas feridas quantas ille ei dedit in quali loco illi eas dedit uel accipiat illum per capillos quantas uices illum acceperat, et in[super] pectet illi V morabetinos».

## VI. PENAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL

En el sistema penal de la Alta Edad Media la libertad individual podía verse afectada por distintas especies de penas<sup>278</sup>. No sólo la prisión en sus dos manifestaciones de pública y privada ha dejado huella en las fuentes de la época. También dos penas de genuino abolengo visigodo seguían aplicándose a la par; eran éstas la reducción al estado servil y la «*traditio in potestate*», de las que ya nos hemos ocupado al principio de este trabajo.

El sometimiento a servidumbre podía imponerse como pena por muy diversos delitos. Lo vemos aplicar por causa de adulterio, de perjurio y sobre todo por incapacidad de afrontar el pago de deudas, en especial de las procedentes de un delito. Según un documento de fines del siglo X, sometióse al Juicio del Libro a cierta mujer adúltera, Cidea Aion, y en castigo de su crimen fué obligada a servir, «*sicut alia ancilla originale*»<sup>279</sup>. Por los mismos años, en Cataluña, un individuo llamado Sistemiro había ocultado el testamento de su hermano en que dejaba la mitad de sus bienes al Monasterio de San Cugat y, requerido para que declarase la verdad de los hechos, no había dudado en arrostrar la prueba calda-

---

<sup>278</sup> En Derecho germánico la pena de prisión preséntase durante la época franca casi exclusivamente como medio de coacción para compeler a la satisfacción de penas pecuniarias o bien como sustitutivo de la pena capital, cuando el Rey hiciera uso de su derecho de gracia. Encuéntrase algunas excepciones, unas debidas a influencia canónica, como en las Ordenanzas del obispo Remedius de Chur, y otras al margen de ella, como los «*Ranshofer Decreten*» y las menciones aisladas de los Derechos visigodo, longobardo y anglosajón. Su verdadero origen y configuración como pena independiente, de duración prefijada, se produce en los Derechos municipales a partir, especialmente, del siglo XIII, y es en el XV cuando se inicia su pleno desarrollo. Cfr. WILDA, *Strafrecht*, páginas 515 y sigs.; Hts, *Strafrecht des deutschen Mittelalters*, I, pág. 556, y *Strafrecht bis zur Karolina*, págs. 91 y sigs.

<sup>279</sup> A. H. D. E., I, pág. 386, CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Documentos sobre el «Juicio del Libro» durante el siglo X*: «*In dei nomine, ego Cidea Aion uobis Monnio Fernandiz et uxori tue Geloira ideo accessit uoluntas, ut faceremus uobis karta de omnia mea hereditate que uisa sum abere in ualle de Uimen, foris illo que fui de meo marido Hauiue, que est de meos filios. Illo ad integro dabo uobis ataque concedo et proque fui mesta in adulterio eum Petro, que est meo cumpatre et marido alieno; et fuimus ad librum, et iudicauit, ut tradissent me seruire, sicut alia ancilla originale*».

ria, pretendiendo así probar falsamente su inocencia. El resultado de la ordalia patentizó su culpabilidad y el sayón que la presencié quiso entregarle al representante del Abad de San Cugat «et perpetuo ad servitutem abdicari ipsius s. quemadmodum lex ordinabat et iubebat». Sistemiro suplicó entonces al Abad y a los Monjes que usaran de misericordia con él, que «aditum ei evadendi tribuissent ex servili catena, et ne incurvassent suam personam ad eam», y a su compasión debió el poder escapar al rigor de la pena, a cambio de una donación en favor del Monasterio<sup>280</sup>.

La imposibilidad de afrontar la responsabilidad pecuniaria derivada de un delito fué también, como decíamos, causa suficiente para la reducción al estado servil; dos documentos del año 1062 nos dan noticia de ello. Uno, del mismo Cartulario de San Cugat, nos informa que Senfre, incapaz de satisfacer la composición debida por un delito cometido en la persona de un hombre del Monasterio, se somete a la potestad del Abad Andrés. En otro, la mujer Gatea, sin recursos para pagar los trescientos sueldos a que fué condenada por sus andanzas con cierto ladrón, renuncia a su libertad —«mitto caput meum in usu servile»— y se declara sierva del presbítero Félix, en presencia del Concejo de Piélagos. La incapacidad de pagar las deudas derivadas de un contrato podía igualmente ser causa de reducción al estado servil<sup>281</sup>.

<sup>280</sup> JOSÉ RÍUS SERRA, *Cartulario de San Cugat del Vallés*, I, Barcelona, 1945, pág. 184, doc. núm. 213 de 19 de marzo de 988.

<sup>281</sup> JOSÉ RÍUS SERRA, *Cartulario de San Cugat del Vallés*, II, Barcelona, 1946, pág. 292, doc. núm. 627 de 26 de octubre de 1062: «In nomine Domini. Ego Senfre, que vocant Ruf, donator sum et emendator pro ipsa forsfetura quam feci Domino Deo et S. Cusuphato et domno Andrea, Abbati seniori meo, de ipso homine Remundo de s. Cucuphato, cui feci tollere pedem ad Guglielimum Bernardi de Oddena. Manifestum est enim quia tam grande malum feci quod non potui emendare... Propterea ego ipse venio in potestate predicte Andrea, abbate, cum omni meo habere, quod ego abeo in omnibus rebus...». HINOJOSA, *Documentos*, pág. 35, doc. de 15 de mayo de 1062: «... Ego Feles, Petru et Gundisalvo facimus tibi Felix cautu cautione vel securitatis de mulier nomine Gatea, quia sic te miscuisti tu Gatea cum viro fur et non cognovisti eum et non manifestasti tu Gatea tale factu, et proinde venit ego Gatea ad manifestu, et non habuit unde paria ego CCC solidos pro tale factu, et mitto caput meum in usu servile». Cfr. TOMÁS MUÑOZ ROMERO, *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León*, Madrid, 1883, págs. 32 y sigs.; MANUEL HELENO, *Os escravos em Portugal*, I, Lisboa, 1933, págs. 137 y sigs.

La «*traditio in potestate*» consistía ahora, al igual que durante la época visigótica, en el abandono del autor o autores del delito en manos del lesionado o de sus parientes, si es que aquél no había sobrevivido al crimen<sup>282</sup>. Esa «*missio in manibus inimicorum*» era una entrega incondicional y los ofendidos podían hacer de la persona del delincuente lo que mejor les pareciera, por lo que no puede extrañar que los fueros de la familia Cuenca-Teruel consideren esta pena equivalente a la de muerte y admitan la alternativa entre una y otra<sup>283</sup>. Ciertas fuentes más progresivas, como los Usatges, intentan, sin embargo, poner un límite al libre arbitrio de los agraviados, y aun recogiendo la pena con sus rasgos típicos, excluyen de los poderes de aquéllos la facultad de dar muerte al criminal<sup>284</sup>.

En las penas de prisión podemos diferenciar claramente la prisión propiamente dicha, en sus dos formas de pública y privada, y el arresto admitido en diversas fuentes como medida dirigida a compeler al autor a satisfacer en un determinado plazo las obligaciones pecuniarias derivadas de su acción.

Al estudiar las consecuencias económicas de la «*inimicitia*» tuvimos ocasión de examinar el procedimiento para garantizar el pago del «*homicidio*», en vigor en varios fueros de la familia Cuenca-Teruel y consistente en la atribución al «*inimicus*» de un plazo de tres novenas para hacerlo efectivo, al que seguían uno o dos períodos de igual duración de arresto en la cárcel pública y en po-

<sup>282</sup> *Port. Mon. hist.*, Leg. et Con., I, pág. 380, Freixo, 1152: «*Et qui mulier aliena leuauerit mittant illos ambos in manus a suo marito et faciat inde sua uoluntate...*»; HINOJOSA, *Documentos*, pág. 66, Fuero de Pozuelo de Campos, 15: «*Et qui cum arma cotada percusserit suo vicino, ipsis qui ibi steterint prestant illum si potuerint. Quod si percussum obierit mittant illum in manibus de parentibus mortui et omnia bona sua leuent a palacio*».

<sup>283</sup> Teruel, 31: «*Qui patrem uel matrem occiderit. Similiter qui suum patrem siue matrem uel suum dominum cuius panem comederit et mandatum fecerit. uel suum socium in uia in eo confidentem occiderit. uel aliquem hominem ad suam domum inuitauerit. ad cibum uel potum uel ad consilium uocauerit. et eum occiderit. pro omnibus his predictis. uiuus sub mortuo sepe-liatur. uel mittant eum in manibus inimicorum suorum ad faciendum de eo quod sibi magis placuerit...*»; cfr. Cuenca, XI, 17; Zorita, 237.

<sup>284</sup> Usatges, 100: «*Si quis de homicidio probatus fuerit uel convictus, ueniat in manum proximorum defuncti et senioris eorum, si noluerit directum facere aut non potuerit... poterunt facere illorum uoluntatem sine morte*».

der de sus enemigos, para terminar con la entrega incondicional a éstos si la insolvencia del delincuente se hubiese prolongado hasta entonces.

Este procedimiento no constituye una singularidad y lo vemos empleado profusamente en los fueros para garantizar el pago de deudas «ex delicto».

Las fuentes acostumbran fijar en tres novenas, «tres nueve días», el período de arresto del delincuente moroso, pero su criterio varía en lo que se refiere a las modalidades de esta detención. Establecen unas que la prisión provisional debe sufrirse en la cárcel pública o en el domicilio del funcionario correspondiente<sup>285</sup>, mientras según otras el deudor pasaría ese plazo en poder del lesionado, su acreedor<sup>286</sup>; un tercer criterio retrasa hasta el final infructuoso del período en cuestión la entrega por la autoridad del delincuente a sus adversarios<sup>287</sup>. En cualquier supuesto, transcurridas inútilmente las tres novenas, el deudor, tanto si se hallaba en poder de los funcionarios judiciales como de sus acreedores, debía ser privado de todo alimento o bebida y se le dejaba morir por inanición:

---

<sup>285</sup> Molina: «Qui matare et fuere preso. Vezino de Molina que matare homne et fuere preso et non oviere onde peche las calonnas, prendarlo et metarlo en el cepo fata III-VIII dias et despues viedenle el pan et el vino et de aqui adelant si quisiera muera, si quisiera biua»; cfr. «Qui forçare casa agena». Madrid, CX, 5: «Qui crebantauerit casam alienam derribent suas casas ad terram, et si ille qui illam casam crebantauerit casas non habuerit, pectet duplatum illud quod ualebant illi case querulo. Et si non habuerit unde pectet pectum illud, capiant eum et mittant eum in captione in domo alguazili, usque compleat illud pectum; et si usque ad tres nouem dies non pectauerit illud pectum, non comedat neque bibat donec moriatur». Guadalajara, 83: «Tod ome que casas agenas quebrantare, peche las calonnas dupladas e tod el danno que hi fiziere al sennor de las casas...; e qui non oviere onde peche estas calonnas, yaga en la carçel tres nuef dias, sy non oviere las calonnas, non coma nin veba fata que muera»; cfr. Guadalajara, 92, en la nota 319.

<sup>286</sup> MUÑOZ, *Colección*, pág. 442, Medinaceli: «Qui casa alena forzare echenli las suas en tierra; et si non oviere casas el forzador peche el duplo, que valian las casas al rencuroso; et si non oviere de que pechar prendalo al rencuroso, et metat lo en su prision, et dia ata tres nuf dias, et non pechare el pecho, non coma nin beba ata que muera».

<sup>287</sup> MUÑOZ, *Colección*, pág. 435, Medinaceli: «Qui a omne matare peythe LX sueldos... et exeat por enemigo; et si non obiere ont peyte, partan lo quel failaren, et metan so cuerpo en preson en mano del judez; et si a tres nuef dias non diere el pecho, metanlo en mano del rencuroso, et non lo lise nin lo mate. Si el se moriere muera».

«non coma nin beba fasta que muera»: El rigor de la sanción aparece a veces atenuado, como en algún supuesto concreto del Fuero de Teruel en que se conceden al preso nuevos plazos de gracia para satisfacer la multa, agravándola progresivamente<sup>288</sup>, y en Soria donde las tres novenas tienen el carácter de pena subsidiaria y eximen al deudor que las sufre de cualquier otra responsabilidad<sup>289</sup>.

También la pena de prisión propiamente dicha, bien fuera pública o privada, se presenta por lo general como equivalente de una multa o indemnización insatisfecha o es, al menos redimible, mediante un pago en dinero. Por eso ciertos fueros prohíben expresamente la prisión del que poseyera determinado patrimonio o presentara fiadores idóneos en garantía de su deuda<sup>290</sup>.

En la prisión pública el detenido hallábase en poder de los representantes de la autoridad jurisdiccional del lugar respectivo. Los textos aluden a veces a que los presos son puestos en el cepo y alguno especifica que deben pagar una cantidad en concepto de carcelazgo por cada noche pasada en la prisión<sup>291</sup>. Encontramos tam-

<sup>288</sup> Teruel, 198: «De obside manifesto qui pro alio intrauerit. Quicumque in captione querelosi debitor manifestus intrauerit usque ad tres nouem dies totum persoluat debitum siue sit pater siue filius seu uxor qui in captione iacuerit iudicatus. Tribus enim diebus transactis si paccatum non habuerit dupplet omne debitum quodcumque debuerit indicatum. Si uero pro dupplo captus fuerit aliis tribus nouem diebus transactis persoluat quadruplum iuxta forum».

<sup>289</sup> Soria, 517: «Si aquel que fuere uençido por muerte de omne non ouier de que pechar las calonnas, ssea metido de garganta en el çepo y yaga y tres IX dias, que se fazen XXVII dias del dia que fuere y metido... Et si cumpliese las tres nouenas segund dicho es, finque quito de las calonnas y uaya por enemigo».

<sup>290</sup> Zamora, 82: «Que ningun omne non sea preso que ualia ouer de C mr... Nengun iuyz nen iurado non sea osado porprender nen por encepar a ome que ouer ualia de C mr. o diez rayz en C mr. como el fuero manda: ca el que lo presier o lo encepar, pecharlea L mr.». *A. H. D. E.*, I, XV, pág. 559, Fuero de San Julián de 30 de septiembre de 1161: «Nullus praeterea in eadem predicta uilla capiatur si fideiussores dare potuerit idoneos et rectos ad persoluendam calumpniam que habeo requiretur».

<sup>291</sup> SERRANO, *Arlanza*, pág. 176, Fueros de Lara de 1135: «Si quis hominem alium hocciderit et non habuerit substanciam unde pectet homicidium, prendant illum illo iudice et illo saione, si potuerit et dent illum ad merino aud ad cellerario». *Cardena*, pág. 165; doc. núm. CLIV de 1.º de mayo de 1050: «Ego Ihoannes et uxor mea Monina, per linenza que nobis contibit ex quanta tibi domno nostro gomessani episcopo in domum tuam sedentem,

bién noticias de un arresto provisional aplicado como medida inmediata a la comisión del delito; trátase del caso de heridas en que la gravedad del hecho podía variar según siguiera o no la muerte del agredido. El período que el autor pasa preventivamente en poder de la autoridad pública tiene aquí por objeto permitir la exacta calificación del delito y la justa graduación de la penalidad que corresponda <sup>292</sup>.

Con la pública coexiste durante la Alta Edad Media la prisión privada, que los fueros suelen admitir, salvo para aquellos casos en que la autoridad de la villa está directamente interesada y en los que la prisión pública es preceptiva <sup>293</sup>.

Al igual que ésta, la prisión privada aplícase casi siempre por incumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de un delito, de manera que el pago de lo debido libera al preso del poder de su acreedor. Por eso las fuentes hablan de su redención, que podía efectuar con los propios medios o bien ser obra de terceras personas que respondieran por él <sup>294</sup>. En cambio, de no realizarse el

---

fluxieron me duos homines de tuo zepo, que tenebas per CC solidos...». Usagre, 430: «Del carcelaggo quanto den. Tod omne que preso fuere et en prision de conceio entrare, et hy trasnochare, si uezino fore, de encepado I ochaua de morauedi. Et el que uezino non fore, de I ochaua a la entrada, et otra a la exida. Et si hi non trasnochare non de nada».

<sup>292</sup> *A. H. D. E.*, XVI, pág. 651, Fuero de Parga de 1225: «Si uicinus uicinum cum arma de testada percuserit, alcaldes et bonos homines de concilio qui de [qua]cumque parte sint amici uideant ipsos liuores, et si iudicauerint [tenere illum], alcaldes teneant illum et custodiant et omnia sua obseruent, et si uixerit uulneratus dent ei omnia sua ab integro super fideiussorem et accipiant iudicium. Si autem obierit, faciant de illum iusticia per cartam nostram [et donec ui]uat uel moriatur uulneratus corpus et abere de forifactore non intrent in poder de maiorinus».

<sup>293</sup> Cuenca, 24: «Quod dominus ville neque alcayd mittat manum super aliquem vicinum. Et nemo neque dominus neque alius teneat vicinum in captione pro calumpnia in qua palacium ius habet, nisi iudex tantum...»; cfr. ZORITA, 16.

<sup>294</sup> *A. H. D. E.*, I, pág. 227, nota 74, en el trabajo *Las Bebetrias*, de CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ; Daildo y su mujer entregan en 1022 una villa en Domensi y otra en Sanbatis al abad Alvito de Celanova: «... Et hordinabit nobis lex gotica et ipsos iudices. ut pariassemus ipsum rausum quod feceramus. Et non habuimus unde ipsum parium parium (*sic*) pariare. Et pro uestra mercede dedistis ganatum de monasterio Cellenove de reposte domniga, et pariaistis pro nos et eicistis nos de illorum manus et de suo ligamine...». *A. H. D. E.*,

pago, la prisión privada podía prolongarse indefinidamente, incluso hasta la muerte del deudor, si bien estaba prohibido al que le retenía, cualquier intento o manejo para provocar esa muerte<sup>295</sup>.

A través de las noticias conservadas pueden conocerse interesantes pormenores sobre las modalidades, que revestía la prisión privada. El proceso era encadenado —«iacia in tronco et in katena de truitesindo didaz que me tragia per garganta», dice Fromosindo Fernández en un diploma portugués del siglo XI—<sup>296</sup> y en los fueros extensos se describe minuciosamente la forma de ese encadenamiento que era distinta según se tratara de hombres o mujeres y niños<sup>297</sup>. El preso debía permanecer en la casa del acreedor y no salir de ella sino debidamente custodiado y sólo en los casos

IV, pág. 429, Estella (2.<sup>a</sup> red.), 7: «... tamen si capiunt illum uiuum (al violador de la casa) non debent illum interficere postea. Sed dominus domus potest illum facere redimere, si uiuus fuerit captus, et reedemptio illa erit sua tota, sed reddere debet hominem baiulo domni uille».

<sup>295</sup> Viguera y Val de Funes, 116: «Et si algun home tobiere preso a otro por clamor que aya del, no ha calonia ninguna fasta que cumpla de drecho». *Port. Mon. hist.*, Leg. et Con., I, pág. 905; Costumes e Foros de Castello-Melhor, 1209: «Todo ome... si despues que salua fe diere ferire o mesar o algud mal feziere aquellos que la salua fe leuaron, si lo podieren achar prendan lo syn calonia e metan o en la mano al querelloso con toda sua bona: e si en no cepto moriere non quede enemigo nen peyte calona». MUÑOZ, *Colección*, página 491, Escalona, 1226: «Et si el que la enemiga fiziere non oviere valia de que peche el coto, o non lo pudiere pechar, metanle los jurados en poder del querelloso con toda sua buena, y yaga en su preson fata que peche el coto, o sea su amor del querelloso, mas nol mate, nil fiera mientra en preson ioguere, y gobiernel cuemo fuero es, si non oviere el preso de que govar».

<sup>296</sup> *Port. Mon. hist.*, Diplom. et Ch., I, pág. 266; doc. CCCCXIV, del año 1060: «In dei nomine ego fromosindo fernandiz et uxori mea maria et filia mea eileuua plagui nobis per bona pacis et uoluntas ut uenderemus tibi pepi et uxori tue tedegundia hereditate nostra propria que auemus in uilla rial territorio portugalense... pro que accepimus de uos precio XXXV modios in quo nobis bene conplagui... et de precio apud uos nihil remansit in deuito. et ipsos modios et ipso precio que misimus pro me que iacia in tronco et in katena de truitesindo didaz que me tragia per garganta pro suo maiorino que illi malliaui et cedei foras de mea eira».

<sup>297</sup> Teruel, 193: «De capcionibus virorum et mulierum... Verumptamen est cauendum quod nullus mittat mulierem aliquam siue puerum quousque puer sit XII<sup>im</sup> annorum et supra in capcione aliqua nisi solummodo in catena... Capciones autem ceterorum hominum sint he carcere cipus cathena corne spouse compedes et his similia manus et pedes ligare siue antea siue retro».



imprescindibles. De lo contrario, cualquier otro acreedor podía entonces apoderarse de él, sin que sirviera de obstáculo el hecho de ir esposado y encadenado, ni pudiera evitarlo aquel en cuyo poder estaba, poniendo de manifiesto las señales exteriores de su reclusión, «*signum captionis ostendendo*»<sup>298</sup>. Por lo demás, al preso no puede privársele de alimento y bebida ni impedir que satisfaga sus necesidades naturales<sup>299</sup>.

Para terminar este capítulo debe aludirse al «encerramiento» del delincuente en su propio domicilio. El Fuero de Escalona lo establece, en unión de una multa, como pena del delito de heridas, pero concediendo al reo la alternativa de pasar ese mismo período, un año, desterrado de la ciudad. Mientras duraba el año, el recluso no podía abandonar su casa donde estaba plenamente a salvo y por cada vez que saliera se le imponía una multa, a la par que en el exterior se le consideraba «desatreguado»<sup>300</sup>. Preceptos que recuerdan los del Fuero de Villavicencio que el admitir la posibilidad de excepción a la norma del destierro del «*inimicus*», disponía que si éste regresaba a la villa debía permanecer encerrado en su casa, haciendo que esta reclusión equivaliera al exilio acostumbrado<sup>301</sup>.

---

<sup>298</sup> Teruel, 199: «*Quod se nemo a captione excuset signum captionis ostendendo Et nemini dicenti ualeat non intrabo in captione quia captus alterius debitoris permaneo ostendendo armillam ferream in manibus vel in pede. Quia ut forum precipit, nemo potest extra domum suam debitorem deffendere ab aliis creditoribus dicendo captus meus est quamuis signum captionis ostenderit nisi cum ad requisita nature exierit et cum capto illo custos fuerit qui ipsum custodiat et deffendat*».

<sup>299</sup> Teruel, 196: «*Quod capto cibus non prohibeatur neque requisita. Item quicumque captum hominem pro aliquo debito tenuerit non prohibeat ei cibum siue potum seu mictum uel egestum exire ut natura exigit suo iure*».

<sup>300</sup> MUÑOZ, *Colección*, pág. 491, Escalona, 1226: «*Qui friere con cuchillo o con espada, o con bulon o con espedo, o con fierro, o con porra, o con palo, o con piedra, o con arma qual fuere, peche sesenta maravedis, y yaga encerrado un año, o ixca fuera del termino, assi cuemo dicho es; y aquel que a otro friere, y encerrado hoviere a yaser, haia salvo de la puerta adentro; y si fuera andubiere por el termino desatreguado sea mientras por el termino andubiere, y peche el coto, cuemo dicho es; y si quisiere andar fuera del termino asi cuemo dicho es; alla en dando sea atreguado; y si en el termino entrare mientras fuera andubiere, desatreguado sea y peche el coto, cuemo dicho es*».

<sup>301</sup> Cfr. Villavicencio en la nota 152.

## VII. PENAS PECUNIARIAS

Se ha hecho ya alusión en el curso de este trabajo a una serie de sanciones de orden económico o, si se quiere, a los aspectos económicos de una serie de sanciones penales, en especial de la «inimicitia» y de la pérdida de la paz. Réstanos ahora tratar brevemente —la materia es tan amplia que da margen para un estudio monográfico— de las penas pecuniarias independientes, de las «caloñas», para usar el término clásico en los textos de la época<sup>302</sup>.

Los delitos contra la propiedad, en todos sus órdenes, las heridas y las lesiones son aquellos que con mayor constancia aparecen sancionados en las fuentes con penas de carácter económico. Entre

---

<sup>302</sup> En el Derecho germánico medieval debe distinguirse fundamentalmente la prestación económica al lesionado, «Busse», en sentido técnico, «emenda», «satisfactio», y la que corresponde al poder público, que recibe la denominación de «Friedensgeld», y más tarde las de «Brüche» y «Wette». Dentro de la «Busse» cabe, a su vez, distinguir el «Wergeld» —que en la época franca se paga no sólo por homicidio, sino también por una serie de delitos graves, pero que en la Edad Media alemana ha sufrido notables restricciones en su aplicación ante el progreso de las penas corporales— y la «Busse», en sentido estricto, variable, como el «Wergeld», de acuerdo con la categoría social del lesionado, y una de cuyas variantes es la denominada «wirdira» o «delatura». Las tarifas de multas son muy numerosas en la época franca, y, con frecuencia, aquéllas representan una porción más o menos grande de la suma fijada como «Wergeld». Hacia fines del siglo XII, muchos Derechos abandonan el sistema de las multas fijas y dejan su graduación, en el caso concreto, al arbitrio judicial o al acuerdo entre las partes. La «Brüche» medieval es fruto de la fusión del antiguo «Friedensgeld», precio por la devolución de la paz, y del «bannus», pena por transgresión de un mandato del Rey o de su representante. Acerca de todos estos problemas, sobre la participación del grupo familiar en el pago y percepción de las penas económicas, etc., cfr. BRUNNER, *D. R. G.*, II<sup>2</sup> págs. 795 y sigs.; *His. Strafrecht des Mittelalters*, I, págs. 586 y sigs.; *Strafrecht bis zur Karolina*, páginas 96 y sigs.; WILDA, *Strafrecht*, págs. 314 y sigs.; VON AMIRA, *Grundriss*<sup>3</sup>, páginas 244 y sigs.; *Nordgermanisches Obligationenrecht*, 1882, págs. 370 y 706 y sigs.; II, 1895, págs. 395 y 858 y sigs.; K. MAURER, *ob. cit.*, págs. 174 y siguientes; F. RICCI, *Notes sur les tarifs de la loi salique*, en *Revue historique de Droit français et étranger*, C, 1909, págs. 311 y sigs., y L. TREICH, *Les tarifs de la loi salique*, en la misma Revista, CIV, 1910, págs. 293 y sigs. Con referencia a España, cfr. también PUYOL, *Orígenes del Reino de León*, págs. 333 y siguientes.

los primeros figuraban tanto casos de hurto<sup>303</sup> —aunque ya sabemos que otras veces este delito acarreaba consecuencias más graves— como de daños y violación de casas o heredades ajenas<sup>304</sup>. Por lo que a heridas y lesiones se refiere, los fueros establecen con frecuencia las típicas escalas de multas que oscilaban de acuerdo con la gravedad de aquéllas<sup>305</sup>. En otros textos procedíase en cada caso concreto a la fijación de la cuantía de la pena a satisfacer, como acontecía en el Valle del Arán, donde tal función competía a la Curia del Valle<sup>306</sup>. Este era también el sistema en vigor en aquellos ordenamientos locales que exigen la formalidad de «apre-

<sup>303</sup> Escalona, *Sabagún*, pág. 434, doc. de 898; *Port. Mon. hist., Diplom. et Ch.*, I, pág. 471, doc. núm. DCCLXXXIV de 1093.

<sup>304</sup> *Documentos Medievais portugueses*, Lisboa, MCMXL, pág. 51, documento núm. 56 de 17 de Febrero de 1102: «Ego Uniscu Suariz una cum filiis meis... placuit nobis per bone pacis et uolumptas ut faceremus uobis Maurizius episcopus Colinbriense sedis cartula uenditionis de creditate nostra propria que abemus in uilla que dicent Uilar... Damus uobis de illa uilla iam dicta Uilar VI<sup>a</sup> integra... pro illo ganato que presi uobis dom Pelagio Fromariquiz de Castrumia que dirupit et de illa ermita id est V inter bones et uaccas et III capras et pro illa calumnia de illo monasterio que dirupi et rogamus uos cum illa creditate cum omnes bonos ut dimissetis nobis illa calumnia...»; *confróntense B. R. A. H.*, 75, 1919; MANUEL SERRANO Y SANZ, *Cartulario de la Iglesia de Santa María del Puerto (Santoña)*, pág. 347, doc. sin fecha.

<sup>305</sup> Ledesma, 22: «Quien firir a uizino. Todo uizino de Ledesma que firir a su uizino con punno de los ombros arriba peche LX soldos; se con punno dier en cara e liuores fizier, peche XX morauedis...»; 23: «Quien firir en cuerpo. Quien firir con punno en cuerpo, peche tres morauis». Cfr. Cuenca, XI, 11, «De eo qui hominem cum armis prohibitis percusserit»; MUÑOZ, *Colección*, pág. 10, Sta. María de Obona; pág. 331, Arguedas, 1092; pág. 336, Logroño, 1095.

<sup>306</sup> VALLS TABERNER, *Privilegis y Ordinacions de les Valls Pirenenques, I, Vall d'Aran*, pág. 13; Confirmación de las costumbres de sus habitantes por Arnau de Sant Marsal en 5 de noviembre de 1298: «... Item si aliquis homo, miles seu domicellus, infansonus, francus, rusticus seu vilanus, vulneraverit aliquem hominem vallis Aranni, cujuscumque conditionis existat, debet facere emendam pecuniariam vulnerato et amicis vulnerati predicti, et hoc secundum arbitrium curie dicte vallis Aranni, ut est consuetum...». En muchas ocasiones, y seguramente aun tratándose de multas fijadas con arreglo a tarifa, la falta de medios del deudor hacía que se llegara a un acuerdo con el lesionado, a base por lo general de una entrega de tierras. Cfr. *Port. Mon. hist., Diplom. et Ch.*, I, página 324, doc. núm. DXXVIII. 1075; pág. 376, doc. núm. DCXXIX, 1084; cfr. también MARIANO ARIGITA Y LASA, *Colección de documentos inéditos para la Historia de Navarra*, I, Pamplona, 1900; pág. 41, doc. núm. 65.

ciar» las heridas. Los «apreciadores» designados por el Concejo valuaban el importe de la suma a pagar, como harían aquellos que tasarón en cuarenta y cinco sueldos —según refiere Rodrigo Sanz en un documento asturiano del siglo XI— las lesiones que él, en unión de otros compañeros, había ocasionado a los hombres del presbítero Martín<sup>307</sup>. Las heridas sin apreciar no podían ser objeto de reclamación<sup>308</sup>.

Muchas veces especifican los fueros el género de bienes en que debían pagarse las «caloñas» —como vimos sucedía también con el «homicidio»— y en tales casos era frecuente que una parte de ellas hubiera de abonarse forzosamente en especie. Distribución bastante usual fué la de dos mitades, una en tierras y otra en metálico<sup>309</sup>, aunque no faltan formas de reparto más complejas<sup>310</sup>. También estuvo en vigor el sistema de obligar al pago duplicado, triplicado, etcétera, de los mismos bienes que se arrebataron o destruyeron, como nos testimonia ya un documento gallego de principios del siglo X. La adúltera Letasia que se había unido al siervo Ataulfo, pastor de los rebaños de su señor Hermegildo es llevada a juicio ante el Obispo Froarengo, acusada de haber comido, en unión del siervo, cuatro vacas y sesenta quesos propiedad del señor. El Obispo pronuncia sentencia condenándola al pago del duplo, «et ipse iudex iudicavit ut parialem ipsas uaccas et ipsos caseos in duplum et facerem octo uaccas placibiles et centum uiginti caseos, quod iudicium mihi complacuit»<sup>311</sup>.

<sup>307</sup> SERRANO, *San Vicente de Oviedo*, pág. 45, doc. de 9 de marzo de 1046; *Arlanza*, pág. 176, Fueros de Lara de 1135.

<sup>308</sup> SERRANO, *San Salvador del Moral*, pág. 24, Fueros de Palenzuela de 1074: «Si homo de Palenciola fecerit livores et apreciati fuerint pectet el quarto; et si apreciati non fuerint nihil det...»; MUÑOZ, *Colección*; pág. 267, privilegio de Alfonso VII a Burgos, 1168: «... si quis se apreciare fecerit et nec steterit de quo, nihil pro eo solvatur...».

<sup>309</sup> MUÑOZ, *Colección*; pág. 336, Logroño, 1095; HINOJOSA, *Documentos*; pág. 87, Fuero de Cornudilla, 1187, 4: «De calonia que cognita fuerit, medietas sit in terra...»; cfr. GONZÁLEZ, *Colección de Privilegios*, IV, pág. 142, Fuero de Medina de Pomar, 1219.

<sup>310</sup> MUÑOZ, *Colección*; pág. 276, Palenzuela: «... Et qui mulierem forçaverit pectet tracentos solidos acabo in tres tercios in ganado, et in ropa et in denarios...».

<sup>311</sup> SÁEZ, *Notas sobre el Obispo Froarengo en Revista Portuguesa de Historia*, t. III, 1945, pág. 230; dco. núm. 18 de 25 de agosto de 908 (?) (Tumbo de

La cuantía de la «caloña» correspondiente al delito podía aumentarse si su comisión había ido acompañada de alguna circunstancia agravante cualificada. Tal el caso de los delitos de banda o con violación de la paz doméstica, que en los fueros del grupo Cuenca-Teruel se sancionan con multa doble de la fijada para el hecho de que se trate<sup>312</sup>. La condición del lesionado influía también en la importancia de la pena en aquellas fuentes que no admitían el principio de igualdad jurídica y gravísimo era, sobre todo, que el delito se hubiera cometido en presencia del Rey o en el interior de su palacio; constituía ello una flagrante violación del «coto regio», una ofensa directa a la persona del Monarca que el Fuero latino de Jaca, hacia la mitad del siglo XII, sanciona con la multa de mil sueldos<sup>313</sup>. Otros textos, en cambio, como medida al parecer protectora de la repoblación, reducen graciosamente la cuantía de las multas, o al menos de la porción a entregar a la autoridad pública<sup>314</sup>.

La responsabilidad por la pena económica, que en primer lugar recaía sobre el delincuente, podía también alcanzar subsidiariamente a otros miembros de su familia. Por lo que a esta responsabilidad se refiere, nos remitimos a lo dicho en la primera parte de

---

Sobrado, I, fol. 31 r.). Cfr. en *A. H. D. E.*, XV, pág. 494, Fuero de León XXXIII, ed. Vázquez de Parga. Este sistema es bastante empleado en la época Franca por el delito de robo de ganado y algunos otros contra la propiedad y en la Edad Media tales multas se usan especialmente en Baviera, donde se paga el doble del valor; cfr. *HIS, Strafrecht bis zur Karolina*, pág. 97. También en Derecho visigodo encontramos este tipo de multas; cfr. *DHAN, ob. cit.*, pág. 181 y siguientes.

<sup>312</sup> Cuenca, VI, 2, XI, 13 y XI, 16; Teruel, 271 y 357; Zorita, 114.

<sup>313</sup> *A. H. D. E.*, V, pág. 410; JOSÉ M.<sup>a</sup> RAMOS LOSCERTALES, *El Fuero latino de Jaca*, 1060 (?): «Et si cuenerit quod aliquis ex vobis ueniat ad contentionem, et percutiet aliquem ante me uel in palatio meo me ibi stante, pariet mille solidos aut perdat pugnum. Et si aliquis, uel miles uel burgensis aut rusticus, percusserit aliquem, et non ante me nec in palatio meo, quamuis ego sim in Iaca, non pariet calonia nisi secundum forum quod habetis quando non sum in villa».

<sup>314</sup> *Port. Mon, hist., Leg. et Con.*, I, pág. 349, Santarem, 1095: «... Etiam et de homicidio uel de quacumque calumnia seu liuore si contigerit inter nos non parietis plusquam quintam partem...»; *B. R. A. H.*, XXXVII, 1898; pág. 378, F. FITA, Fuero de San Miguel de Escalada, 1173, 13: «Tertiam partem de calumpnia dimittimus propter amorem Dei»; cfr. Palenzuela en la nota <sup>308</sup>.

nuestro estudio<sup>315</sup>. El Fuero de San Miguel de Escalada excluye de la obligación de pagar cualquier «caloña» al «infans usque quodentes mutaverit»<sup>316</sup>, y en él hallamos también una serie de medidas encaminadas a garantizar el cobro de las multas, que consistían esencialmente en un embargo preventivo de bienes del deudor, caso de no poder presentar fiadores idóneos. A falta de bienes podía procederse a la detención de la persona misma del insolvente, arresto éste semejante en muchos aspectos al del deudor moroso que hemos examinado en el capítulo anterior<sup>317</sup>.

En relación con el reparto del importe de las «caloñas» hallamos en las fuentes aquella misma diversidad de criterios que tuvimos ocasión de comprobar al examinar la distribución del «homicidio».

Beneficiarios de la multa eran el lesionado y la autoridad pública, si bien variaba según las fuentes tanto el carácter de ésta como la proporción de las cuotas respectivas. La división en tres partes es muy frecuente y de ellas el «quereloso» recibía siempre una, mientras las otras dos pertenecían, por lo general, al Concejo y al Rey o al «senior» de la villa<sup>318</sup>. En Guadalajara esta proporción se altera en favor del lesionado a quien se conceden las dos terceras partes en las que se denominan «caloñas de los miembros» o sea en aquellas que le hubieran ocasionado privación o inutilidad de alguno de ellos<sup>319</sup>. El Fuero de Miranda de Ebro, concedido por

<sup>315</sup> Cfr. *A. H. D. E.*, XVI, págs. 156-164.

<sup>316</sup> *B. R. A. H.*, XXXVII, pág. 378, San Miguel de Escalada, 15.

<sup>317</sup> *B. R. A. H.*, XXXVII, pág. 378, San Miguel de Escalada, 5: «Si senior quæsierit aliquam calumpniam, det fidiatorem in quinque solidos; et senior non prendat casam ei nec ganatum. Si vero fidiatorem non dederit, prendat ganatum eius; si ganatum non habuerit prendat casam; si casam non habuerit, prendat corpus eius».

<sup>318</sup> MUÑOZ, *Colección*, pág. 460, Calatayud, 1131: «Et vecino qui sacaverit armas super suo vicino intro civitate, pectet LX solidos tertia pars ad regem, tertia ad concilium, tertia ad quereloso»; cfr. Avilés, 42, Alfambra, 17; Guadalajara, 91: «Destas calonnas (daños en heredades) la terçia parte al rencoroso e la terçera al sennor e la terçera al concejo; e destas calonnas duas partes en apresçiadura e la terçera en moneda»; cfr. MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos*, I, pág. 276, Fueros de San Leonardo, 1220.

<sup>319</sup> Guadalajara, 92: «... E destas calonnas de los miembros sean las dos partes del quereloso e la terçera de los Alcaldes; e sy el malhechor no ovieren onde peche las calonnas yaga en la carçer tres nuef dias; e sy de tres nuef dias adelante non diere las calonnas, non coma nin veva fata que muera».

Alfonso VI, admite la división tripartita sólo en una mitad de la multa, pues la otra pasa íntegra a la «Camara Regis»<sup>320</sup>.

La partición en cuatro porciones es la establecida en otros municipios y entre ellos en Cuenca, si bien aquí trátase solamente de un principio general que sufre numerosas excepciones, ya que el «palacio» no tiene participación en buen número de «caloñas», mientras la debida por delito de hurto le corresponde íntegramente<sup>321</sup>. Merece especial mención el sistema de los Fueros de Viguera y Val de Funes, donde el destino de la multa en el supuesto de lesiones o heridas se hace depender de que éstas hayan sido causadas con o sin «querella». En este caso las recibía el agraviado, pero si medió disputa paraban en su totalidad al palacio del señor<sup>322</sup>. Por último, en villas de nueva población, el Rey renuncia a veces a su porción de la multa<sup>323</sup>, mientras en las localidades enclavadas en territorios de señorío o abadengo los señores jurisdiccionales las reciben en todo o en parte<sup>324</sup>. Los señores reciben también la composición que procede por los delitos cometidos en la persona de sus vasallos<sup>325</sup>.

<sup>320</sup> MUÑOZ, *Colección*, pág. 351, Fuero de Miranda de Ebro concedido por Alfonso VI en 1099.

<sup>321</sup> Molina: «De calonnas. Et de aquestas et de todas las otras calonnas prenda primero el judez su setena parte. Et delo al fagan IIII partes de las quales la primera seya del quereloso, la segunda del cuende, la terçera de los alcales, la quarta del conceio». Cfr. Cuenca, 23. «In quibus calumpniis habeat palacium partem»; Zorita, 15.

<sup>322</sup> *B. R. A. H.*, XXXVII, pág. 372, Viguera y Val de Funes, 23: «Qui crebantare ojo uno a otro. Otrossi, si algun home crebantare a otro ojo peche XXV ss. al dueyno de la plaga complidos si non fuere con quereylla, é si fuere con quereylla vaga todo el pecho al palacio del señor. Si uno a otro crebare el brazo peche XXV ss. al palacio sino fuere con quereylla vaya al palacio...»; cfr. art. 25.

<sup>323</sup> *B. R. A. H.*, LXXV, 1919, pág. 329; SERRANO Y SANZ, *Santa María del Puerto*, donación de Alfonso VII en marzo de 1136.

<sup>324</sup> FEROTIN, *Silos*, pág. 64, Fuero de Silos de Alfonso VII, de 26 de mayo de 1135: «Si quis livorem fecerit vel aliquam calumniam cum aliquo homine habuerit, quartam partem de illa calumnia, que fuerit ibi, det ad abbatem qui rexit cenobium Sancti Dominici»; «Si vicinus contra suum vicinum pro comocione aliquam lanceam aut gladium seu quodlibet ferrum eduxerit et in vando exierit, pectet sexaginta solidos ad abbatem Sancti Dominici».

<sup>325</sup> *B. R. A. H.*, LXXIV, 1919, pág. 238; SERRANO Y SANZ, *Santa María del Puerto*, acta de un juicio contra Martín Citiz en 21 de julio de 1090: «... Ego

## VIII. PENAS VARIAS

Vamos ahora, para completar el presente estudio, a ofrecer una sucinta visión de algunas otras penas que no han quedado comprendidas en los anteriores grupos. No cabe intentar siquiera una enumeración más o menos exhaustiva, sino tan sólo señalar unas pocas entre las que pueden considerarse como más significativas.

La destrucción de la casa, como pena autónoma, desligada de la pérdida de la paz, se aplica en varios fueros por distintos delitos y concretamente en el de León por el de falso testimonio, yendo aquí acompañada de la prohibición al falsario de actuar en lo sucesivo en calidad de testigo<sup>326</sup>. Como desglosada también de los estados de «inimicitia» y pérdida de la paz, hallamos la pena de destierro que en los Fueros de Aragón se impone al perjurio, unida a la misma prohibición de prestar testimonio en juicio y de ocupar cargos públicos<sup>327</sup>. Pena bastante singular es la privación de la condición de vecino: «sit desauizinado», dice un fuero portugués hablando del violador de la casa y esa situación se prolongaba hasta que el delincuente accedía a someterse al juicio del Concejo de la villa y a satisfacer con arreglo a derecho<sup>328</sup>. En fin, si recordamos

---

denique abbas Martinus stantem in concilio in Sancto Petro quod uocitant de Caraia cum infancones transmeranos... sic venit Martino Citiz cum superbia et feriot meo basallo Pelagio Monnioz ante me uel ante istos uiros idoneos, et pro tale contumeliam statuimus nos diem placitum ut benissemus ante indices... et ad uocem petitionis mee iudicaberunt ut quingentos solidos pariasset michi ipse Martino Citiz pro illa calonia de meo basallo Pelagio Monnioz».

<sup>326</sup> *A. H. D. E.*, XV; pág. 488, VÁZQUEZ DE PARGA, Fuero de León, XX; *Port. Mon. hist.*, Leg. et Con., I; pág. 384, Cintra, 1154.

<sup>327</sup> LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Iglesia de Santiago*, IV, Ap.; pág. 11, Actas del Concilio XII Compostelano, 20 de abril de 1124; TILANDER, *Fueros de Aragón*, 298; *Port. Mon. hist.*, Leg. et Con., I; pág. 363, Cernancelhe, 1124: «Qui miserit litem aut trabalium inter uos, uel cum seniore, et non potuerit illud emendare, eiciatis illum foras cum toto suo habere. Et si fuerit traditor de concilio, aut de seniore perdat suum habere. et eicietis illum foras...»; cfr. Sabadellhe, en pág. 584; nótese la diferencia entre uno y otro destierro, bajo el aspecto económico. DAHN, estudiando el Derecho visigodo, considera estas prohibiciones de ocupar cargos públicos y actuar ante los tribunales en calidad de testigo como derivaciones de la infamia. Cfr. nota <sup>10</sup>.

<sup>328</sup> *Port. Mon. hist.*, Leg. et Con., I; pág. 514, Abaças, 1200.



las varias especies de penas infamantes como la flagelación en público del reo, su conducción en forma humillante por las calles de la villa y una serie más por el mismo estilo, tan frecuentes y varias en los distintos fueros, habremos podido formarnos idea de los más relevantes tipos de sanciones que habían quedado quizás al margen de lo que ha sido materia de nuestro estudio en los capítulos precedentes<sup>329</sup>.

JOSÉ ORLANDIS

---

<sup>329</sup> Sobre «Ehrenstrafen», cfr. HIS, *Strafrecht des Mittelalters*, I, pág. 569 y sigs.; *Strafrecht bis zur Karolina*, págs. 92-96; WILDA, *Strafrecht*, pág. 522 y sigs.